

00721
129



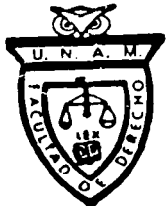
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANALISIS Y ASPECTOS JURIDICOS
DEL SECUESTRO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN PABLO CABRERA VALDESPINO



ASESOR: LIC. SUSANA RUIZ CARDENAS

MEXICO. D. F.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/155/SP/10/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno CABRERA VALDESPINO JUAN PABLO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. SUSANA RUIZ CARDENAS, la tesis profesional intitulada "ANALISIS Y ASPECTOS JURIDICOS DEL SECUESTRO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora LIC. SUSANA RUIZ CARDENAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS Y ASPECTOS JURIDICOS DEL SECUESTRO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno CABRERA VALDESPINO JUAN PABLO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 30 de octubre 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL
SEMESTRE DE
GERENCIO PENAL

LFD/ipg.

B

A DIOS: *"Por ser mi guía y por permitirme llegar hasta donde lo he hecho."*

A mis padres: *"Por darme todo lo que tengo y lo que soy. Por su gran cariño, ejemplo y apoyo".*

A mi esposa e hijo: *"Por ser mi fuente de inspiración".*

A mis hermanos: *"Por su cariño y apoyo".*

A mi abuelita Rosita y Tías (Paty, Gloria y Chiquis) *"Por su cariño y apoyo".*

Al Lic. Roberto Peláez Ábrego *"A ustedes mis mejores amigos por estos 17 años de amistad incondicional".*

E Ing. E. Alan. Loredo Trueba

A la Lic. Ariadna Y. Luna González *"Por su amistad incondicional".*

Y al Lic. Joaquín A. Ruiz Cárdenas

Al Ing. José Luis Mendieta Porras *"Por tu gran cariño y amistad".*

A mi Padrino *"Por tu gran apoyo".*

A la Universidad Nacional Autónoma de México. (Facultad de Derecho). *"Por permitir superarme profesionalmente"*

A la maestra Susana Ruiz Cárdenas *"Por su ayuda, aliento y amistad".*

A mis maestros *"A todos".*

Y a todos mis compañeros de trabajo. *"Por su aliento".*

*"..Hombres, mujeres , niños amarrados y hambrientos
configuran el cuadro que el Apocalipsis criollo
escribe diariamente, en los campos,
en las ciudades y montañas..."*

*"Libertas pecunia lui non potest."***

*"Libertas inaestimabilis res est"*****

*"Aestimatio libertatis ad infinitum extenderetur"*****

* GARCIA MARQUEZ Gabriel, "El secuestro, Guión Cinematográfico, Edit. Oveja Negra, Colombia, 1984, p.117.

**"La libertad no se puede pagar con dinero"(Ulpiano, Libro XL, tít. VII, ley 9ª, II)

***"La libertad es cosa inapreciable"(Paulo, ley 106)

****"La estimación de la libertad se extiende hasta el infinito" (Venuleyo, XLVI, t. VIII, ley 5ª)

INDICE

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SECUESTRO

1.1.	ANTECEDENTES DEL SECUESTRO EN EL MUNDO.....	1
1)	ROMA.....	2
2)	EN LA BIBLIA.....	4
3)	EDAD MEDIA.....	5
4)	RENACIMIENTO.....	6
5)	SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX.....	7
6)	EN EUROPA.....	7
7)	ITALIA.....	7
8)	ESPAÑA.....	9
9)	FRANCIA.....	15
10)	CHINA.....	16
11)	MEDIO ORIENTE.....	16
12)	ESTADOS UNIDOS.....	17
13)	AMERICA LATINA.....	19
14)	ARGENTINA.....	20
15)	VENEZUELA.....	21
16)	CUBA.....	21
17)	COLOMBIA.....	22
1.2.	ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	23
A.-	Época precolombina.....	23
B.-	Época Colonial.....	26
C.-	Época de Independencia.....	28

E

1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	30
1) Código Penal de 1871.....	30
2) Trabajos de Revisión de 1912.....	35
3) Código Penal de 1929.....	36
4) Código Penal de 1931.....	40
5) REFORMAS.....	42
a) 9 de marzo de 1946.....	42
b) 15 de enero 1951.....	43
c) 5 de enero de 1955.....	43
d) 29 de julio de 1970.....	43
e) 13 de enero de 1984.....	43
f) 3 de enero de 1989.....	44
g) 13 de mayo de 1996.....	45
h) 17 de mayo de 1999.....	46
i) 18 de mayo de 1999.....	47
j) 12 de junio de 2000.....	47
k) 16 de julio 2002 (Código Penal para el Distrito Federal).....	48

CAPITULO II.- MARCO CONCEPTUAL

2.1. DEFINICIÓN DEL SECUESTRO COMO DELITO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD.....	52
ETIMOLOGIA.....	52
2.2. CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL SECUESTRO.....	55

F

2.3. PANORAMA ACTUAL DE MÉXICO ANTE EL SECUESTRO.....	58
A) EFECTOS PSICOLOGICOS EN LA VICTIMA DEL SECUESTRO Y EN SU FAMILIA.....	62
1) SÍNDROME DE ESTOCOLMO.....	63
B) MEDIDAS PREVENTIVAS.....	64
2.4. MOTIVOS DE LOS SECUESTROS.....	67
a) Económicos.....	67
b) Ideológicos.....	67
c) Políticos.....	67
d) Raciales.....	68
e) Religiosos.....	68
f) Personales.....	69
2.5. NATURALEZA JURIDICA.....	69
2.6. TIPOS DE SECUESTRO.....	71
2.6.1 SECUESTRO SIMPLE.....	72
A.- Rapto.....	72
B.- Simple propiamente dicho.....	72
2.6.2. SECUESTRO EXTORSIVO.....	73
A.- Económico.....	73
B.- Político.....	73
1) SECUESTRO VIRTUAL.....	74
2) SECUESTRO EXPRESS.....	75

6

2.6.3. SECUESTRO INDIVIDUAL Y COLECTIVO.....	76
2.6.4. SECUESTRO PROFESIONAL.....	77
2.6.5 SECUESTRO IMPROVISADO.....	78
2.6.6. AUTO SECUESTRO.....	78
2.6.7. SECUESTRO DE INFANTES.....	79
2.6.8. SECUESTRO DE AVIONES.....	80

CAPITULO III.- MARCO TEORICO

3.1. CONCEPTO DE DELITO.....	85
3.2. ELEMENTOS DEL DELITO.....	88
A) CONDUCTA.....	89
A) TIPICIDAD.....	92
B) ANTIJURIDICIDAD.....	96
C) CULPABILIDAD.....	98
D) PUNIBILIDAD.....	100
3.3. RESULTADO.....	105
3.4. CLASIFICACIÓN DE DELITO.....	107
a) Según su gravedad.....	107
b) Por la manera de manifestarse la voluntad.....	107
c) Delitos de lesión y de peligro.....	108

H

d)	Por la unidad o pluralidad en la acción delictiva.....	108
e)	Por el resultado.....	108
f)	Delitos simples y complejos.....	108
g)	Por su persecución.....	109

**CAPITULO IV.- ANALISIS Y ASPECTOS JURIDICOS DEL DELITO DE
SECUESTRO DE ACUERDO AL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL
FEDERAL**

4.1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE SECUESTRO.....	113
A) BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	113
B) OBJETO MATERIAL.....	116
C) SUJETO ACTIVO.....	117
D) SUJETO PASIVO.....	118
E) MEDIOS.....	120
F) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.....	120
4.2. CALIFICATIVOS ATENUANTES Y AGRAVANTES.....	122
a) Atenuantes.....	122
b) Agravantes.....	125
4.3. CONCURRENCIA DEL DELITO DE SECUESTRO CON OTROS DELITOS.....	126
4.4. ITERCRIMINIS DEL DELITO DE SECUESTRO.....	129
a) Actos preparatorios.....	131
b) Actos de ejecución.....	131
c) Tentativa.....	132
d) Delito frustrado.....	132

e) Delito consumado.....	132
4.5. PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO.....	133
CONCLUSIONES.....	138
PROPUESTAS.....	141
BIBLIOGRAFIA.....	143

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL SECUESTRO EN EL CODIGO PENAL FEDERAL Y EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	152
--	------------

ANEXO 2

SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO VICENTE FOX QUESADA (1° de Septiembre de 2002)	155
---	------------

ANEXO 3

ESTADÍSTICAS DEL SECUESTRO EN MÉXICO ELABORADAS POR COPARMEX.....	157
--	------------

ANEXO 4

LUGARES DE MAYOR INCIDENCIA EN MÉXICO.....	159
---	------------

J

INTRODUCCION

La libertad es consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Es un valor sumamente apreciado e innato, considerado un derecho fundamental.

Por ello el secuestro, al atentar contra este bien jurídico, toca fibras muy sensibles de nuestro sentir.

Desde la antigüedad, las sociedades han sido conscientes de la importancia de la libertad sin embargo, el cautiverio, y la esclavitud eran prácticas constantes aun en las culturas avanzadas.

No es casualidad que el "plagio", etimológicamente se refiera a una herida, y es que el secuestro causa una llaga tan grande en la víctima y en su familia, que el derecho no puede dejar de atender.

No es sencillo proporcionar un concepto de secuestro de validez universal, pues ha variado en cada país y época, pero si podemos señalar notas comunes: una conducta antijurídica que consiste en retener a una persona y exigir un rescate por su libertad.

El secuestrado se convierte en cosa, en mercancía cuyo valor se negocia con sus seres queridos.

Detrás de la industria del secuestro existe toda una red, bien estructurada y organizada, su principal atractivo es el ser altamente lucrativa y relativamente fácil.

Las bandas de delincentes van estableciendo las reglas de su negocio sobre la marcha, haciendo impredecible su actuar y exponiendo a la víctima a un mayor peligro.

K

En México, hoy nos enfrentamos a un fenómeno social inquietante, surgen cada día grupos delictivos que van un paso adelante en materia de tecnología, lo cual siembra miedo e incertidumbre en la sociedad.

Los factores que han influido para el surgimiento masivo de bandas de secuestradores son de diversa índole, económicos, sociales, políticos, resultados de la crisis del desempleo, pero sobretodo de la ambición.

Los secuestradores, han ido democratizando su mercado, pues anteriormente las víctimas elegidas eran empresarios adinerados, políticos poderosos, comerciantes extranjeros; pero hoy en día, no distinguen ni en sexo ni en posición social, pues son blanco frecuente niños y amas de casa, así como pequeños comerciantes de clase media o media baja.

El secuestrado muere muchas veces, tantas como se abre y cierra la puerta de su cautiverio, tantas como lo amenazan con matarle, tantas como perder la esperanza de recuperar su libertad.

Es tan amarga e injusta la experiencia, que la Organización de las Naciones Unidas ha calificado este delito como crimen de lesa humanidad.

Para la víctima y para su familia la vida no vuelve a ser igual, las secuelas de esos días duran hasta el final de su propia existencia.

El motivo por el cual decidí adentrarme en el estudio de este tema, fue la inquietud que despertaron en mí, las cifras tan alarmantes de secuestro que diariamente escuchamos en los noticieros y me cuestionaba si la regulación del secuestro en materia Federal sería la apropiada para luchar contra dicho delito.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos y una sección de anexos.

En el capítulo Primero, denominado "Antecedentes históricos del secuestro", estudiaré la evolución del delito de secuestro en diversas sociedades y épocas entre ellas en Roma, la Edad Media, el Renacimiento, Italia, España, Francia, China, Medio Oriente, Estados Unidos y Países de América Latina.

Posteriormente analizaré algunos antecedentes en México en la época precolombina, la época colonial y época independiente. En el apartado de Antecedentes Legislativos en México, señalaré la regulación del secuestro en cuerpos penales federales que han regido en nuestro país, haciendo mención de reformas y adiciones relevantes en materia de secuestro.

En el Capítulo Segundo titulado "Marco conceptual", me referiré a distintas definiciones del secuestro y a diversas figuras análogas, proporcionaré una visión panorámica de la situación actual en México ante los atentados constantes, algunos efectos psicológicos en la víctima y en su familia así como algunas medidas preventivas.

Además señalaré los motivos que impulsan a los secuestradores a cometer el delito y diversos tipos de secuestro.

El Capítulo Tercero "marco teórico", lo inicié con la conceptualización del delito y los elementos del mismo: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Posteriormente analizaré el resultado y la clasificación del delito de secuestro.

En el Cuarto Capítulo, señalaré diversos aspectos del delito conforme a la regulación del Código Penal Federal, como lo son: el bien jurídico protegido, su objeto material, el sujeto activo y pasivo, los medios de comisión y circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así como atenuantes y agravantes, el concurso, el itercríminis, sus etapas y la participación en el delito.

Finalmente, me permiti anexar diversas estadísticas y cuadros comparativos mismos que me auxiliarán a brindar y reforzar nuestras aseveraciones a lo largo de la presente investigación.

Desbaratar las poderosas bandas de delincuencia organizada que operan en nuestro país y las redes de corrupción involucradas en el delito de secuestro, no es tarea fácil, pero es labor de todos, de cooperación de los poderes, del ejecutivo, legislativo y judicial.

Un buen inicio correspondería a la sociedad civil, el prevenir y ser extremadamente cuidadosos con las medidas de seguridad, el difundir los métodos de seguridad que redunden en protección y beneficio no sólo de la propia tranquilidad sino de la comunidad que la rodea.

Espero que la presente investigación sea de utilidad al lector y resulte valioso presentarle una panorámica íntegra y real de la problemática del secuestro en México y del marco jurídico que la regula.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SECUESTRO

1.1. ANTECEDENTES DEL SECUESTRO EN EL MUNDO

El delito de secuestro no es exclusivo de un país, de una época, o de una clase social, desde los tiempos más remotos, ha sido una manera de extorsionar al hombre y a su familia.

Como bien señala el maestro René A. Jiménez Ornelas, " A pesar de que se piensa que el secuestro es una nueva modalidad de delito o mejor, un producto de la época moderna; dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos cuando, según la tradición, hubo casos innumerables de secuestros de príncipes, princesas, héroes, etc. No solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie y dinero sino también para fijar condiciones de guerra."¹

Desde la antigüedad el retener a una persona contra su voluntad ha sido una práctica común. Entre los años 75 D.C. y 489 D.C., las tribus vikingas, célticas y germanas usaron el secuestro de mujeres como forma de sojuzgar a las tribus que conquistaban.

Hacia 1500 A.C., en Grecia, Egipto y Sicilia había hondas raíces de piratería y se constituyeron bases significativas para acrecentar el crimen que se cometía en el mar y así mitificar y casi legalizar el sistema. En esos momentos iniciales de la piratería fue cuando el secuestro llegó a su apogeo y se consolidó como sistema económico.

Era pues en esas culturas -según explica el maestro Jiménez- el secuestro una forma "normal" de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad

¹ JIMENEZ ORNELAS René, "El secuestro, problemas sociales y jurídicos," UNAM, México, 2002, p.16.

se daba por las artes bélicas y quien vencía tenía derecho de tomar para sí el territorio conquistado, además de las personas derrotadas.²

Justamente así, nació la esclavitud, por las innumerables guerras en las que las personas caían en cautiverio; en ocasiones se exigía un rescate y se hacía negocio con ellos.

1) ROMA

El encontrar el antecedente directo del secuestro en la legislación romana, no es tarea sencilla, debido a la dispersión de figuras que son análogas más no idénticas a lo que hoy conocemos como secuestro.

La figura más importante dentro de esta gama de delitos fue el llamado "*crimen vis*", concebido como la fuerza por medio de la cual una persona constriñe a otra a que deje de realizar un acto contra su voluntad, cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal, para determinarla a ejecutar o a no producir una acción.³

El crimen *vis*, al ampliarse las leyes Julias se individualizó el concepto de *Vis*, lo que permitió incluir en sus previsiones algunas formas de abuso de autoridad, extorsión, rapto, detención ilegal y cárcel privada.

Se puede afirmar que el antecedente aunque oscuro del secuestro, se caracterizó por el encarcelamiento y el propósito en particular de administrar justicia por propia mano, derivando en encarcelamientos privados, ello se castigó a fines del Imperio con la ley del talión o con la muerte, calificándose como delito

² JIMENEZ ORNELAS, *op.cit.*, p. 17.

³ Una persona "ora constriñe físicamente a otra a que deje de realizar un acto contra su voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante amenaza de un mal, para determinarla a ejecutar o no ejecutar una acción."

de lesa majestad, porque el agente usurpaba las facultades cuyo ejercicio solo competía al soberano privar de la libertad a los súbditos.⁴

Esta figura durante su evolución tomó diversos nombres: detención arbitraria, detención ilegal, secuestro extorsivo, robo de personas, cárcel privada, custodia privada, privación ilegal de la libertad, y algunas similares.

La multiplicidad de denominaciones, complicó la línea de distinción entre el secuestro y el plagio. Sin embargo el *plagium*, en Roma tiene antecedentes legislativos propios distintos a los del secuestro.⁵

Señala Mommsen, que el objeto de sancionar el plagio en las postrimerías de la república, fue el reprimir los robos de hombres libres y esclavos. Consistía, unas veces, en la usurpación dolosa y contra la voluntad de la víctima, de los derechos dominicales ejercidos por un ciudadano romano sobre otro, ciudadano romano o liberto, igualmente cuando la usurpación dolosa se ejecutaba contra algún esclavo contra la voluntad del dueño.⁶

"Se conocía con el nombre de *crimen plagium*, que era el rapto de esclavos para apropiarse de éstos. El secuestro era utilizado por el Imperio para derrotar a sus enemigos, pues capturaban a las principales personas de un reino para cobrar rescate por ellas."⁷

El plagio, entraña una lesión más intensa concretada en la reducción a servidumbre y mantenimiento en ella para lucrar afectando la libertad en todas sus manifestaciones, en mayor o menor grado, creándose un estado más o menos permanente de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizante de la personalidad humana; esta objetividad jurídica es suficiente para distinguirlo del

⁴ MILLAN MARTINEZ, Rafael, "Antecedentes históricos legislativos del delito de secuestro," Derecho Penal Contemporáneo, México, 1965, p. 54.

⁵ En la Lex Fabia de plagiaris, el apartado relativo al furtum, no se refería a la privación de la libertad, sino a los derechos de dominio, aún cuando se refería a esclavos y a hombres libres.

⁶ cfr. MOMMSEN Teodore, "Derecho Penal Romano," establecimiento Tipográfico de Idamora Moreno, Madrid, 1976, p. 238-240.

⁷ JIMENEZ ORNELAS, op.cit., p. 17.

secuestro, encontramos entonces dos figuras con sustantividad propia, cuyos escarpados contornos fue definiendo la doctrina hasta delimitarlas.

Entre los años 56 D.C. y 337 D.C., los romanos utilizaron el secuestro como una manera de obtener esclavos necesarios para realizar los trabajos más pesados en la sociedad.

Dentro de los secuestros famosos, está el caso de Caius Julius Caesar, en el año 78 A.C., quien viajaba en un barco mercante a Rodhas. El barco fue capturado por piratas. Se calculó que Cesar valía 10 talentos y el capitán de los piratas exigió 20 talentos molesto por la arrogancia del Cesar, éste le replicó que por lo menos valía 50. Después de pagado el rescate y una vez libre, con sus soldados capturó 350 piratas y capturó a los cabecillas a quienes como favor los perdonó de la crucifixión pero si les hizo cortar la cabeza.

2) EN LA BIBLIA

En la Biblia, donde se exponen las costumbres de las tribus de Egipto, Israel, Arabia, Babilonia, Asiria, Roma y Grecia, se narran historias sobre secuestros, como la historia de José, quien fue secuestrado y vendido por sus hermanos para evitar que la sucesión de la tribu recayera en él debido al amor que le tenía su padre.

"Cuando sus hermanos llegaron a ver que su padre lo amaba más que a todos sus hermanos empezaron a odiarlo... Y sus hermanos empezaron a decirle. ¿Vas a ser rey sobre nosotros de seguro? ¿Vas a dominar sobre nosotros? Así que hallaron nueva razón para odiarlo... en cuanto José llegó a sus hermanos, estos se pusieron a quitar a José su prenda de vestir larga, si la larga prenda de vestir rayada que llevaba puesta, después de eso lo tomaron y lo arrojaron en la

cisterna. Ahora bien iban pasando hombres, mercaderes madianitas. Por lo tanto halaron y alzaron a José de la cisterna y entonces vendieron a José."⁸

En la Biblia se exponen castigos ejemplares para quienes cometan el delito de secuestro: " En caso de que se halle a un hombre secuestrando a un alma de sus hermanos de los hijos de Israel, y él haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido, ese secuestrador entonces tiene que morir."⁹

"Y el que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta."¹⁰

3) EDAD MEDIA

En este periodo, los delitos contra la religión eran los más frecuentes y relevantes; fué una época "no propicia para la proliferación del secuestro, pues en orden de importancia, el primer lugar en orden de importancia lo ocupaban los delitos contra la religión."¹¹

El secuestro fue utilizado con fines políticos y económicos. En los reinos europeos, el secuestro tuvo dos objetivos, el evitar el ascenso al poder secular o eclesiástico y el evitar la toma de posesión de bienes. Por ello, los secuestrados eran miembros de la nobleza, como reyes, príncipes, etc. o de la jerarquía eclesiástica: arzobispos, cardenales, obispos, etc. Generalmente, estos secuestradores concluían con el asesinato del secuestrado, es decir, con el sucesor legítimo del poder o de los bienes.

En Alemania, el secuestro era considerado un robo y se castigaba como tal. Durante las cruzadas, Ricardo Corazón de León, uno de los generales Cristianos,

⁸ BIBLIA DE JERUSALÉN, Edit. Desclée de Brouwer, Bilbao, 1995, Génesis 37: 23-31, p. 53-54.

⁹ Deuteronomio, cap. 24:7.

¹⁰ Éxodo, cap. 21, 6.

¹¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA, T. XXIII, Edit. Bibliográfica, Buenos Aires, 1967, p. 186.

fue retenido no precisamente por los Moros, sino por un aliado suyo, el Duque, quien le puso precio a su libertad.

Ya en los siglos XVI y XVII, en el Mediterráneo era muy frecuente la captura de cristianos por piratas moros o mahometanos, quienes para liberarlos exigían siempre un rescate.

También surgieron ordenes religiosas que ayudaban a recolectar el dinero. Miguel de Cervantes Saavedra, autor del Quijote de la Mancha, estuvo cautivo bastante tiempo, luego de ser tomado como prisionero de guerra en la famosa batalla de Lepanto.

Maquiavelo, en su obra "El Príncipe" expone el ejemplo de Oliverot de Fermo, quien para adueñarse del principado de Fermo secuestró y asesinó a los notables de dicha ciudad incluyendo a su tío Juan Fogliani: "Mientras que Oliverot, respondía a los discursos de otros y que los otros replicaban a los suyos, se levantó de repente diciendo que era una materia de la que no podía hablarse más que en el más oculto lugar y se retiró a un cuarto particular, al que Fogliani y todos los demás ciudadanos visibles le siguieron. Ahí los retuvo hasta que por salidas ignoradas de ellos entraron diversos soldados que los degollaron a todos sin perdonar a Fogliani. Después de esta matanza, todos los ciudadanos se vieron obligados a obedecerle y nombrar un nuevo gobierno, cuyo soberano se hizo él."¹²

4) RENACIMIENTO

Destaca el secuestro de Miguel de Cervantes Saavedra. En 1575, Cervantes fue secuestrado por piratas algerianos que exigieron el pago de una enorme suma de dinero al confundirlo con un noble. Después de varios intentos de fuga, en 1580 Cervantes obtuvo la libertad gracias a la clemencia de Viceroy de Algeria, Hassan Pasha.

¹² MAQUIAVELO Nicolás, "El príncipe," Edit. Época, México, 1995, p. 55.

5) SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XX

A partir de la segunda mitad del siglo XX, el secuestro ha evolucionado de distinta forma en las distintas regiones del mundo. En los siguientes párrafos se expone su evolución en Europa, Asia y América.

6) EN EUROPA

Después de 1945, los países europeos más afectados por el secuestro fueron Italia, España, y en menor medida Francia. En el caso de Italia, este fenómeno se explica por la derrota militar en la Segunda Guerra Mundial, que produjo una depresión económica, que favoreció la proliferación de organizaciones delictivas. En el caso de España, por el triunfo de la derecha franquista, que cerró los cauces legales de participación política, a los partidarios de las autonomías de Cataluña y del País Vasco.

7) ITALIA

En Italia, el secuestro es una actividad controlada principalmente por tres organizaciones criminales, la N'Drangheta, la Mafia y la Camorra.

Se conoce como la N'Drangheta, a un grupo de familias dedicadas a actividades delictivas como la extorsión, el secuestro, el narcotráfico y el contrabando de cigarrillos. A pesar de reconocerse como miembros de la N'Drangheta, las familias se enfrentan entre sí por venganzas (vendettas) transmitidas de generación en generación. En esta organización, el núcleo fundamental es la familia patriarcalmente latina, aumentada con la práctica del patrocinio.¹³

¹³ Es el padrino del joven mafioso en la Iglesia, en la vida familiar y en las actividades familiares. Ver Anthony Serge y Ripio, "El fenómeno del crimen organizado" en Revista Mexicana de Justicia, PGR, Nueva Época, Núm. 2, México, abril de 1998, p. 14.

La mafia, es una organización delictiva arquetípica, debido a la dirección, organización y estrategias que utiliza para el logro de sus propósitos. La mafia también está compuesta por familias; sin embargo, a diferencia de la N'Drangheta, la mafia tiene una dirección unificada en donde se negocian los cotos de poder de cada una de las familias.

A principios del siglo XX, la organización de la Mafia era muy elemental, consistía en un grupo de personas, generalmente hombres, vinculados por parentesco, compadrazgo o amistad, de ahí el nombre de familias; este pequeño grupo de personas controlaba un pequeño territorio (villas, città, quartiere) en donde practicaban la extorsión, la venta de protección a personas o negocios.

Este grupo de personas eran los responsables de todo el proceso de extorsión, elección de la víctima, intimidación, cobro y enfrentamiento con grupos rivales. En los años treinta, la Mafia efectuó sus primeros secuestros, que tenían como objetivo: obtener fuertes cantidades de dinero por los rescates y eliminar a los competidores de otros grupos.

En los setenta, el desarrollo de la Mafia le llevó a infiltrarse en las instituciones que frenaban su crecimiento, estas instituciones fueron de distintos tipos: económicas, políticas, sociales, culturales, etc. Algunos funcionarios e intelectuales denunciaron públicamente la infiltración de la mafia en las Instituciones de gobierno. Así los intelectuales como Leonardo Sciascia, explicaron el poder de la Mafia por el miedo de la sociedad a sus métodos criminales, como la extorsión, el secuestro y el asesinato.¹⁴

Como consecuencia, la Mafia empezó a secuestrar funcionarios, principalmente a los jueces, que promovieron procesos contra los jefes de los grupos mafiosos. En este tipo de secuestros el objetivo era político; actualmente

¹⁴ GONZALEZ RUIZ SAMUEL. "Apuntes sobre el combate al crimen organizado en diversos países." en Revista Mexicana de Justicia, PGR, Nueva Época, Núm. 2, México, abril 1998, p. 29.

este tipo de secuestros son los más trascendentes en la sociedad italiana, verbi gratia, el secuestro y asesinato de dos jueces: Falcone y Borsellino en 1992.

Finalmente, la Camorra, es una organización delictiva con influencia en Nápoles, se dedican a la extorsión, narcotráfico, juegos ilegales, contrabando y secuestros.

"Se caracteriza por ser muy violenta, en parte, a que no tiene un órgano superior de gobierno como el de la Mafia, capaz de controlar los enfrentamientos entre las pandillas que la componen."¹⁵

Lastimosamente a Italia y a Colombia se les compara por sus condiciones de violencia, claro está que para Italia el problema de las mafias y los gánsters y las guerras entre familias y la época de las brigadas rojas ya está en el pasado.

Hasta 1987, Italia era el país donde más se secuestraba, pero a partir de 1988, Colombia es el país líder en secuestros.

En 1991, se expide un decreto para combatir el delito de secuestro; acerca de la incautación de los bienes de la persona secuestrada para castigar a quien pague o facilite el pago de un rescate, se le castiga con pena privativa de la libertad hasta por cinco años y una multa.

8) ESPAÑA

A la caída del Imperio Romano, perduró la rigidez de la estructura social y la acusada limitación de las libres posibilidades del individuo, sin apreciarse avance sensible en el sistema de estos delitos contra la libertad.

¹⁵ IDEM.

En el Fuero Juzgo, se consideró al secuestro como un hecho de injuria, sin poder borrar reminiscencias del crimen maiestatis.¹⁶

El Fuero Juzgo, en su Libro VI, Título 4, ley 3, contiene diversas hipótesis casuísticas de detención clasificadas según se trate de hombres libres o esclavos y a los medios comisivos, lo que llevó a dificultades para distinguir la figura.

En los preceptos se encuentra una descripción de conductas y señalan coautorías, y penas de talión y composición, señalando una indemnización.

Entre los diversos supuestos destaca el caso del siervo que obra por sí mismo contra un hombre libre o por mandato de su amo, cuando el agente y víctima fueran siervos, se prevé el supuesto en que el que delinque es hombre libre y la víctima es siervo; señala distintas penas según los medios de comisión (con violencia, encierro) y pluralidad de sujetos (autoría, complicidad).

El derecho penal español, en cuanto a estructuras típicas, señala en el caso del secuestro que el bien jurídico es la libertad deambulatoria, son modalidades de la conducta el "encerrar" y "detener", el interponer un obstáculo que impiden a una persona el poder decidir libremente el momento en que se desea abandonar un espacio determinado.

En el Fuero Real, en su libro IV título 4, ley 12, sancionó el encierro violento en el propio domicilio o en ajeno sin exigir calificación alguna en los sujetos; en el Título 5, ley 4 señalaba que la sola aprehensión sin derecho, en cualquier lugar y con cualquier medio acarrea multa y esta pena aumentaba si lo encerraban.

Dicha multa se destinaba por mitades al monarca y a la víctima y en caso de que el encierro se presentara en domicilio ajeno se dividía por tercios, al monarca, la víctima y al propietario del local.

¹⁶ PUJIG PEÑA Federico, "Derecho Penal," parte especial, 4ª edición, T. IV, Madrid, 1955, p. 128.

En las Leyes de Partidas, muy avanzadas para su época, sin embargo criticable, ya que encontramos que en una misma disposición protegía distintos bienes jurídicos, perfilando otras figuras como lesiones, robo, allanamiento de morada sin una definición entre sí.

En la Partida VII, título 29, ley 15, se condenó el uso de cárceles en el interior de las propiedades particulares, que era una práctica común, y la pena era la muerte para el transgresor e incrementándose para el caso de tratarse de un funcionario público.

En el título 14, ley 22, se consideró como robo al apoderamiento de menores y siervos con el propósito de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre.

En el Código Penal de 1822, se sientan las bases generales para sistematizar al secuestro como un delito contrario a la libertad; sin embargo, la pluralidad de hipótesis y su extensión hacen que se difumine la intención y el bien jurídico tutelado.¹⁷

Es significativo que en tres artículos utilice el legislador el término "robar" refiriéndose al secuestro de menores.

Destaca entre varias disposiciones, el artículo 245, en el cual erróneamente utiliza el término "arrestar", siendo esta acción exclusiva de la autoridad y no de un particular, establece diversas hipótesis y sus penas, como el concurso en el delito y a continuación lo transcribimos:

Art. 245.- "El que de propia autoridad y sin ejercer alguna pública, arrestare o prendiere a alguna persona, no para presentarla a un juez competente o para

¹⁷ Ver artículos 245, 675, 677, 678, 679 del Código Penal citado.

ponerla a disposición de éste en cárcel u otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada sufrirá la pena de dos a seis años de reclusión, si la detención de la persona no pasare de ocho días.

Excediendo este término y no pasando de treinta días será la pena de seis a doce años de obras públicas y siendo más larga la de deportación. El que a sabiendas proporcione el lugar para la detención o prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas todo sin perjuicio de cualquier otra en que incurra por las demás circunstancias que medien. Si en la detención se maltrata a la persona injustamente detenida por alguno de los medios expresados en el capítulo cuarto (con violencia) se impondrá además al reo las penas que allí se prescriben”

El Código Penal de 1848 presentó mejoras en su sistemática, fue más específico en las descripciones y moderó las penas, bajo el título denominado "Delitos contra la libertad y la seguridad" y específicamente en el capítulo relativo a las "detenciones ilegales", colocó a la figura básica y en el artículo posterior la conducta agravada.

Así, en el artículo 405 se señala que *"El que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito..."*

El artículo 406 se forma con tres supuestos: *"El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:*

- 1.- Si el encierro o detención hubiese durado más de veinte días.*
- 2. -Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.*
- 3.- Si se hubiesen causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida o se le hubiere amenazado de muerte."*

En el artículo 407 se señala una pena leve, para quien aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad.

El artículo 410 señala que: *"El que indujere a un menor de edad pero mayor de siete años a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 a 200 duros."*

"En 1870 en Andalucía, los malhechores estaban organizados de tal forma que los más inteligentes y astutos dirigían desde sus casas los atentados que los más rudos y feroces cometían en los campos y poblaciones. Los secuestros de personas que diaria e impunemente se ejecutaban, lo que iba colocando a los colonos y propietarios en la gran necesidad de abandonar el cultivo de sus terrenos. Los secuestradores llegaron a constituir un peligro tan grave, que ni las más prudentes medidas de seguridad adoptadas por los vecinos en sus casas libraban a éstos de ser víctimas de los secuestradores."¹⁸

En España, el secuestro es practicado principalmente por motivos políticos, por organizaciones como la ETA y los GRAPO. En sus orígenes, la ETA surgió como una organización para la defensa de los territorios autónomos de Cataluña y el país Vasco, amenazados por el régimen franquista. Durante este régimen, la ETA ejecutó secuestros contra funcionarios y empresarios para financiar los gastos de la organización.

GRAPO (grupos de resistencia antifascista primero de octubre), surge como grupo opositor al régimen franquista; sin embargo, a lo largo de su historia sus objetivos iniciales se van desvirtuando, en un principio usaban el secuestro como un medio para obtener recursos para su movimiento, actualmente como un medio para obtener cuantiosos fondos como cualquier grupo criminal.

¹⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEHA, T. XXIII, Edt. Bibliográfica, Buenos Aires, 1967, p. 1356.

El Código Penal Español de 1995, en su título VI, de los delitos contra la libertad, en su Capítulo I de las detenciones ilegales y secuestro, en su artículo 163 señala:

- 1.- *El particular que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.*
- 2.- *Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objetivo que se había propuesto, se impondrá pena de inferior grado.*
- 3.- *Se impondrá prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.*
- 4.- *El particular que fuera de los casos permitidos por las leyes aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad será castigado con pena de multa de tres a seis meses."*

El artículo 164 señala que: "El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiere dado la circunstancia del art. 163.3, se impondrá la pena superior en grado y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2."

El Código Penal ha sufrido reformas, y en su título XXII denominado "Delitos contra el Orden Público", dentro de su sección 2ª, "De los delitos de terrorismo" concentra las previsiones regulativas sobre la delincuencia terrorista (arts. 571 al 580).

En su artículo 572.1.2, inciso 2, establece de 15 a 20 años de prisión al tipo de secuestro calificado por características terroristas a su comisión, que básicamente es sancionado con prisión de 3 a 15 años.¹⁹

¹⁹ POLAINO NAVARRETE, Miguel, "Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial." T. II. Edit. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 909.

9) FRANCIA

También operan organizaciones criminales y políticas dedicadas al secuestro de personas; sin embargo, este problema aún no alcanza los niveles de España o Italia, e incluso de las organizaciones que realizan secuestros en territorio francés son de origen español, como la ETA.

No obstante lo anterior, las autoridades francesas reconocen la importancia de evitar el aumento del número de casos de secuestro, por ello han implementado medidas tales como la firma de acuerdos de cooperación con España para la lucha contra el terrorismo o la reforma de sus leyes.

La Constitución Francesa en su artículo 66 menciona que: *"Nadie podrá ser preso arbitrariamente. La autoridad judicial guardiana de la libertad individual asegurará el respeto de este principio en las condiciones establecidas por la ley."*²⁰

El Código Penal sitúa al delito de secuestro en el Título II, capítulo I: Crímenes y delitos contra las personas, sección V, de los arrestos ilegales y secuestros de las personas, así como cataloga y señala la punibilidad de las diferentes conductas y circunstancias en las que se lleve a cabo la comisión de este delito.

Reviste de especial importancia en la gravedad de la pena, la duración del secuestro, así lo observamos en el artículo 341:

Art. 341.-*"Aquellos que sin la orden de las autoridades constituidas y fuera de los casos en que la ley ordena detener a algún acusado, que hayan secuestrado a cualquier persona, serán castigados:*

²⁰ Constitución Francesa, promulgada el 4 de octubre de 1958. Traducción libre del autor.

- 1.- *Con reclusión criminal a perpetuidad si la detención o el secuestro dura más de un mes.*
- 2.- *Con la reclusión del criminal de diez a veinte años si la detención no dura más de un mes.*
- 3.- *Con encierro de dos a cinco años, si devolvieran la libertad a la persona el quinto día de arresto o secuestro y antes de que los logaran detener."*

El secuestro en Francia, si la víctima fallece la penalidad será de cadena perpetua.²¹

10) CHINA

Durante el auge del comercio marítimo, se practicó el shanghaiing, una forma de secuestro, en la que los secuestradores, llamados "crimps", drogaban a sus víctimas en tugurios para llevarlas a trabajar contra su voluntad en barcos mercantes.

11) MEDIO ORIENTE

A lo largo de la historia, el Medio Oriente se ha caracterizado por ser una zona conflictiva debido a problemas religiosos, territoriales, étnicos. Sin embargo, esta tendencia se agudizó en los años setenta con las pugnas entre Israel y sus vecinos árabes, quienes utilizaron el secuestro como una forma de coacción contra el recién formado Estado de Israel y sus aliados occidentales.

En 1972, el grupo terrorista árabe Septiembre Negro, secuestró a la delegación olímpica israelí, para aprovechar la cobertura dada a las Olimpiadas por los medios de comunicación internacionales.

²¹ Cf. *Código Penal Francés*, Edn. Dalloz, París, 1991. Art. 224-3 y Art. 224-2.

El 5 de septiembre de 1972, un grupo de terroristas se infiltró en la ciudad olímpica de Munich e irrumpió en los departamentos de la delegación israelí, mató a dos deportistas y capturó a otros nueve. Un terrorista encapuchado leyó un mensaje en la ventana de un departamento, pidiendo la liberación de los 250 presos palestinos a cambio de la liberación de los deportistas israelíes. El gobierno israelí se negó a negociar, por lo que los alemanes crearon un plan de rescate en el que murieron todos los deportistas y cinco terroristas.

En los años 80, los grupos terroristas libios y libaneses, iniciaron sus operaciones de toma de rehenes (secuestro por móviles políticos) como la mejor estrategia para lograr sus objetivos políticos y militares.

12) ESTADOS UNIDOS

"En los países anglosajones, el secuestro fue llamado "Kidnapping", palabra conocida desde 1678 cuando existían en las ciudades portuarias de Inglaterra bandas organizadas que secuestraban niños para venderlos en Norteamérica, donde se necesitaba mano de obra."²²

El primer caso de secuestro del que se tiene registro es el del niño Charles Ross en 1874. Ante la negativa del pago de rescate por 20,000 dólares y la presión policial, se perdió contacto con los secuestradores y nunca más se volvió a ver al infante.

Especialmente en Chicago y en Nueva York, el aumento de los secuestrados ocurrió en los años 20 con el crecimiento de las mafias dada su fuerte influencia italiana.

En los primeros cinco años de la década de los 30, se llevaron a cabo en EUA numerosos secuestros. Entre 1930 y 1931, hubo en Chicago 200 secuestros,

²² MIDDÉMOORFF Wolf, "La criminalidad violenta de nuestra época." Edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 156.

pagándose rescate por dos millones de dólares. El director del FBI informaba en 1974 que de los 647 casos de secuestros se habían resuelto todos, menos tres, deteniéndose a más del 90% de los secuestradores.

El FBI investigó durante el periodo 1934-1959 más de 500 casos, unas mil personas fueron condenadas, pero pocas ejecutadas.²³

Otro ejemplo clásico de "Kidnapping" de adultos, es el del millonario del petróleo Urschel, quien fue secuestrado el 3 de julio de 1933 por dos gánsters, en la terraza de su casa en Oklahoma; su familia pagó por él 200,000 dólares y a los nueve días fue liberado.²⁴

El delito de secuestro en Estados Unidos, es un delito de gran importancia, sobre todo en lo tocante al secuestro de infantes, pero también es de mencionar que, gracias a los efectivos mecanismos de seguridad en prevenir y reprimir de la justicia norteamericana, son mucho menos frecuentes que en nuestro país.

En la legislación norteamericana, el secuestro se considera como la "conducta de apoderarse ilegalmente de otro, con propósito de exigir dinero o recompensa por su rescate". Este delito era considerado "misdemeanor" (delito menor) en el derecho consuetudinario, y como "felony" en el derecho escrito. Es posible aplicar la pena de muerte a aquellos que cometen el delito de secuestro.

"Esta conducta ilícita no exige el uso de la fuerza, ya que es suficiente el empleo de engaños cuando concurren los demás requisitos."²⁵

El secuestro se castiga con la cadena perpetua o incluso con pena de muerte, por tratarse de crimen federal. Sin embargo, cada Estado emite su propia

²³ BARNES Y TEETERS "New Horizons in Criminology," Englewood Cliffs, New Jersey, 1959.

²⁴ CONSULTORES EXPRESO, "El secuestro, análisis dogmático y criminológico," Edit. Porrúa, México, 1998, p. 6.

²⁵ MERLIN STUCHINER Theresa, "Delitos y Penas en los Estados Unidos," Hosh, Barcelona, 1959, p. 16.

ley anti-secuestro y en los estados que autorizan la pena capital, normalmente se castiga con ella cuando la víctima fallece como consecuencia del secuestro.

En Nueva York, el secuestro es considerado de primer grado cuando los ejecutores del delito toman a la víctima por más de doce horas, cuando la víctima muere en cautiverio o cuando un tercero es obligado a pagar rescate. Para estas situaciones hay cadena perpetua y pena de muerte.

Por regla general, la ley federal se ocupa principalmente de los secuestrados extorsivos y las leyes de cada estado se ocupan de los no extorsivos. Año con año se incrementa el secuestro de niños, tanto en parques, centros comerciales, incluso con violencia, o con falsas promesas y engaños.

Es incluso superior la cifra de secuestros a infantes que la señalada para el caso de secuestro de hombres de negocios. La mayoría de las veces, el secuestro no es muy planificado, lo llevan a cabo pandillas callejeras, drogadictos, delincuentes principiantes, lo que incrementa el peligro de la víctima.

"Según el FBI, se cometen cada año aproximadamente 500 secuestros, generalmente para exigir un rescate cuantioso."²⁶

13) AMERICA LATINA

Sobre el origen del secuestro en América Latina, existe discrepancia entre los autores, pues algunos señalan que se inició en América con la colonización europea, pues pronto esclavizaron a los nativos con brutalidad para explotar las riquezas.²⁷

²⁶ ANZELI, Louis, "Sentido Urbano para padres." 3a edición, Edit. Penguin Books, N. York, 1997, p. 77.

²⁷ VACA Patricio, "El secuestro." Edit. Laberinto, Argentina, 1999, p. 89.

Para otros autores, en su acepción moderna el secuestro aparece a fines de los años cincuenta, como consecuencia del surgimiento de grupos de izquierda a favor de la Revolución Cubana. Así se dieron secuestros planeados por grupos marxistas y comunistas contra diplomáticos y funcionarios. La finalidad de estos secuestros fue el obtener notoriedad y recursos económicos.

Para otros autores como Jiménez Ornelas, el secuestro aparece en América latina en los años sesenta, luego del triunfo de la Revolución Cubana. Desde 1968 el terrorismo se ha ido internacionalizando cada vez más, hasta ser una epidemia, hasta llegar a los secuestros aéreos y al rapto de diplomáticos.²⁸

En los años 70, el secuestro se convirtió en la táctica más común de los grupos revolucionarios en Latinoamérica; además, se incrementaron los secuestros organizados por extremistas, como en el caso de los secuestros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y del Ejército de Liberación Nacional (ELN).

Actualmente en América latina operan distintos tipos de organizaciones que practican el secuestro de personas; organizaciones criminales formadas para tal fin, grupos paramilitares, grupos subversivos, etc. Los móviles de los secuestros también son distintos: económicos, políticos, sociales, etc.

Los países más afectados por el secuestro en el continente, son México y Colombia, casos a los que nos referiremos posteriormente.

14) ARGENTINA

Este país vivió en la segunda mitad del siglo veinte, una etapa muy difícil políticamente hablando, siendo el secuestro una de las formas de desaparecer a

²⁸ JIMÉNEZ ORNELAS, op.cit., p. 18.

los opositores del régimen, por lo cual se explica el hecho de que su regulación y penalización haya sido muy pobre.

Cabe señalar al Proyecto Tejedor, en el cual se proponía una pena de tres años de prisión al que privare a otro de su libertad, si el secuestro dura más de un mes, si se amenazó de muerte, se simuló tratarse de una autoridad judicial.

Otro proyecto semejante fue el de 1891, el que sancionaba a quien privara de su libertad a un individuo mayor de nueve años, por más de treinta días.

El actual código Penal ha sufrido muchos cambios respecto a su tipificación, principalmente en lo tocante a la penalidad que ha aumentado notablemente, hasta 25 años o cadena perpetua, incluso llegando a la pena de muerte si en razón del secuestro se ha producido la muerte de la víctima.

15) VENEZUELA

Su código penal de 1936 define al plagio como el robo de una persona con el fin de pedir rescate, lo que encierra dos errores, por tratarse de una persona no puede dársele al delito la tipificación de Robo, y el plagio y el secuestro son dos tipos distintos que el precepto confunde.

16) CUBA

La Constitución de Cuba también enmarca a la libertad como un principio fundamental; en su artículo 58 señala: *"La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residan en el territorio nacional."*

En el Código Penal en su artículo 279 se señala: *" El que sin tener facultades para ello y fuera de los casos y condiciones previstas en la ley, priva a*

otro de su libertad personal, incurre en sanción de privación de la libertad de dos a cinco años."

El artículo 500, establece: *"El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:*

- 1.- Si la detención hubiere durado más de veinte días.*
- 2.- Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.*
- 3.- Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada o se le hubiere amenazado de muerte.*

En este artículo vemos que no se aprecia cual es la penalidad, cuanto tiempo de prisión será el adecuado para cada supuesto, lo que es lamentable.

17) COLOMBIA

Colombia es el país más afectado por el secuestro, tiene el mayor número de incidentes al año y se debe en gran parte a la ingobernabilidad del país, al narcotráfico y a las guerrillas.

Desde los años setenta, las guerrillas están presentes en Colombia impidiendo el funcionamiento normal de las Instituciones, agravándose la situación en los años ochenta con el incremento de las operaciones del narcotráfico en Colombia.

Tanto las guerrillas como el narcotráfico utilizan frecuentemente el secuestro de personas como instrumento de batalla, para así obtener fondos y causar presión en el gobierno.

El Código Colombiano de 1936, definía el delito de secuestro, sin describir en sí la conducta, de la siguiente manera: "*Quien secuestre a una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos.*"

En el actual Código Penal se contemplan varias hipótesis de delitos contra la libertad individual: el secuestro, la detención arbitraria y delitos contra la autonomía personal. Y se mencionan diversos tipos de secuestro: el simple, el extorsivo, así como a circunstancias de agravación y atenuación punitiva.²⁹

1.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO

A.- Época precolombina

En la época prehispánica existían varias y muy diversas legislaciones debido a que eran varios y muy diversos los grupos humanos que poblaban todo el territorio que hoy es México, teniendo gobiernos y leyes diferentes. De todos los grupos sociales que habitaban en nuestro territorio, los más representativos eran los Aztecas o Mexicas, los Mayas y los Tarascos.

Los Mayas, al igual que los otros grupos sociales, eran extremadamente estrictos en cuanto a sus disposiciones penales. "La función jurisdiccional estaba encomendada a los *batabs* o *caciques*, quienes aplicaban entre otras penas, la esclavitud y la muerte; la primera de ellas era para los autores de delitos patrimoniales; la segunda se aplicaba a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas."³⁰

Con relación a los Tarascos, se sabe poco de sus ordenamientos punitivos; sin embargo, se tiene noticia de ser un pueblo cuyas penalidades eran crueles.

²⁹ Cfr. Código Penal, Edic. Códigos de Bolsillo Themis, 1998. Arts. 268 al 271.

³⁰ CASTELLANOS Fernando, "Síntesis de Derecho Penal." Tomo I, Instituto de Derecho Comparado, Panorama de Derecho Mexicano Primera edición, UNAM, 1965, México, p. 315.

En el Antiguo Imperio Mexicano, el Derecho tuvo su origen en la costumbre; es decir, era consuetudinario y dado que los Aztecas carecían de una escritura fonética, no pudieron tener un Derecho escrito. Sin embargo, en opinión del investigador Esquivel Obregón, "el Derecho Civil Azteca era objeto de tradición, mientras que el penal era escrito, donde cada uno de los delitos era representado al igual que las penas mediante escenas pintadas."³¹

El Derecho Penal Azteca era especialmente severo, sobre todo con los delitos que atentaban contra la seguridad del Estado o la persona del soberano. Es conocido también que "los Aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, la amnistía y otras figuras."³²

El Derecho Penal Azteca señalaba que "las penas con que se castigaban los delitos eran: destierro, penas infames, pérdida de la nobleza, suspensión de empleo, destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa, penas corporales, penas pecuniarias, confiscación de bienes y muerte. Otras penas eran, mutilación y encarcelamiento en prisiones."³³

La pena de muerte se aplicaba en diferentes formas, siendo las principales: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Los delitos eran clasificados en: I) Delitos contra la seguridad del Imperio. II) Delitos contra la moral pública. III) Delitos contra el orden de las familias. IV) Delitos cometidos por funcionarios. V) Delitos cometidos en estado de guerra. VI) Delitos contra la libertad y seguridad de las personas. VII) Usurpación de

³¹ IBIDEM, p. 316.

³² IBIDEM.

³³ DELGADO MOYA RUBEN, "Antología Jurídica Mexicana", (prólogo de Floris Margadant), Colección obras Maestras de Derecho, México, 1993, p. 64-65.

funciones y uso indebido de insignias. VIII) Delitos contra la vida e integridad corporal de las personas. IX) Delitos sexuales. X) Delitos contra las personas en su patrimonio."³⁴

Como hemos visto, el Derecho Penal Azteca imponía sanciones muy estrictas, sobre todo si consideramos que la pena de muerte era muy común en su aplicación por delitos cometidos. Los diferentes historiadores coinciden en lo estricto que en este sentido eran los pueblos originarios de lo que hoy es México.

En el sistema judicial de México, Tenochtitlán, estaba encabezado por el *Hueytlatonani* o Rey, seguido por el *Cihuacóatl*, quien presidía una especie de tribunal superior llamado *Tlacxtlan*, que en algunas ocasiones era tribunal de apelación y cuyas decisiones eran inapelables. Después de este tribunal, le sigue el *Tlacatecatl*, que conocía de controversias del pueblo en causas civiles y penales. "Los miembros de este tribunal eran nombrados por el *Cihuacóatl*, que estaba integrado por tres jueces."³⁵

Por lo que se refiere al procedimiento penal Azteca, se hacían protocolos mediante jeroglíficos, por lo que aquellas sentencias que por su trascendencia fueran consideradas de suma importancia para el imperio, eran conservadas en archivos oficiales. "Los procesos no duraban más de ochenta días y las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos y en algunas ocasiones, la documental y posiblemente el juramento liberatorio."³⁶

De los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, se castigaba con la esclavitud y confiscación de bienes al que vendía como esclavo a un niño extraviado y al que vendía como esclavo a un niño libre e hijo de una tercera persona. Si el raptor era una persona con alguna fortuna, ésta era repartida entre

³⁴ ALBA CARLOS, "Estudio comparativo entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano", Instituto Indigenista Interamericano, Ediciones especiales, no. 3, Edit., Gráfica Panamericana, México, 1949, p. 10.

³⁵ Cuadernos de Postgrado, Serie A, n.1, julio-diciembre, UNAM, ENEP-Acatlán, México, 1987, p. 40.

³⁶ DELGADO MOYA RUBEN, op cit., p. 28.

el niño quien era representado por su madre, el comprador de buena fe y el que hubiera descubierto el delito. Ahora bien, si el raptor no tuviere fortuna, el producto de la venta era repartido en la forma mencionada.

En los casos en que el raptor se hubiere apoderado del niño por medio de la violencia, se le aplicaba la muerte por estrangulación. "En aquellos casos en los que el niño era vendido por sus familiares, se podía rescatar, aún en el caso del comprador de buena fe, por lo que para rescatarlo se tenía que pagar el número de mantas que ordenara el juez."³⁷

El Derecho Mexicano en determinados casos presenta semejanzas con el Derecho Prehispánico o Azteca, pues como podemos apreciar en los párrafos anteriores, existe una similitud con nuestro actual Código Penal en cuanto a la descripción de los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas.

B.- Época Colonial.

Al ocurrir la conquista, el Derecho Azteca se fundió con las instituciones jurídicas Españolas del siglo XVI, dando con esto origen a la Leyes de Indias.

Cabe destacar que dentro de las mismas regulaciones españolas en cuanto a secuestro, se atendía el denominado quinto real, reglamentado en la Ley 5, título 26, Partida II, que explicaba que las presas de guerra podían ser todas las cosas muebles que ganasen en la guerra, vivas o muertas, incluyendo a los enemigos vencidos; por lo tanto pertenecían al rey por razón de honra, el jefe de los vencidos, su mujer, hijos, criados, etc., así como los bienes muebles que tuviera.

Como sabemos, durante la conquista se entrelazaron de manera por demás obligada, las relaciones entre los Españoles y las diversas etnias indígenas americanas, estando por un lado los amos españoles y por el otro, los siervos

³⁷ Instituto Indigenista Interamericano, op.cit., p. 17.

americanos no obstante que dentro de la legislación española existiera ya la declaración de dejar en libertad a los siervos, estando entonces en capacidad de lograr su emancipación y crecimiento social mediante el estudio y el trabajo.

La disponibilidad que mostró el Emperador Carlos V para que en la Nueva España se aplicaran las leyes y costumbres de los aborígenes, en tanto no estuvieran en contra de las propias Leyes Españolas, ni atentara contra el Imperio y la Religión, no fue suficiente para lograr que la legislación de las Colonias Españolas no tuviera marcadamente un espíritu Europeo, por lo que las diferencias entre Europeos y Americanos era patente. Con lo anterior se explica la crueldad de las Leyes para con los negros, los mulatos y las castas, no así para con los indígenas, quienes tenían un trato preferencial frente a aquellos que eran sometidos a penas como de trabajo en las minas o azotes mediante procedimientos sumarios, mientras que los indígenas eran sometidos a penas como de trabajos personales, sirviendo en conventos u ocupándolos en ministerios de la colonia cuando el delito por el que se les condenaba era grave, ya que en caso de delitos menores, el indígena recibía una pena acorde al delito y con la posibilidad de seguir viviendo con su mujer y desempeñándose en su oficio; en este tenor, es importante mencionar que sólo los indios podían ser entregados como esclavos a sus acreedores para pagarles con sus servicios; "la penalidad que señalamos representa un antecedente de lo que posteriormente conoceríamos como la privación ilegal de la libertad y que con la evolución de las diversas sociedades novo hispanas, llegaríamos a ver nuevamente el surgimiento de la figura del secuestro, aunque con otras vertientes de causa efecto."³⁸

Desde la Colonia, México ha padecido ciclos de inseguridad y violencia criminal. Aunque se tienen pocas evidencias de secuestros, en algunas notas empresadas se han detectado raptos.

³⁸ CASTELLANOS Fernando, op.cit., p. 317.

"Durante el Porfiriato aumentó la vigilancia en los barrios pobres y se impusieron castigos muy severos a los criminales. En la primera etapa de la dictadura los asesinatos de delincuentes a manos de policías no eran cosa excepcional, pero más tarde el castigo severo se legalizó adecuando la letra de la ley con el espíritu de la época."³⁹

El primer secuestro del siglo XX en México se llevó a cabo el 9 de febrero de 1913, por la banda del automóvil gris.

C.- Época de Independencia

Durante los dos primeros tercios del siglo XX, el secuestro no pasó de ser un evento aislado; fue hasta la segunda mitad de la década de los setenta en donde se manifestó de manera importante y con carácter de tipo político.⁴⁰

Es a partir del Código Penal de 1871 que se empieza a regular el delito de secuestro, señalado en el artículo 626 del referido ordenamiento que indica: el delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño. Su penalidad alcanzaba incluso hasta la pena capital.

En este Código Penal, consumada la independencia, la actividad legislativa se dirigió principalmente hacia el derecho político. Este imperativo constitucional prolongó medio siglo la vigencia del Derecho Penal colonial, integrado por las legislaciones de Indias y de Castilla, promulgándose el primer Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

³⁹ INICIO Alejandro, "Historia de un policía," Edit. Grupo Editorial Siete, México, 1985.

⁴⁰ JIMENEZ ORNELAS, op.cit., p. 18.

Influenciado en los moldes de la legislación española, el Código de Martínez de Castro conservó este delito, principalmente en sus defectos, presentando confusión en los vocablos "secuestro" y "plagio".

Este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de la víctima acceden fácilmente a sus peticiones. Esto ocasiona que el ilícito en cuestión, lejos de ser erradicado, se fomenta, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero.

Ante la pasividad y a veces complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado durante los últimos años, en modo tal, que ahora significa para ciertos sectores socioeconómicos de la población un problema de seguridad nacional semejante al narcotráfico.

El secuestro ha demostrado ser en los últimos años mucho más rentable y con menos probabilidades de ser castigado que los asaltos a los bancos u otro tipo de delitos. Esta es una de las razones que explica el dramático crecimiento de la ilícita actividad.⁴¹

Otra de las cosas que hay que considerar es la mutación que está teniendo la delincuencia organizada, que antes se dedicaba al narcotráfico y que se ve impedida para continuarlo, por lo que han encontrado en el secuestro una actividad de poco riesgo que genera grandes ganancias. De igual manera las pequeñas bandas que se ocupaban, entre otras actividades al robo, han cambiado de actividad para dedicarse al secuestro de personas del medio rural.

En apartados posteriores analizaremos la evolución codificadora y el diverso tratamiento al delito que nos ocupa.

⁴¹ CONSULTORES EXP/PROFESO, op.cit., p. 9.

1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1) Código Penal de 1871

Consumada la Independencia, la actividad legislativa se dirigió expresamente hacia el derecho político, ocupándose de la estructura y administración del Estado Naciente, quedando de lado la codificación represiva.

Este imperativo constitucional, prolongó media centuria la vigencia del derecho penal colonial, integrado por las legislaciones indiana y de Castilla, y fue hasta 1871 que surge el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Trazado en los moldes de la legislación española, el Código de Martínez de Casto, conservó tanto sus aciertos como sus errores en la regulación de nuestro delito, notables en su viciosa propensión al casuismo y en la ligereza para manejar los vocablos "secuestro y plagio" con la inevitable confusión de las figuras que ambas identifican, delineadas en la historia y doctrina como entidades autónomas con sustantividad propia.

El Código Penal de 1871 en su libro Tercero "De los delitos en particular", Título Segundo "Delitos contra las personas cometidos por particulares", Capítulo XIII "Del Plagio" señala:

Art. 626.- "El delito de Plagio se comete, apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, amenazas, de seducción o engaño:

1.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero, engancharlo en el ejército de otra nación, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

II.- Para obligarlo a pagar rescate; a entregar una cosa mueble, a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de tercero, o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados."

Como vemos, en el artículo 626 se especifica la conducta y los medios de comisión, las finalidades y propósitos.

Bien señala el maestro Millán Martínez al referirse al hecho de que no se dibuja exactamente la figura del plagio, sino que lo entrecruza con el secuestro en algunos puntos, desmeritándose la especificidad de ambas figuras.⁴²

La fracción I se refiere a la hipótesis del *plagium* romano, porque la intensidad de la lesión afecta a la libertad en todas sus formas de manifestación y no sólo la ambulatoria, sometiendo al sujeto pasivo al estado de siervo con mayor o menor permanencia, reducido a servidumbre.

La correcta dirección del precepto se tuerce en la fracción II al fundir la figura delineada con una modalidad de secuestro calificado por la presencia de un elemento subjetivo del injusto. En efecto ejecutar la captura con el propósito ulterior de obtener rescate, no implica en sí la reducción a servidumbre ni importa, la reducción de la libertad en todas sus facetas, elemento esencial en la naturaleza del plagio, lo que se protege aquí no es la libertad toda sino su manifestación ambulatoria únicamente.⁴³

La Dra. Olga Islas, señala que "para la determinación de la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado. El plagio ejecutado en camino público se sancionaba con la "pena capital", salvo que espontáneamente se liberara a la

⁴² MILLÁN MARTÍNEZ Rafael, "Antecedentes históricos legislativos del delito de secuestro." Derecho Penal Contemporáneo, México, 1965, p. 62.

⁴³ IDEM.

víctima (arrepentimiento postfactum) sin haberle obligado a ejecutar alguno de los actos expresados en el artículo 626, ni haberle dado tormento, maltratado gravemente de obra o causado daño en su persona. La fijación de la pena, en estos casos, era determinada por el momento procedimental en que se encontrara la investigación o el juicio penal: antes de haber comenzado la persecución del plagiario en averiguación del delito: cuatro años de prisión, después de iniciada la persecución o en averiguación judicial del delito: ocho años de prisión y después de la aprehensión: doce años de prisión. (art. 628)⁴⁴

A continuación transcribimos el artículo 627:

Art. 627.- "El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido dieciséis años. Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido."

En los dos siguientes artículos se hace referencia al lugar, graduando la pena según se realice o no en camino público y con vista a circunstancias de diversa índole, llegando incluso a la muerte.

Art. 628.- "El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión cuando antes de ser perseguido el plagiario de todo procedimiento judicial en averiguación previa del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni hubiere dado tormento o maltrato grave de obra, ni causándole daño alguno en su persona.

⁴⁴ ISLAS DE GONZALEZ, Olga, "El secuestro, análisis jurídico," en "El secuestro problemas sociales y jurídicos", UNAM, México, 2002, p. 63-64.

II.- Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito;

III.- Con doce años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I pero después de la aprehensión del delincuente.

IV.- Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores."

Art. 629.- El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I.- Con tres años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II.- Con cinco años en el caso de la fracción II.

III.- Con ocho en el caso de la fracción III.

IV.- Con doce años cuando después de la aprehensión del plagario y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado si no le hubiere dado tormento o maltratado de otro modo, pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravante de cuarta clase."

El artículo 630 contiene disposiciones regulatorias de la libertad preparatoria y la retención, sistema criticable por tratarse de instituciones procesales sin lugar adecuado en un cuerpo sustantivo. En el artículo siguiente están previstas tres circunstancias agravantes en orden al tiempo de duración y al resultado, aplicables a todos los casos precedentes "en que no esté señalada la pena capital."

Art. 631.- "En todos los casos de que hablan los artículos anteriores en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª clase, a juicio del juez:

- I.- Que el plagiarlo deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado;*
- II.- El haberle maltratado de obra;*
- III.- Haberle causado daños o perjuicios."*

Finalmente el artículo 632 establece además de las penas corporales antes señaladas, multa de 500 a 3,000 pesos, vigilancia e inhabilitación perpetua para toda clase de cargos, empleos u honores, cuando el agente "no sea condenado a muerte" y sujeto a la vigilancia de segunda clase sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el juez estimare justas con arreglo "al artículo 95."⁴⁵

Art. 633.- Los dueños de panaderías, obrajes o fábricas y cualquier otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley arreste o detenga a otro en una cárcel privada, o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

- I.- Con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 200 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez años;*
- II.- Con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando el arresto o la detención dure más de diez días y no pasen de treinta;*
- III.- Cuando el arresto o la detención pasen de treinta-días, se impondrá una multa de 100 a 1,000 pesos y un año de prisión, aumentado con un mes más, por cada día de exceso."*

Art. 634.-"Cuando el reo ejecute la prisión o detención suponiéndose autoridad pública o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando el distintivo de tal o amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 a 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior."

⁴⁵ Dichas agravantes eran: multa, privación de leer y escribir, disminución de alimentos, aumento de las horas de trabajo fuerte, incomunicación absoluta, y privación de trabajo.

Art. 635.-"Cuando se dé tormento a la persona arrestada o detenida o se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años a las penas señaladas en los dos artículos que preceden. En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años."

El tratadista Millán opina que esas hipótesis pudo haberlas agrupado correctamente en un sólo tipo por ser de igual naturaleza y estar gobernadas por el mismo núcleo. Por otra parte, sale sobrando la relación detallada de los medios que siguen a la simulación de autoridad pública, pues todos ellos no son sino sus diversas formas de manifestación. En cuanto a la penalidad, quizá reparando el legislador en la extensión que podría resultar en algunos casos con el sistema matemático empleado, se apresuró a fijar el límite máximo.⁴⁶

Por último, el artículo 636 extiende al secuestrador las disposiciones del artículo 630, regulatorias de la libertad preparatoria y la retención.

La Dra. Olga Islas asegura que es de notarse que las penas eran sumamente severas, inhumanas y degradantes.⁴⁷

2) Trabajos de Revisión de 1912

Sentida la necesidad de reformar la legislación penal, en 1903 se iniciaron los trabajos de revisión culminando en 1912, aunque no lograron consagración legislativa. La Comisión Revisora, presidida por Don Miguel S. Macedo, exhortó a la Judicatura Nacional para colaborar en la empresa a través de sus opiniones, pronunciándose algunas tan triviales como esta:

⁴⁶ MILLAN MARTINEZ, op.cit., p. 65

⁴⁷ ISLAS Olga, op.cit., p. 64.

"El delito de plagio se comete apoderándose no de otro -como dice el texto- sino de otra persona."⁴⁸

Opinión del Sr. Defensor de Oficio, Lic. D. José R. Del Castillo.

Art. 626.- "Es mi opinión que los roba-chicos deben ser considerados como plagiarios. Recuerdo la mala impresión que causó en la sociedad el año pasado, una pena de pocos meses impuesta a unos roba-chicos."

En este caso, el insuficiente valor de estos puntos de vista y la ausencia absoluta de opiniones respecto del capítulo XIV, probablemente influyeron en el criterio de la Comisión, determinándola a conformarse con lo superficial de las objeciones y sin entrar al examen medular de las figuras, pasando así inadvertidos los graves defectos antes comentados.

Si todo estaba debidamente reglado en cuanto al fondo, ambos capítulos debían subsistir en su totalidad sin reforma alguna; así se acordó en una sesión celebrada el 30 de octubre de 1907, excepto el artículo 626 en cuya fracción I se establecía:

"...en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación".

Se propuso la supresión de este precepto en la sesión ya comentada.

3) Código Penal de 1929

Este Código es más propiamente conocido como: "El Código de Almaráz", el cual contrasta con la de once lustros de su antecesor y cuya vigencia puso término en 1929. Este reproduce casi literalmente todas las disposiciones relativas

⁴⁸ Opinión del Juez de Distrito de Oaxaca, Lic. José Francisco Briso, respecto al art. 626 fracc. XIII, en los trabajos de Revisión del Código Penal, Proyecto de Reformas y Exposición de Motivos, Secretaría de Justicia, Comisión Revisora del Código Penal, México, 1912.

al código de 1871, a diferencia de que éste invierte el orden de exposición: primero se ocupa de la figura identificada por la doctrina como secuestro aunque lo intitula "De la privación ilegal de la Libertad o de su ejercicio", su nombre lo deduce del resultado producido por el secuestro; y en el capítulo siguiente hace una fiel transcripción de la hipótesis reguladas por el código anterior bajo el nombre de plagio, pero sorpresivamente lo llama "secuestro". En el Libro Tercero, Título Decimonoveno, Capítulo II "Del secuestro", artículos 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, reproduce una fidelidad asombrosa todas las hipótesis agrupadas respectivamente en los artículos 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632 del Código de 1871, cambiando en la definición, desde luego la palabra "plagio" por la de "secuestro", pero conservando íntegramente los mismos contenidos.

En el mismo libro y título; Capítulo I "De la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio", en los artículos 1093, 1094, 1095, y 1096 el legislador se concretó a una mera labor de copista, haciendo una idéntica descripción a la del Código de 1871, correspondientes de los artículos 633, 634, 635 y 636.

Este código, como vemos, con menos fortuna se concreta a reproducir casi literalmente todas las disposiciones relativas del de 1871 acabadas de transcribir, estancándose en la tarea de especificación de este delito, sin aportar mejoría alguna; antes de esto, se entrega de lleno al casuismo al establecer innovaciones de sistema contrarias a la técnica más prudente, para abarcar a los funcionarios como sujetos activos.

Invirtiendo el orden del Código anterior, primero se ocupa de la figura identificada por la doctrina como secuestro, aunque lo intitula "De la privación ilegal de la libertad o de su ejercicio"; es decir, su nombre lo deduce del resultado producido por el secuestro y en el capítulo siguiente hace una fiel transcripción de las hipótesis reguladas por el código anterior bajo el nombre de plagio, pero sorpresivamente lo llama "secuestro", introduciendo una confusión más.

Ya hemos señalado que en general, se reproducen las mismas hipótesis del Código anterior, cambiando en la definición la palabra "plagio" por la de "secuestro", desnaturalizando a ambos.

Sin embargo, en el artículo 1102, aparece con autonomía el plagio, tal y como fuera entre los romanos:

Art. 1102.-"El que obligue a otro a prestar trabajos personales sin la retribución debida pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos. Si empleara la violencia física o la moral, se le impondrán, además dos años de segregación."

Art.1103.-" El que valiéndose del engaño de la intimidación o de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, pagará una multa de 20 a 30 días de utilidad, se le aplicará arresto de un mes en adelante y quedará rescindido el contrato sea éste de la clase que fuere."

En este artículo destacaremos la objetividad jurídica de la infracción reducción a "una especie de servidumbre, que significa someter a una persona al propio poder en un estado total de sujeción, suprimiendo de hecho la personalidad individual al afectar la libertad, esto aunque en estricto sentido jurídico tal contrato jamás podrá ser "rescindido", sino declarado inexistente por falta de consentimiento eficaz y de objeto que pueda ser materia de él, ya que cabe señalar que todo pacto de someterse indefinida y absolutamente al poder de otro, carece de objeto lícito.

"Art. 1104.- Al que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con él objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, se le aplicará una sanción de treinta a cuarenta días de utilidad y segregación de uno a tres años."

El artículo 1,105 postulaba que "el delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral de la seducción o del engaño" (ya no se menciona el amago ni la amenaza). Las finalidades se distribuían (al igual que en el Código Penal de 1871) en dos fracciones; la primera de ellas simplificaba de manera considerable, el casuismo descriptivo del ordenamiento sustituido al señalar: "I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo". En esta última finalidad, tan genéricamente enunciada, cabía todo. La fracción II conservó el mismo texto del Código Penal de 1871.

El artículo 1,106, referente a la determinación de la pena, recogió los mismos supuestos establecidos en el artículo 627 del anterior código, salvo la edad del menor (si el plagiado era menor de dieciséis años la pena era una, y si era menor de dieciséis pero menor de veintiuno, la pena era otra. Ahora la pena estaba relacionada con los menores de veintiuno y con los mayores de esta edad).⁴⁹

Igualmente el artículo 1,107 con algunos cambios terminológicos, expresa lo mismo que en el artículo 628 que recoge todas las hipótesis de plagio en camino público. Las penas son distintas porque el Código Penal de 1929 canceló la pena de muerte y la de prisión. La pena capital se sustituyó por la de *relegación* de veinte años y la prisión por segregación.⁵⁰

Los demás artículos 1108-1111, en cuanto a su contenido, son iguales a los correspondientes (629-632) del Código Penal de 1871, con excepción del empleo de algunos términos específicos y el cambio de penas.

⁴⁹ ISLAS Olga, op. cit., p. 65.

⁵⁰ Por relegación se entiende: "Entre los antiguos romanos, la pena de destierro que se imponía a un ciudadano romano conservándole todos los derechos de tal, a diferencia de la deportación que era un destierro perpetuo con ocupación de todos sus bienes y privación de sus derechos civiles". Cfr. LOZANO Antonio de J., "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas," Tomo II, Lito Impresiones, México, 1991, p. 1050 El artículo 114 señalaba que "se hará efectiva en colonias penales que se establecerán en islas o en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país y nunca será inferior a un año."

Hay que tener presente que cuando apareció el Código de 1929, la Constitución de 1917 ya estaba en vigor; no obstante, la ideología que orientó a este ordenamiento distaba mucho de la orientación liberal imperante recogida en la Constitución.⁵¹

4) Código Penal de 1931

Con la promulgación de ese código, el secuestro mejoró. En el Título vigésimo primero "De la privación ilegal de la libertad y otras garantías" y en su capítulo único "Privación ilegal de la libertad" regula sus hipótesis en tres artículos solamente. En el artículo 364 fracción I, describe la figura básica del secuestro simple, comprensiva de todas las formas de privación de la libertad física que no constituyan plagio y en el artículo 366 establece cinco supuestos de secuestro calificado:

"Art. 364. Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será de un mes más por cada día."

"Art. 366.- Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de mal trato o de tormento;

⁵¹ ISLAS, op.cit., p. 66.

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda;

V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores."

El mismo artículo 366 da cabida al plagio o secuestro y al impropriamente llamado "robo de infante". Estos nuevos textos legales son totalmente diferentes a los inscritos en los anteriores códigos penales federales.

Se prevé el arrepentimiento postfactum y se sanciona con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos (igual a la punibilidad de la detención ilegal") si la libertad es espontánea, ocurre antes de tres días y no se causa ningún perjuicio grave.

En estos preceptos legales, el legislador de 1931 conceptúo de una manera poco precisa, la variada relación recogida por la doctrina, sólo fijó su atención en la empleada por sus antecesores, pero como era completamente opuesta, resolvió equipararla adoptando sin más un punto de vista dual sin remediar en la objetividad jurídica de las figuras.

Y esto probablemente los llevó a usarlos indistintamente, confundiendo más la controversia en lugar de esclarecerla, porque en tal sentido puramente gramatical no coinciden, por cierto, con el jurídico de la Ley; además de comprender apenas una sola de sus modalidades agravadas; este es el resultado de resolver con ligereza problemas de tanta profundidad por la espontánea inclinación a lo oportuno, tomando en cuenta los antecedentes históricos y doctrinarios que han determinado otra solución.

El secuestro puede ser simple o calificado; finalmente los Anteproyectos de Código Penal del año 1949 y 1958 tampoco escaparon de esta confusión, dando a la figura ambos nombres; en cambio, el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963 la denomina correctamente "secuestro", rectificando al fin el error tradicional, como veremos infra.

Del Código de 1931, "más preciso y más apegado a la circunstancia social, parten las reformas que el legislador ha considerado necesario introducir en dicha materia."⁵²

5) REFORMAS

Los anteproyectos de Código Penal de 1949 y 1958 tampoco escaparon de la confusión de dar tratamiento similar al plagio y al secuestro, dando a la figura ambos nombres; en cambio, el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963 lo denomina correctamente secuestro, y rectificando al fin el error atento a la legislación y doctrina modernas, "se corrigió el error reiterado de nuestros códigos anteriores, de usar el término plagio, a lo que todos los códigos extranjeros y la doctrina conocen con el nombre de secuestro."⁵³

A continuación señalaremos algunas reformas que ha sufrido nuestra figura en estudio y la fecha de publicación de las mismas en el Diario Oficial de la Federación.

a) 9 de marzo de 1946.-

Suprime la fracción V del artículo 366 referente al robo de infante; para darle mayor autonomía, se le ubicó en un párrafo independiente pero dentro del

⁵² ISLAS, op.cit., p. 67.

⁵³ IBIDEM, p. 70.

mismo artículo. Se aumentó la edad de los infantes de siete a diez años y se agravó la pena de prisión consistente de cinco a veinte años, a la de diez a treinta años.

b) 15 de enero 1951.-

Se otorgó denominación al Título vigésimo primero "privación ilegal de la libertad y otras garantías" y el capítulo I, se llamó "capítulo único" con el nombre de privación ilegal de la libertad. *Se incrementó el máximo de la pena de prisión para todos los supuestos de secuestro de veinte años de prisión a treinta y nuevamente se introdujo una fracción V para reincorporar el robo de infante menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza patria potestad sobre él.*

c) 5 de enero de 1955.-

Por tercera ocasión se agrava la pena de prisión que era de cinco a treinta años y se ordena de cinco a cuarenta años.

d) 29 de julio de 1970.-

Se cancela el nombre de capítulo único, se duplicó el máximo de la multa, se adiciona una nueva hipótesis, al artículo 366, consistente en detener en calidad de rehén a la persona secuestrada y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza. Esta hipótesis se insertó como fracción III, por lo que fue necesario recorrer los textos y con ello el robo de infante, quedó ubicado en la fracción VI.

e) 13 de enero de 1984.-

El artículo 366 del Código Penal que se comenta, experimentó reformas en relación con la pena y con el arrepentimiento post factual. Por lo que hace a la pena de prisión, el mínimo ha incrementado de cinco a seis años, con el propósito de impedir que los secuestradores puedan obtener el beneficio de la libertad provisional en cualquier etapa del procedimiento y de proporcionar consecuentemente, mayor tranquilidad a la colectividad frente a este tipo de actos.

En aplicación a estos aspectos político criminales, que pueden traer resultados útiles y benéficos para el cumplimiento de la función que se le atribuye al derecho penal, el legislador modificó el párrafo final del artículo 366 ampliando las diversas hipótesis en cuanto a los efectos del arrepentimiento postfactum, con el objeto de evitar mayores daños a la víctima al establecer que, si el secuestrador espontáneamente pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, solo se le impondrá la pena correspondiente a la privación ilegal de la libertad prevista en el artículo 364. Además, por primera vez la multa se estableció en días multa de doscientos a quinientos.

f) 3 de enero de 1989.-

Otra modificación al artículo 366 se realizó en 1988 y se publicó en enero de 1989; en esta última se estableció que cuando con motivo del secuestro el secuestrado perdiera su vida a manos de sus secuestradores, la punibilidad se elevaría hasta cincuenta años de privación de la libertad dada la alta peligrosidad manifestada con sus acciones por el sujeto o los sujetos activos del delito.

La Dra. Islas señala que este texto es innecesario porque el caso se resolvería aplicando las reglas del concurso real de delitos y los resultados serían los mismos si se toma en cuenta el texto del artículo 25 concerniente a la pena de prisión. En cuanto a los efectos del secuestro, estos pueden ser permanentes o continuos, debiendo consumarse definitivamente al integrarse todos los elementos del tipo penal. La tentativa también configurable, constituye un delito de resultado

material. Ahora bien, si el sujeto pasivo consiente en someterse al encierro o detención, excluye la tipicidad, toda vez que no puede hablarse de privación de la libertad ni mucho menos de un secuestro. En igual sentido, si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención, pero consiente en ellos, su consentimiento avala la conducta en virtud del interés comprometido.

g) 13 de mayo de 1996.-

Una trascendente modificación se llevó a cabo en esta fecha, el contenido del artículo 366, se ordenó en dos fracciones, se establecieron tres tipos fundamentales, en relación con los cuales se agrava el mínimo de la pena de prisión, de seis a diez años y se conservó el máximo de cuarenta años, además, se impuso multa de cien a quinientos días multa. Con esta pena se sanciona a los secuestradores que lleven a cabo la privación de la libertad de alguna persona con cualesquiera de los diversos propósitos: a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o realizar un acto cualquiera; y c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

En la segunda fracción se regulan diversos tipos calificados con una punibilidad de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos días multa, cuando en la privación de libertad concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia;

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien se ejecuta la privación de la libertad.

Algunas de estas circunstancias ya estaban previstas. En cuanto al arrepentimiento postfactum, éste no había sufrido modificaciones de fondo. Ahora la reforma contempla dos supuestos: En el primero, la sanción aplicable es sumamente benigna: de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos previstos en la fracción I de este artículo y sin que haya concurrido alguna de las circunstancias consignadas en la fracción II. En el segundo supuesto, la punibilidad es de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, si el secuestrador libera espontáneamente a su víctima sin lograr alguna de los propósitos a que se refiere la fracción I; esto quiere decir que tal beneficio procede aún cuando se haya presentado alguna de las circunstancias prescritas en la fracción II. Dichas medidas, sin duda alguna, corresponden a una política criminal bien orientada, ya que significan una excitativa para que el secuestrador libere a su víctima.⁵⁴

Lo grave y reprobable de esta reforma es la incorporación del artículo 366 bis, cuyo contenido, además de prohibir conductas que no son antisociales, significa un atropello para los familiares, amigos y representantes legales de las víctimas del secuestro, por imponerles prohibiciones sumamente graves que incluso ponen en peligro la vida de la persona que ha sido secuestrada; a estas personas, en caso de concretizar el tipo, se les sanciona con prisión de uno a ocho años y con doscientos a mil días multa.

h) 17 de mayo de 1999.-

⁵⁴ ISLAS, op. cit., p. 71.

Otra reforma se introdujo en esta fecha con la finalidad de aumentar las punibilidades del artículo 366. En la fracción I (prisión de diez a cuarenta años) se aumenta de quince a cuarenta años y multa de quinientos a dos mil días multa (era de cien a quinientos días multa). Para el caso de que el secuestrado sea privado de la vida, se incrementó la pena de prisión de cuarenta a sesenta años.

i) 18 de mayo de 1999.-

Este día se publicó en el Diario Oficial, la separación de los códigos penales, el Federal y el del Distrito Federal y cada uno siguió su propio camino en materia de reformas.

j) 12 de junio de 2000.-

En el Código Federal se reformó la tercera fracción del artículo 366, para brindar una protección especial a los menores de dieciséis años que son secuestrados y llevados fuera del territorio Nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

En cuanto al arrepentimiento postfactum, se agregó la nueva fracción III del artículo 366 a los dos supuestos establecidos desde 1996 y se elevó la pena de prisión en ambos supuestos: para el primero era de uno a cuatro años y pasó a ser de dos a seis años y para el segundo era de tres a diez años y se estipuló de cinco a quince años. Estas nuevas penas disminuyen la posibilidad de que el secuestrador libere espontáneamente a su víctima.

En el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 17 de septiembre de 1999, reconoce e incorpora los textos legales contenidos en el Código Penal que regía tanto para el Distrito Federal como para toda la República en materia de fuero federal hasta el 31 de diciembre de 1998; consecuentemente, dejó fuera la reforma de 1999, que sólo

incrementó las punibilidades, lo cual significa que en el Distrito Federal las punibilidades para todo secuestro y hasta para el arrepentimiento postfactum, son más bajas que las que están dispuestas en el Código Penal Federal. En el artículo 366 se introdujo un nuevo texto, "En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos" Este texto, en opinión de la Dra. Islas hace evidente que el Código Penal para el Distrito Federal, con mejor técnica legislativa que el Código Federal, distingue dos hipótesis diferentes, con consecuencias también diferentes.⁵⁵

k) 16 de julio 2002. (Código Penal para el Distrito Federal)

Luego de un exhaustivo análisis que se prolongó un año y medio en el que participaron juristas, magistrados y especialistas en la materia, con 55 votos a favor y cero en contra, las fracciones del PRI, PAN, PRD, PVEM, PDS, PT y Convergencia por la Democracia, avalaron el dictamen que contiene 364 artículos.

El día 30 de abril de 2002, la Asamblea Legislativa del DF, aprobó por unanimidad el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y se remitió al Jefe de Gobierno para que enviara sus observaciones. El 18 de junio, el Jefe de Gobierno envía a la Comisión de Gobierno de la Asamblea, sus observaciones. El 27 de junio se aprobaron por unanimidad las observaciones conducentes. El pleno de la Asamblea, el día 3 de julio aprobó el proyecto de Decreto del Código Penal para el Distrito Federal.

Finalmente el 16 de Julio fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

⁵⁵ ISLAS, *op.cit.*, p. 74.

El secuestro, se encuentra regulado en el Título Cuarto, "Delitos contra la libertad personal", en el capítulo III, en los artículos 163 al 167.

Observo que en el nuevo Código, se ordenaron adecuadamente en seis Capítulos figuras que se encontraban desordenadas en el Código Penal del Distrito Federal todas en un Capítulo único, y añadiéndoles art. 366, terminaciones para identificar los artículos (bis, ter, quáter), lo que nos parece un acierto en cuanto a técnica legislativa se refiere.

Así encontramos como títulos: "Privación de la libertad personal", "Privación de la libertad con fines sexuales", "Secuestro", "Desaparición forzada de personas," "Tráfico de menores", "Retención y sustracción de menores o incapaces."

Así señala el artículo 163 del Código Penal del Distrito Federal:

"Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa."

A diferencia del Código Penal Federal, la pena que señala el tipo penal local es menor a la que señala el Ordenamiento Federal (15 a 40 años y multa de 500 a 2000 días multa). Evidentemente nos llama mucho la atención, que siendo la Ciudad de México, una de las ciudades con más atentados anuales en el mundo, la pena señalada sea inferior.

Destacan entre otros, el art.160, en su parte final, en el que encontramos el llamado "*secuestro express*", con una pena de cinco a veinte años de prisión, cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión.

En diversos medios de comunicación, se dio la noticia de que el secuestro express, había sido tipificado con una pena de hasta cuarenta años de prisión, y como vemos es incorrecto. El llamado vulgarmente "secuestro express", lo encontramos dentro del capítulo "privación de la libertad personal", y no dentro del capítulo de secuestro

Cabe señalar, que como agravantes del delito, si la víctima es menor de edad, o mayor de 60 años ,la penalidad se adiciona en una mitad.(art.160), en el Código Federal, se señala como agravante que el menor tenga menos de 16 años. Es decir, si la víctima tiene 17 años no se agravará la penalidad en el Distrito Federal.

En cuanto al desistimiento, si se libera al secuestrado a las 24 horas siguientes al de la privación de la libertad, sin causarle daño, ni beneficiarse económicamente, las penas se reducen a una quinta parte. (art. 164)

Aquí observo también una diferencia en cuanto al término señalado como condición de tiempo para liberar a la víctima, en el Código Federal, se señala un término de 24 horas, mientras en el Federal señala 3 días, en cuanto a la penalidad resulta más bondadosa y atractiva la reducción en el Código Federal.

En el caso de que fallezca la víctima secuestrada , la pena de prisión será de 20 a 50 años, mientras en el Código Federal es hasta de 70 años.

Otra modalidad que se contempla y sanciona a quien simule encontrarse privado de la libertad con el objeto de obtener rescate o de que la autoridad realice o deje de realizar un acto (art. 167).

De manera general, observamos que las penalidades son inferiores a las señaladas en el Código Federal, sin embargo es bondadoso el que se haya

tipificado de manera tan específica y que se señalen agravantes que incluso duplican las penas, se recogieron figuras que se dan en la realidad y en ello el legislador fue muy sensible.

Se prevé la entrada en vigor del nuevo Código a los 120 días siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación. Con la entrada en vigor del Nuevo Código, se abrogará el Código vigente hasta ese momento.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. DEFINICIÓN DEL SECUESTRO COMO DELITO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

ETIMOLOGIA.- La palabra "secuestro" tiene origen en el vocablo latino *Sequestrare*, que significa apoderarse de una persona para exigir rescate ó encerrar a una persona ilegalmente.

En el Diccionario de la Lengua Española, encontramos la siguiente definición de secuestro: "Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines"⁵⁶

Entre nosotros, el secuestro forma parte de la categoría de los delitos contrarios a la libertad, presenta características y finalidades específicas que han dificultado su sistematización, y ello lo ve reflejado en las diversas regulaciones penales.

La constitución autónoma y sistemática de este delito, parte de los tiempos modernos, con la evolución de los conceptos políticos y sociológicos que se dieron en el siglo XVIII, por lo que se dice que su presencia tuteladora de la libertad es en realidad un hecho reciente.

Debido a lo complejo del bien jurídico protegido de este delito, se atrasó la sistematización tan anhelada, llegando a la necesidad de regularla específicamente, dado que en todos los delitos "la libertad sufre quebranto, pues todo derecho lleva implícita alguna forma de libertad."⁵⁷

⁵⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real academia Española, Madrid, 1992, p. 1314.

⁵⁷ PUIG PEÑA Federico, *Derecho Penal*, T. IV, Edit. Revista de derecho Privado, Madrid, 1969, p. 128

Al momento de concebir a la libertad como un atributo inherente a las personas, en el movimiento filosófico-político del siglo XVIII, en el cual se eleva al hombre a la más alta dignidad personal, es cuando surge la necesidad de equilibrar a la libertad como bien jurídico quebrantado en el secuestro, independientemente de cualquier otra lesión a otro bien jurídico.

El secuestro constituye una violación a los derechos humanos, atenta contra la libertad, la integridad del ser humano y la tranquilidad de las familias víctimas del delito.

Igualmente es una violación a diversos artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217^a (III) del 10 de diciembre de 1945 que rige actualmente.⁵⁸

El secuestro no sólo afecta a la víctima, sino también de una manera directa a la familia y a la sociedad en general. Tanto la víctima como la familia se encuentran durante el proceso, en un tipo angustia conocida por los psicólogos como "muerte suspendida", que vendría a ser entre nosotros algo similar a "la afectación de la libertad".

Es el maestro Francisco Carrara quien proporciona un criterio de sistematización, desarrollando su teoría dual (positivo y negativo) resumida con esta fórmula: solo son delitos contra la libertad "aquellos hechos criminosos que en algún momento hayan impedido el ejercicio de la libertad ajena, sin tener por fin o llevar consigo la vinculación de algún otro derecho, cuya ofensa constituya un título especial de maleficio"⁵⁹

⁵⁸ Entre los artículos violados por los secuestradores, se encuentran los artículos 1, 3, 5 y 9 de instrumento internacional.

⁵⁹ Millán Martínez Rafael, "Antecedentes históricos legislativos del delito de secuestro", Derecho penal contemporáneo, México, 1965, p. 49.

El mismo maestro señala que el "plagio o secuestro, es la sustracción de una persona con fines de lucro o venganza, hecho por medio de la violencia o fraude."

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que: "Desde el punto de vista jurídico-penal, se entiende el apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio."⁶⁰

A la anterior definición la podemos considerar como incompleta, debido a que no sólo se exige el rescate en dinero o en especie, incluso puede solicitarse determinada acción ilícita a la autoridad, o a la familia de la víctima.

El maestro Eusebio Gómez, afirma que no todos los hechos delictivos que afectan la libertad individual pueden ser incluidos en la categoría de los delitos contra el expresado bien jurídico. Si tal conclusión fuera consentida, pocos serían los hechos delictuosos que pudieran sustraerse a la calificación expresada no hay delito contra la libertad, sino en los hechos que tienen su objetividad jurídica prevalece en la libertad" de entre esos delitos que atentan contra la libertad encontramos al secuestro.

Según Guillermo Cabanellas, "El secuestro consiste en detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin derecho como prenda ilegal."

Giuseppe Maggiore dice que el plagio "consiste en someter a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción"

Para este último autor, el plagio consiste en la privación total de la libertad personal del ser humano.

⁶⁰ "Diccionario Jurídico Mexicano," Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. P-Z, Porrúa, México, 1993, p. 2878.

Etcheverry, señala que el secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho privándolo de la libertad.

En el Diccionario Jurídico para periodistas, encontramos que el secuestro "es la acción delictiva consistente en apresar a una persona contra su voluntad, exigiendo alguna condición para ponerla en libertad."⁶¹

2.2. CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL SECUESTRO

La trascendencia evolutiva de esta figura dio lugar a múltiples denominaciones, tales como detención arbitraria, plagio, privación ilegal de la libertad, desaparición de personas, detención ilegal, cárcel privativa, secuestro extorsivo, robo de personas y otras denominaciones.

Esta variada nomenclatura no nos sorprende debido al largo recorrido histórico y a su similitud con otros delitos, con los cuales se diferencia por tener sustantividad propia.

Destaca entre las figuras afines la desaparición de personas, por ser más parecido al secuestro. Hay quienes afirman que la diferencia entre estas dos conductas estaría dada por la incertidumbre que se genera en el caso de la desaparición o por el tiempo de la privación de la libertad. Si bien en ambas figuras se priva de la libertad a la víctima, la diferencia se encuentra en el elemento subjetivo y la acción va dirigida a afectar bienes diferentes, pues en la desaparición forzada de personas, la privación de la libertad tiene la finalidad de ocultar el paradero de la persona, generalmente tiene fines políticos y no económicos.⁶²

⁶¹ "Diccionario Jurídico para periodistas," por Teodoro González Ballesteros, Edit. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, p. 778.

⁶² Resulta interesante el estudio realizado por Camilo Sampedro, titulado "Desaparición forzada de Personas," en Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas", n. 59, vol. XVIII, mayo-agosto, 1996, Colombia.

El secuestro ha sufrido vicisitudes y transformaciones que los cambios de las costumbres populares les impone a las cosas humanas.

Mientras duró el paganismo y con él la ignorancia de inmortalidad del alma y de la personalidad humana, el hombre era considerado una cosa, apenas un animal y se le podía incluso considerar como propiedad de otra persona.

Por ello, el surgimiento de la esclavitud, cuyo origen deriva del desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre, se creyó válido el someterlos a la dominación del más fuerte.

Donde la esclavitud era permitida, era práctica común el robo de hombres con el propósito de venderlos a otros hombres como esclavos, así entendemos al plagio en el sentido romano.

El jurista Joaquín Escriche señala que "el plagio significa el hurto de hijos o siervos ajenos para servirse de ellos o venderlos como esclavos."⁶³

Etimológicamente hablando, la palabra plagio proviene de la voz latina "plaga" que significa llaga, herida, calamidad, infortunio. Y ¿qué herida más profunda puede hacerse al corazón de un padre que la de privarle de lo que más quiere en el mundo?

Así nos los comenta Carrara quien dice que:

"El plagio (nombre que en su origen significó precisamente el acto de esconder o suprimir a un esclavo en perjuicio de su dueño, o también el acto de robarse un hombre libre para venderlo como esclavo) fue muy frecuente en la

⁶³ ESCRICHE Joaquín, "Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense," UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993, p.134.

*antigüedad, bien se robara un hombre libre para apoderarse de él y especular con su cuerpo.*⁶⁴

En el mismo sentido, Jiménez Huerta señala que la palabra plagio "expresó en su origen, tanto la sustracción de un siervo en daño de su dueño como el secuestro de un hombre libre para venderlo como esclavo... y aunque con la abolición de la esclavitud el delito desapareció en su primigenia forma, todavía perdura en las modernas leyes, aunque con las transformaciones inherentes a las mutaciones sociales."⁶⁵

Ranieri opina que el plagio es el voluntario sometimiento de hecho de una persona al poder de otra, esto es, la voluntaria reducción de hecho de una persona a esclavitud o a otra situación análoga.⁶⁶

Con el paso del tiempo, la palabra plagio tomó el camino del llamado plagio civil, consistente en privar de la libertad a una persona.

El propio plagio Civil, sufrió transformaciones en cuanto a sus elementos, porque no se exigió ya como condición exclusiva de este delito la intención de lucrar, sino que se consideró suficiente para constituirlo el deseo de venganza.

También se conoció el plagio político, consistente en alistar a un súbdito de una Nación en el servicio militar de un país extranjero.

El llamado plagio literario, consistente en la reproducción textual de un escrito perteneciente a otra persona, presentándolo como propio.

⁶⁴ "Programa de Derecho Criminal," parte especial II, Bogotá, Themis, 1973, p. 490.

⁶⁵ JIMÉNEZ HUERTA, "La tutela penal del honor y la libertad," derecho penal mexicano, parte especial, México, Edit. Antigua Librería Robredo, 1968, T. III, p.136.

⁶⁶ RANIERI, "De los delitos en particular," Manual de derecho Penal, parte especial, Bogotá, Temis, 1975, T. V, p. 442.

Los términos "plagio" y "secuestro" se han empleado como sinónimos en la práctica forense, aunque como hemos visto, la doctrina suele distinguirlos.

El Código Penal de 1931 así los empleó en sus orígenes; sin embargo, antiguamente su significado era diferente.

Carrara puntualiza que "algunos casos prácticos, poco cuidadosos de la exactitud del lenguaje, dieron el nombre de plagio al "secuestro por rescate", pero éste es un error que va contra la doctrina común y que confunde dos títulos de delitos sustancialmente distintos.⁶⁷

Para los romanos, el delito de plagio, que se realizaba entre los siervos quienes ya estaban privados legítimamente de su libertad, atentaba contra la propiedad, no contra la libertad y era la propiedad el bien jurídicamente protegido.

2.3. PANORAMA ACTUAL DE MÉXICO ANTE EL SECUESTRO

La Organización de las Naciones Unidas califica al secuestro como un crimen de "lesa humanidad". Y no resulta alentador para nadie, el que México ocupe "el segundo lugar a nivel mundial entre los diez países con más casos de secuestro al año, después de Colombia, según un informe presentado en el Parlamento Europeo."⁶⁸

El reporte "La industria del Secuestro" elaborado por la ONG holandesa Pax Christi, agregó que la mayoría de los secuestros en México se atribuyen a la "delincuencia común" y una de las razones del crecimiento de los secuestros en México después de 1994 se hizo evidente dos años más tarde. En 1994 se instituyó el Ejército Popular de la Revolución (EPR), y los miembros han sido entrenados en Colombia y operan como sucursal de los rebeldes colombianos.⁶⁹

⁶⁷ CARRARA, op.cit., p. 494.

⁶⁸ Noticia publicada por Notimex, "El Diario," Cd. Juárez, miércoles 5 de junio 2002.

⁶⁹ "El Diario," Cd. Juárez, Chih; Notimex, 5 de junio de 2002.

Las cifras negras, es decir, los delitos que no son denunciados por las víctimas ante la autoridad y que son calculadas por los estudiosos en esa materia, es cuatro veces mayor que la denunciada.⁷⁰

Además, la ciudadanía percibe que al presentar su denuncia no va a obtener absolutamente nada y sí en cambio, una reacción violenta de los secuestradores o de quienes los protegen.

En México se ha llegado a un nivel en el que ya no sólo se secuestran empresarios extranjeros, políticos o personajes conocidos, sino a cualquier ciudadano, pequeños comerciantes, incluso si tiene muy escasos recursos económicos.

Entre 1995 y 1997, se registraron en nuestro país 1859 secuestros, como lo reconocía el entonces el subprocurador de Coordinación General y de desarrollo de la PGR, José Luis Ramos Rivera, que uno de los principales obstáculos para combatir el secuestro era la dispersión de esfuerzos de la autoridad, pues las bandas organizadas conocían los vacíos de la ley y trasladaban a las víctimas de una entidad a otra, para evadir la justicia, pues en cada entidad se castiga el delito de manera diferente y las Procuradurías locales difícilmente intercambian información.

Los secuestros siempre colocan a la familia de la víctima en una disyuntiva: por un lado, dudan de la efectividad de las autoridades y por el otro, temen provocar el enojo de los secuestradores al dar parte a la policía.

Para que el secuestro deje de ser un negocio atractivo deben de dejarse de pagar rescates, pero para ello el aparato que los combate debe ser efectivo y generar la suficiente confianza en la ciudadanía de que estos casos se pueden

⁷⁰ ROCHA Ricardo, Detrás de la noticia, "México secuestrado," 9-octubre-2000, expedientes BHC internacional.

resolver sin necesidad de entregar dinero a los secuestradores, lo cual implica sanear las corporaciones policíacas, pues la confianza de los delincuentes está basada en el compromiso que mantienen las autoridades encargadas de combatirlos con ellos.

Los Investigadores de la UNAM René Jiménez y Olga Islas, han afirmado en diversas conferencias que "Mientras no haya la adecuada procuración de justicia, el combate real a la impunidad, la efectiva ejecución penal y la capacitación plena de los cuerpos policíacos y ministerios públicos, será imposible erradicar el delito de secuestro."⁷¹

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, dota a la PGR en 1998 de muy importantes y efectivos instrumentos para el combate a las organizaciones de delincuentes que se dedican al secuestro. Así se cuenta con la protección de testigos, beneficios por la colaboración con la justicia, intervenciones telefónicas privadas, ofrecimientos de recompensas y negación del privilegio de libertad a los procesados por secuestro en la modalidad de crimen organizado.

Para su aplicación, se creó la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada integrada por elementos altamente capacitados y controlados que tienen capacidad para actuar en toda la República.

Sin embargo, todo estos esfuerzos no han sido suficiente. Existen pruebas de que ha existido protección institucional y corrupción, mediante la cual los elementos policíacos y/o miembros prominentes de gobiernos, jueces, ministerios públicos, quienes protegen a los secuestradores a cambio de una participación en el negocio.

Otro elemento importante es que muchas de las bandas de secuestradores tienen una relación indirecta con el Narcotráfico, porque el narcotraficante que

⁷¹ Conferencia de Prensa, Boletín de Prensa, 20 de junio 2001, UNAM-IGCS-612

paga millones de dólares por protección, no alcanza a cubrir las necesidades de sus escoltas, entonces hay una reconversión de escoltas de narcotraficantes a secuestradores o viceversa, usando la protección sin ser molestados.

El Investigador René Jiménez, precisó que uno de los grandes problemas es la falta de denuncia por parte de las víctimas y desconfianza en las autoridades respectivas. Informó que de cada 100 delitos de este tipo, solo en tres se lleva a cabo el proceso legal correspondiente.⁷²

En 1997, expertos dedicados al estudio de este fenómeno, anónimos a la opinión pública por razones obvias, señalan que había por lo menos 400 bandas organizadas en todo el territorio nacional, de las cuales tan sólo 118 de éstas en el área metropolitana, y sus alrededores había 118 de éstas.

En la reunión de Procuradores celebrada en Mazatlán, Sinaloa los días 6 y 7 de diciembre del 2001, se aprobó por consenso de los Procuradores la Creación de la *Fiscalía Nacional contra el Secuestro* conformada por la Procuraduría General de la República, Policía Federal Preventiva y Ejército Nacional, éste último va a participar con labores de inteligencia y a intervenir directamente si así se le solicita; además de las 32 procuradurías estatales que van a intervenir.⁷³

También se aprobó la creación del *Centro Nacional de apoyo para Víctimas del Secuestro*. Los Procuradores informaron que hay por lo menos 57 bandas de secuestradores que están operando en el País.)

⁷² IDEM.

⁷³ Conferencia de Prensa Conjunta, COPARMEX; CANACINTRA; OJO CIUDADANO y CONSEGU;

A) EFECTOS PSICOLOGICOS EN LA VICTIMA DEL SECUESTRO Y EN SU FAMILIA.

El secuestrado muere muchas veces, tantas como se abre y cierra la puerta de su cautiverio, tantas como los secuestradores se acercan a amenazarlo, a exigirle información o a lastimarlo, tantas veces como piensa que lo van a matar. Su familia muere también un poco cada día, son víctimas de la incertidumbre y del terror, de la desesperanza y de la responsabilidad que los secuestradores hacen que ésta sienta por lo que le pueda ocurrir al secuestrado.

Si se corre con suerte y el secuestrado logra conservar la vida, deja en él, secuelas irreversibles, la vida ya no es igual, ni para el secuestrado ni para su familia.

El secuestro inyecta miedo y desilusión para siempre, destruye vidas, hogares, patrimonios, envenena a toda la sociedad en conjunto.

La víctima, estando en cautiverio presenta una serie de síntomas correspondientes a un estado de ánimo, que lógicamente es depresivo, entre ellos ansiedad fóbica, paranoia, depresión, problemas psicossomáticos, obsesión-compulsión, etc.

Si posteriormente es liberada, algunos síntomas disminuyen, pero otros permanecen, como la ansiedad fóbica, la depresión, la obsesión compulsión y la paranoia.

El 24% de las familias, después de vivir la tragedia de un secuestro, terminan en conflicto constante, suscitando en algunos casos por culpabilizaciones mutuas mientras que en otros es simplemente la expresión de una rabia latente que no se ha podido canalizar.⁷⁴

⁷⁴ Cfr. ERAZO DIAZ DEL CASTILLO Alfredo, Aspectos criminológicos del delito de secuestro, Colombia, 2001, p. 5.

Sin embargo, el hecho de sobrevivir a un secuestro se puede considerar ya un triunfo. El no haber sucumbido a una muerte inminente para quien la padece, es una gran oportunidad. Al regresar a su casa, debe readaptarse, y tratar de mantener el equilibrio emocional, vencer el miedo y la confusión.

1) SÍNDROME DE ESTOCOLMO

En 1973, en la Ciudad de Estocolmo, en un asalto bancario, los ladrones retuvieron a los empleados del banco por varios días. Al momento de la liberación, un periodista fotografió el instante en que una de las rehenes y uno de los captores se besaban, este hecho sirvió para denominar ciertas conductas extrañas que demuestran afecto entre captores y rehenes.

Se presenta este síndrome cuando la persona que los sufre se identifica con su agresor, ya asumiendo la responsabilidad física o moralmente la persona del agresor o ya sea adoptando ciertos símbolos de poder que lo caracterizan.

Es un mecanismo defensivo psicológico de adaptación del individuo de carácter inconsciente; en consecuencia, sólo un observador externo podría percibir como desproporcional que la víctima defienda o adopte actitudes para disculpar a los secuestradores y justificar los motivos por los que lo tuvieron retenido.

Para que pueda desarrollarse el síndrome, es necesario que el secuestrado no se sienta agredido, violentado o maltratado por los plagiarios.

Desde luego, no es común que al secuestrado se le trate bien y no se le maltrate, sino todo lo contrario; por lo que no resulta ni cercanamente frecuente que como consecuencia del secuestro se presente este síndrome en las víctimas. Es pues una situación excepcional.

B) MEDIDAS PREVENTIVAS

La industria del secuestro en México registra cifras que nos colocan en segundo lugar a nivel mundial con 8 mil secuestros al año, pese a que cientos de los llamados "secuestros express," no son denunciados.⁷⁵

Para las autoridades es bastante difícil reconocer que nuestro país se ha convertido en un auténtico paraíso para los secuestradores; además, han surgido negocios que han aprovechado la necesidad de la sociedad de sentirse protegida y obtienen ganancias millonarias de esta situación.

Miles de empresarios, políticos y profesionales saben que pueden ser víctimas de un secuestro. En últimas fechas los menores de edad y las amas de casa se han convertido en los puntos fuertes, siendo estos últimos en los que se ha incrementado la lista de víctimas.

El saber que existe la posibilidad de ser secuestrado, ha hecho que los empresarios modifiquen sus actitudes y costumbres.

Incluso se venden en librerías, manuales contra atentados y secuestros, lo que refleja el grado de daño y miedo que ha causado en la sociedad.

Algunos empresarios, se rodean de medidas de seguridad, guardaespaldas, blindan sus autos, ponen alarmas en sus casas, contratan cámaras que monitorean movimientos, tienen seguridad privada las 24 horas.

Es más, algunos empresarios acostumbran ahora traer un celular de repuesto en la cajuela de su auto y una botella de agua. De esta manera si son

⁷⁵ MADRID Angel, "51 secuestros en 4 meses" en "Diario de México," Primera Plana, lunes 21 de mayo de 2001.

secuestrados y obligados a entrar en su propia cajuela, podrán comunicarse con su familia o autoridades.

Desde 1998, cuando la banda de los Arizmendi cortaba orejas para adjuntarlas a las cartas de rescate, las ventas de autos blindados ha aumentado verticalmente.

Durotech, una de las 60 empresas que dotan a los carros con protección de kevlar -un material de gran resistencia-, señala que el 90% de sus ventas son destinadas a México.⁷⁶

Según Alejandro Desfassiaux, presidente de Multisistemas, una de las compañías de seguridad privada más grandes de México, "la demanda por servicios de negociación de alto nivel y servicios de seguridad para empresas y hogares de altos ejecutivos, se ha incrementado más de 150% en dos años."

Llama la atención que existen cursos de manejo "evasivos de automóviles", en los cuales se simula un secuestro express, y son altamente populares entre los ejecutivos de negocios y sus choferes.⁷⁷

Los cursos cuestan 2,500 dólares y son impartidos por enérgicos instructores, siendo en su mayoría son norteamericanos o israelíes. Cada mes se reciben cuarenta estudiantes, donde casi la mitad de ellos ya han sido asaltados o secuestrados en la Ciudad de México y muchos de ellos tiemblan al recordar sus encuentros con la violencia, teniendo que hacer acopio de valor para volver a salir a la calle.

⁷⁶ El costo en promedio de la protección de kevlar 70,000 dólares, y es frecuente que los personajes importantes tomen esta opción, si cruzan frecuentemente los Estados de Guerrero o Morelos.

⁷⁷ Cursos impartidos por Thomas Cseh.

Las propagandas de portones eléctricos, alarmas, vigilantes y sistemas de video para celaduría, llenan 25 páginas del directorio amarillo de la Ciudad de México.

Nuevos clientes buscan perros de ataque rottweiler o pastor alemán. Algunas calles son cerradas ilegalmente con portones privados, casetas que dificultan el tránsito, departamentos con vigilancia especial las 24 horas.⁷⁸

Entre las medidas recomendadas para evadir a los secuestradores se encuentran el uso de escoltas, el cambio constante de rutas, el utilizar distintos automóviles y blindarlos, contratar seguros contra secuestros,⁷⁹ utilizar diversos equipos de comunicación, cambiar de celulares, insertar localizadores en el automóvil para poderlo rastrear, etc.

Desde luego, estas medidas sólo están al alcance de un sector muy reducido de la sociedad y altamente adinerado. Sin embargo, las autoridades han realizado un esfuerzo para combatir los secuestros, mejorar los operativos y la investigación. A pesar de ello; hasta el día de hoy el esfuerzo no ha sido lo suficientemente efectivo para enfrentarse a las redes poderosas de la industria del secuestro.

En el Distrito Federal se creó la *"Dirección General de Investigación de los delitos contra la seguridad de las personas, instituciones y administración de justicia."* A nivel federal, dentro de la PGR existe la *"Dirección de apoyo e Investigación de Secuestros"* además de la *"Unidad Especializada para el combate de la Delincuencia Organizada"*.

⁷⁸ Cfr. McGIRK Jan, Revista Poder, "Secuestros S.A. de C.V." México, 2001.

⁷⁹ Cabe señalar que la mayoría de los ejecutivos extranjeros de alto nivel en Latinoamérica están asegurados contra el secuestro, además de que su familia cuenta con asesoría profesional en manejo de crisis.

Además de la creación de la "*Fiscalía Nacional contra el Secuestro*", conformada por la PGR, la PFP, y el Ejército Nacional, y el "*Centro Nacional de apoyo para las Víctimas de secuestro.*"

En el marco jurídico contamos con esfuerzos legislativos como "*La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,*", el "*Código Penal para el Distrito Federal*", *Códigos Penales Estatales* y el "*Código Penal Federal.*"

2.4. MOTIVOS DE LOS SECUESTROS

Existen diversos motivos que impulsan a los delincuentes a cometer el delito de secuestro; entre ellos encontramos motivos económicos (principalmente), ideológicos, políticos, raciales, religiosos, personales y sociológicos.

- a) **Económicos.-** Estos delincuentes, realizan los secuestros con la única finalidad de obtener altas sumas de dinero, pueden ser homicidas a sueldo, y generalmente se encuentran vinculados con grupos criminales organizados de diverso origen.

- b) **Ideológicos.-** El apasionamiento de determinadas personas de las más variadas tendencias, que ninguna ideología está libre de peligrosos fanáticos sin duda enloquecidos por su fervor político, ante la imposibilidad de ver triunfar sus ideas o por pretender hacer desaparecer las contrarias que se les oponen, les lleva a cometer personalmente esos atentados, aunque en no pocas ocasiones pueda existir detrás de ellos alguna organización o partido político que aliente su criminal propósito, aprovechándose de este tipo de locura que les aqueja.

- c) **Políticos.-** El fundamento de este crimen, tan repetido a lo largo de la historia y que sustancialmente han modificado, es la pretensión de sus instigadores de que con la desaparición del personaje a secuestrar y

asesinar, ocupando el poder, por supuesto, ellos van a poder sucederle inmediatamente para revolucionar el país de acuerdo con sus doctrinas. El principal escenario de este tipo de delito se encuentra en países con regímenes totalitarios o en los demócratas de corte presidencialista, en los que se supone, que con la muerte del titular del poder de uno u otro, cambiará todo el sistema representado por la víctima, lo que no siempre sucede.

d) **Raciales.-** Existen movimientos xenófobos que vienen surgiendo alarmantemente en un gran número de países de la Unión europea, en especial en Alemania. Si bien se denuncia el resurgir del nazismo por los ejecutores de las agresiones que se vienen registrando, no es específicamente político el móvil, aunque se quiera aprovechar en su servicio, sino que existe latente una motivación de tipo laboral, ya que se les considera culpables del desempleo existente en medio de la crisis que sufre Europa y muy concretamente Alemania desde su reunificación, por la serie de problemas presentados por dicho acontecimiento. Es un número muy poco significativo el de los secuestros realizados por motivos raciales, pero se han dado casos, en los que se secuestra y posteriormente se asesina por el simple hecho de tener distinto color de piel.

e) **Religiosos.-** Estos han sido los que más han ensangrentado la historia del hombre en todos los tiempos y por culpa de todas las religiones, sin excepción alguna, pese a que tenía que haber sido todo lo contrario, por la espiritualidad y amor que debía reinar en los dirigentes de los diferentes grupos y en sus respectivas comunidades. Los secuestros por motivos religiosos son comunes entre los grupos fundamentales árabes, en Irak e Irán, en los muchos pueblos del Islam, son un lamentable testimonio de esas motivaciones religiosas, aunque en no pocas veces detrás de ellas hay cuestiones de tipo político y económico.

- f) **Personales.**- No son los más frecuentes, pero existen ocasiones en que los secuestros contra grandes personalidades se llevan a cabo. Latinoamérica y países tercermundistas se han visto ensangrentados por este tipo de crímenes, siempre vinculados mas o menos directamente con el poder político y económico.⁸⁰

2.5. NATURALEZA JURIDICA.

El secuestro forma parte de la categoría de los delitos que atenta contra la libertad, presenta características que han dificultado su sistematización.

El secuestro, es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. Como ya hemos señalado, en la época romana, ésta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo y otra, con la aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

Para algunos autores, la esencia de este delito consiste en poner materialmente a una persona en condiciones tales que no puedan usar su libertad de locomoción, sea totalmente o dentro de los límites señalados por el sujeto activo.

El delito de secuestro consiste en privar ilegalmente de la libertad a una persona con fines de lucro o venganza, por medio de la violencia física o moral.

No obstante que por mucho tiempo se mantuvo este delito dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como el bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y

⁸⁰ Cfr. H. DE LA MOTA Ignacio, "Manual de seguridad contra atentados y secuestros," Edit. Limusa, México, 1998, p. 25 y sigs.

calificado, en contraste con el arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.⁸¹

El secuestro puede tener diversos objetivos entre ellos:

- 1.- Obtener un rescate a cambio de la víctima.
- 2.- Utilizar a la persona secuestrada como escudo humano.
- 3.- Explotar al secuestrado, obligándolo a realizar ciertos servicios.
- 4.- Pedir rescate, obtenerlo y asesinar al secuestrado.
- 5.- Simplemente agredir física y sexualmente a la víctima.
- 6.- Asesinar al secuestrado.
- 7.- Interferir con la ejecución de una función gubernamental o política.
- 8.- Obtener publicidad política.
- 9.- Sembrar miedo en la población, como variante terrorista.

En la mayoría de los casos, el procedimiento de operación de los secuestradores es el siguiente:

- Interceptar al prospecto.
- Por medios violentos introducirlo en un vehículo.
- Llevar al prisionero en varios autos para despistar a las autoridades.
- Golpear y amedrentar al secuestrado durante el trayecto.
- Amordazarlo, atarle pies y manos y vendarle los ojos.
- Llevar a la víctima a un lugar deshabitado que tenga las ventanas cubiertas para esquivar el paso de los rayos solares, para que el secuestrado no pueda establecer claramente si es de día o de noche.
- Iniciar negociaciones con la familia, exigiendo condiciones de tiempo y lugar de entrega de una suma de dinero elevada.
- Obligar al secuestrado a escribir cartas a sus familiares pidiéndoles entreguen el dinero exigido.

⁸¹ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. IV, Edit. Porrá- UNAM; 2001, México, p. 3423.

Dependiendo de la forma en que se lleven a cabo las negociaciones, de que se cumplan todas y cada una de las exigencias de los secuestradores, es probable que pongan en libertad al secuestrado. Sin embargo, en ocasiones a pesar de haber cumplido con las exigencias y haber entregado el monto total, la víctima es asesinada.

En la etapa de negociaciones y pago en los países latinoamericanos, los métodos reales empleados para el secuestro, retención del rehén, negociación y cobro de rescate, son sorprendentemente parecidos a los de Italia.

En América Latina, los secuestros han sido realizados fundamentalmente por grupos terroristas o bandas organizadas, participan un gran número de personas, los planes de secuestro han sido complicados, llevan un amplio despliegue de participantes y de medios y hay sospechas justificadas de que participen incluso autoridades o expolicías, en muchas ocasiones las víctimas han sido empresarios o ejecutivos extranjeros.⁸²

2.6. TIPOS DE SECUESTRO

Las causas del secuestro son varias, principalmente sociales, psicológicas, económicas, culturales y aún religiosas. Indudablemente que la causa más común es el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen. Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho de este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social.

Es difícil realizar una clasificación de los secuestradores debido a lo variado del crimen. Sin lugar a dudas, los factores comunes que tales individuos comparten son la falta de ética y valores morales, combinado con la falta de respeto a la vida y a la dignidad humana. La magnitud de estas fuerzas o la falta

⁸² Cfr. CLUTTERBUCK Richard, "Secuestro y rescate." Fondo de Cultura Económica, Colección Popular, México, 1979, p. 246.

de las mismas son quizá los factores determinantes que conducen a dichos individuos a cometer tal crimen.⁸³

También debemos admitir que algunos secuestros son realizados por prisiones de la sociedad o su situación específica, sea económica y mental, lo cual lleva a ciertos individuos a cometer actos sin pleno control de sus facultades e ignorando sus principios morales y éticos.

Si tomamos en cuenta la diversidad causal de este delito, podrá intentarse un acercamiento a los tipos de secuestro, sin pretender abarcar todos y cada uno de los que se cometen.⁸⁴

2.6.1. SECUESTRO SIMPLE

Esta figura se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener o ocultar a una persona pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate. Este fenómeno se clasifica así:

A.- Rapto.

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trate de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleadas de servicio. También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad.

B.- Simple propiamente dicho.

Quando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos. Es común que el secuestro simple se llegue a convertir en secuestro extorsivo, según las circunstancias se vayan presentando.

⁸³ JIMÉNEZ ORNELAS René, "El secuestro, problemas sociales y jurídicos," UNAM, México, 2002, p. 21.

⁸⁴ IDEM.

Vemos con frecuencia que los secuestradores de alguna persona que toman como rehén para huir de la autoridad por cometer un delito, puede incluso usarla como escudo e instrumento para negociar con las autoridades o usarla simplemente para escapar. Algunas de las veces al verse acorralados, asesinan a la víctima y posteriormente se suicidan.

2.6.2. SECUESTRO EXTORSIVO

Este secuestro consiste en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo es a su vez de dos tipos: económico y político.⁸⁵

A.- Económico

Llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, siendo en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

B.- Político

Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones de un gobierno. Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

Este delito generalmente es ejecutado por parte de grupos izquierdistas subversivos y políticos. Tal es así la ETA en España, Ira en Irlanda, el grupo de

⁸⁵ JIMÉNEZ ORNELAS, op.cit. p. 22.

extrema palestino Hamas. Los varios grupos guerrilleros en Colombia, Perú, México, etc.

Ahora bien, la extorsión puede ser directa, indirecta o con peticiones especiales.

- Extorsión Directa.- Se realiza cuando el individuo llega a la oficina de la víctima, pide hablar con ella y le muestra una fotografía en compañía de su familia, tomada precisamente ese día en la mañana cuando lo despedían en la puerta de su casa. El secuestrador afirma tener secuestrada a la familia por medio de cómplices y exige una cantidad de dinero.
- Extorsión Indirecta.- Se da cuando la víctima recibe una llamada o mensajes escritos en donde se le exige una determinada cantidad de dinero a cambio de no hacerle daño a él o a sus familiares.
- Peticiones Especiales.- Son las que ocurren como secuela de un secuestro o amenaza de secuestro, en donde se le exige a la víctima depositar determinada cantidad de dinero en un lugar específico, haciéndose aclaraciones de que en caso de ser detenido, la familia sufrirá daños graves.⁸⁶

Dentro del secuestro extorsivo podemos encuadrar otros tipos de secuestros que se han presentado con mucha frecuencia en nuestro país, el llamado "secuestro virtual" y el "secuestro express"

1) SECUESTRO VIRTUAL.-

Esta modalidad es reciente y el procedimiento es el siguiente: en un centro comercial, un supermercado, en un teatro o cine, se sigue a determinada persona. Con engaños se obtiene su nombre y el teléfono de su casa con alguna

⁸⁶ MORALES TAPIA Carlos "El secuestro en el país", en información electrónica www.monografias.com.

promoción, con promesas de regalos u ofertas. El delincuente sabe que esa persona va a estar fuera de su casa por lo menos unas horas. Así que llama a su casa y le dice a sus familiares que la persona se encuentra secuestrada y que deposite cierta cantidad en determinada cuenta o se encuentren con el secuestrador para entregarle rápidamente el dinero.

Si la supuesta víctima tiene la suerte de traer consigo un celular y logran comunicarse con ella, no obtiene el delincuente su objetivo, pero si no es el caso, la familia buscará cumplir con las exigencias del secuestrador y al cabo de unas horas se percatan que fueron víctimas de un engaño y que la persona nunca fue secuestrada. Como observamos en realidad, esta modalidad, sino se trata de una extorsión.

2) SECUESTRO EXPRESS.-

Recientemente hemos tenido noticia de esta nueva modalidad de secuestro, en el que los delincuentes más "centradas en la eficiencia", se especializan para vaciar rápidamente las cuentas bancarias del secuestrado durante un tour por los cajeros automáticos.

El secuestrador captura a su víctima en un taxi, (en ocasiones son cómplices los taxistas o los abordan incluso los secuestradores, siendo la víctima el taxista) y llevan a la persona a un cajero automático, obligándola a extraer dinero con su tarjeta bancaria. Es frecuente que esperen una hora cercana a la media noche, para así pueden sacar dos veces el monto máximo diario que permite el cajero.

En ocasiones, además de tratarse de un robo con violencia, exigen el número telefónico de la familia y exigen un rescate por la víctima.

El conmocionado rehén es soltado generalmente antes de 72 horas y esta modalidad ha distorsionado las estadísticas policiales aún más que la reticencia del público a denunciar el secuestro, ya que la gente prefiere tratar de liberar a los miembros de su familia lo más discretamente posible y rápido.

Las víctimas pueden ser secuestradas en su auto, en uno ajeno, llevadas al cajero y posteriormente robarles sus pertenencias de valor.

Los funcionarios mexicanos no catalogaban el "secuestro express" como secuestro, debido a que la víctima la mayoría de las veces no es ocultada en un lugar específico y no se pide un rescate, sino que se realiza de una manera veloz, se realiza todo el proceso delictivo en un auto, no en una casa y finalmente y en el mejor de los casos, se deja libre al secuestrado en una zona lejana de la ciudad, por lo que éste delito se registraba como "robo" o "hurto de vehículo."

2.6.3. SECUESTRO INDIVIDUAL Y COLECTIVO

El secuestro individual corresponde a la toma de un sólo rehén que es escondido en alguna cárcel "privada", "Casa de seguridad", para ser canjeado por aquello que los secuestradores exigen a sus familiares, gobernantes o empresas.

El secuestro individual si bien es menos espectacular y aspira en general a una retribución política o económica de menor alcance, es más difícil de reprimir porque golpea a nuestra sociedad en su punto más blando; el amor de los padres a los hijos o de los esposos, la desesperación por ayudar a la víctima.

El secuestro colectivo ocurre cuando se toma por rehén a un recipiente que contiene una cantidad apreciable de seres humanos. El caso más frecuente es el secuestro de aviones.⁸⁷

⁸⁷ Ver infra punto 2.6.8, relativo al secuestro de aviones.

Pero también es posible secuestrar escuelas o trenes, o embajadas como el caso de la embajada de Japón en Perú.

Son en su forma, los secuestros colectivos más espectaculares y dan lugar a peticiones más osadas, y permite a las fuerzas de seguridad desarrollar sofisticadas medidas de prevención y represión.⁸⁸

2.6.4. SECUESTRO PROFESIONAL

Esta clasificación se refiere a la idoneidad de los autores de este delito; el secuestro profesional es ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado. La víctima igualmente ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos casos se presentan en áreas urbanas y semi-urbanas, aún cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural.⁸⁹

Influyen aquí quienes realizan el secuestro: Las organizaciones y las circunstancias. Las organizaciones pueden tener diversos motivos para realizar la acción delictiva:

- a) Por subversión;
- b) Por tratarse de su modus vivendi, como la delincuencia organizada; y
- c) Por tratarse de grupos de narcotraficantes.

Las circunstancias especiales del caso, pueden llevar al secuestrador a buscar secuestrar a una sola víctima específica o a varias personas como puede ser un grupo o una familia.⁹⁰

⁸⁸ SAENZ VAZQUEZ Gerardo, "Los secuestros perspectiva histórica." Información electrónica: www.monografias.com.

⁸⁹ JIMÉNEZ ORNELAS, op cit., p. 23.

⁹⁰ VACA Patricio, "El secuestro," Edit. Laberinto, Argentina, 1999, p. 52.

Desde luego que el secuestro profesional es a su vez la mayoría de las veces, extorsivo. El ejemplo más acabado de una banda de secuestradores era la organización que comandaba Daniel Arizmendi López, alias "El mochaorejas" y su familia; trabajaron cuando menos durante tres años al amparo de la justicia entre 1995 y 1997, lapso en el que ganó muchos millones de pesos aprovechándose de la ineffectividad y complicidad del gobierno, jueces y policías.

Su capacidad de violencia aterrorizaba por igual a sus víctimas en el Distrito Federal, en Morelos y en el Estado de México, lugares donde principalmente operaba y cobraba rescates de millones de dólares.

Arizmendi fue capturado en agosto de 1998 y fue hasta ese momento en el que se comprobó su participación en veintiún secuestros y tres homicidios.

2.6.5. SECUESTRO IMPROVISADO

Efectuados por criminales sin experiencia y generalmente sin mucha educación quienes llevados por la ambición e ignorancia creen que las acciones son fáciles para el logro de sus objetivos. Los criminales de esta categoría son muy variados y se encuentran desde campesinos a menores de edad.⁹¹

En México, tristemente hemos tenido noticia de crueles delincuentes que tras secuestrar a la víctima, envían a su familia como prueba de que tienen a la persona bajo su poder, una oreja o un dedo.

2.6.6. AUTO SECUESTRO

En los últimos meses el autosecuestro se ha convertido en una jugosa inversión. Este hecho delictivo va desde aquel que se autoroba, transportistas, empresarios, comerciantes, estudiantes, parejas en conflictos y jóvenes que

⁹¹ JIMÉNEZ ORNELAS, op.cit., p. 23.

solicitan cantidades de dinero a sus padres para vengarse o solventar gastos extras.⁹²

La persona simula haber sido víctima de un secuestro, cuando en realidad contaba como cómplices con amigos y solicitan la entrega de un monto de dinero a sus padres o familiares.

2.6.7. SECUESTRO DE INFANTES

El Tráfico de Infantes, lo encontramos regulado en el Art. 366 bis del Código Penal (adicionado recientemente). Los menores son vendidos por quienes tienen la ineludible obligación de hacerse cargo de ellos; nuevo tipo de ilícito que lamentablemente ha proliferado. Este precepto incorporado a nuestro Código, previene un trato especial para el caso en que la entrega recepción del menor obedezca a fines nobles, que puedan significar un beneficio para éste.

En cuanto a la substracción de infantes, llamada en nuestro derecho "*robo de infante*", se la incluye en el Capítulo de Privación ilegal de la libertad, por estimarse que el menor tiene el goce de su libertad y hasta cierto punto, su ejercicio. Florián afirma que la patria potestad o tutela funcionan para proteger mejor la libertad individual del menor. Nótese que el delito se limita al robo-apoderamiento del infante por extraños a su familia, siendo que no todos los familiares tienen derecho a su guarda, retención o custodia.⁹³

Otra modalidad consiste en secuestrar a niños mientras viajan en transportes escolares. El secuestro es un delito que aumentó en los años 90, pues en 1993 se registraron 348 y en 1995, 603; es decir, el incremento anual fue del 14.4%, paradójicamente en Morelos no se reportó.

⁹² IBIDEM, p. 24.

⁹³ Ver GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, "Código Penal Comentado," Edit. Porrúa, México, 1994, p. 444.

Jiménez Ornelas especificó que con relación al secuestro y tráfico de infantes, se elevó al número de ilícitos. Cada año 20 mil niños desaparecen por diferentes causas: abuso sexual, explotación, violencia y desintegración familiar.

El 12 de Junio de 2000, se publicaron en el Diario Oficial reformas y adiciones al Código Penal Federal y del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que fueron aprobadas el 28 de abril por unanimidad, por el pleno del Senado de la República. Las reformas fueron redactadas por las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, con base a iniciativas presentadas por los senadores María de los Angeles Moreno y Amador Rodríguez Lozano del PRI y de la legisladora Rosa Albina Garavito del PRD.

2.6.8. SECUESTRO DE AVIONES

Esta modalidad delictiva del terrorismo aéreo expone al peligro a un número mayor de personas. Su ejecución siempre ha estado bajo la autoría de grupos extremistas, que con sus acciones han puesto al mundo a la expectativa.

El organismo oficial de los Estados Unidos, encargado del control del tráfico aéreo, la Federal Aviation Agency (FAA) tiene registrados los secuestros desde 1930, cuando en aquella época un pirata tomó como rehén a un avión por primera vez en el Perú.

Se trataba de un grupo de revolucionarios que huyeron de su país apoderándose del control de una aeronave de la misma nacionalidad que desviaron de su ruta.

Desde esa fecha hasta agosto de 1970 fueron secuestrados 189 aviones, de los cuales 102 fueron desviados hacia Cuba.

Otros autores señalan como fecha inicial de la serie terrorista aérea, el espectacular secuestro político realizado por la franceses el 20 de junio de 1965, desviando su ruta y haciendo aterrizar en Argel que transportaba de Rabat a Túnez. Este encuentro surgió como incidencia de la lucha que se mantenía entre Francia y su antigua colonia.

Los Servicios de Control Norteamericanos ponen como fecha inaugural de esta campaña el 1 de mayo de 1961, fecha en la que se registró el primer caso que puso en alerta a los Servicios de Vigilancia de los Estados Unidos, se trataba de un avión de la "National Airlines" con destino a Miami, que fue desviado a Cuba.

En 1970 tuvo lugar la tentativa de secuestro de un aparato en Leningrado que dio lugar a graves condenas, cuando veinte judíos trataron de utilizar un aparato de la "Aeroflot", pero fue descubierto el complot y fueron procesados.⁹⁴

Los móviles que han explicado la conducta de los autores han sido de distinta naturaleza: el de evasión, el enriquecimiento mediante el pago de una recompensa, la propaganda para una causa política, el secuestro de un pasajero célebre etc. En la mayoría de los casos, lejos de obedecer a un móvil determinado, fue el resultado del desequilibrio mental de su autor.

El terrorismo no es en ningún caso producto de la improvisación ni de la casualidad, sino consecuencia de la programada acción de poderosas organizaciones movidas por una ideología inmersa, en el más virulento de los fanatismos, que es el que impulsa a su condenable actitud.

⁹⁴ JIMÉNEZ ASEÑO Enrique, "Los secuestros aéreos: Política y Derecho," Revista La Justicia, XXXI, no. 509, Noviembre, 1972, México, p. 23.

Su equívoca religión se basa en conseguir un fin generalmente utópico y para lograrlo, entroniza la violencia en su altar.

"El terrorista, sumido en ese caos mental, llega hasta olvidar los principios políticos, sociales, económicos o religiosos, según los casos, que le llevaron a la organización a que se pertenece y sirve irracionalmente, para no pensar en otra cosa que en la realización del crimen indiscriminado y sin más preocupación que la de ese pretendido servicio a su causa."⁹⁵

Como ejemplo de los anteriores podemos citar los hechos terroristas cometidos por grupos árabes en los Estados Unidos, en la Ciudad de Nueva York el 11 de septiembre de 2001, hacia las 8:45 a.m., comenzó la tragedia.⁹⁶

Dos aviones de la línea comercial American Airlines, fueron secuestrados y manipulados hasta lograr su objetivo: estrellarse en las Torres Gemelas, llevándose consigo miles de vidas aún sin cuantificar.

Casi simultáneamente otro avión se estrellaba en el Pentágono causando centenares de muertes. Un cuarto avión se estrellaba en Pennsylvania antes de alcanzar otro objetivo desconocido. Todo el mundo presenció por televisión estos atentados que se atribuyen al millonario saudí, Osama Bin Laden y a su red Al Qaeda.

Si el objetivo de los secuestradores era el causar un gran impacto en el ámbito internacional, evidentemente lo lograron.⁹⁷

La autoría de estos atentados sigue siendo una incógnita, a casi un año de distancia. En un principio todo apuntaba a terroristas islámicos, tanto el Frente

⁹⁵ H. DE LA MOTA Ignacio, "Manual de seguridad contra atentados y secuestros." Edit. Limusa, México, 1998, p.31.

⁹⁶ Datos obtenidos de fuente electrónica: <http://www.terra.es/actualidad/eeuu/ataque/portada>.

⁹⁷ Los pasajeros a bordo de los cuatro aviones, eran 266 y en el Pentágono 200 personas perdieron la vida. La cifra de muertos en el World Trade Center de Manhattan, no es exacta, pero los medios señalan que alrededor de 10,000 fallecidos.

Democrático para la Liberación de Palestina, como el grupo terrorista palestino Hamas o la Yihad Islámica se desvincularon de los ataques y los condenaron.⁹⁸

El Presidente George W. Bush, reconoció haber tenido información un mes antes de los atentados de que terroristas planeaban utilizar aviones contra objetivos estadounidenses, pero aseguró que se tomaron las medidas necesarias y que se pensó que se trataba de secuestros "tradicionales."⁹⁹

Resulta por tanto comprensible que la conciencia jurídica mundial se haya visto profundamente inquieta e insegura ante la audiencia y peligrosidad de esta delincuencia, que ataca tan a lo vivo la seguridad y libertad internacional de las líneas aéreas.¹⁰⁰

Se interesaron en la causa los Gobiernos y Organismos Internacionales, en la Conferencia de Washington (enero de 1971) se habló ampliamente del tema.

También cabe aquí destacar un Convenio Internacional que suscribió nuestro país en relación con el secuestro de aeronaves: el "*Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves*", firmado en Tokio en 1963.

Así, congruente con el Convenio firmado, en 1968, fue tipificado el secuestro de aeronaves en el artículo 170 del Código Penal de la siguiente forma: "Asimismo, se impondrá prisión de cinco a veinte años, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que hiciere cambiar de destino una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación, o por cualquier otro medio ilícito, o la hiciere desviar su ruta".

⁹⁸ Podemos calificar este secuestro de aviones, como colectivo, profesional, cuya motivación puede ser de índole religiosa, económica y política entre otras.

⁹⁹ Noticia publicada en "*La Jornada*," el viernes 17 de mayo de 2002, "Mundo" agencia AFP, REUTERS y DPA.

¹⁰⁰ JIMÉNEZ ASEÑO, op.cit., p. 24.

Además, el 16 de Diciembre de 1970 se firmó en la Haya otro Convenio: "Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de una aeronave", nuestro país fue signatario y parte, por ratificación el 19 de julio de 1972.

Dentro de las medidas de seguridad en las aerolíneas, se ha implementado un plan de vigilancia en las instalaciones, en las aeronaves estacionadas, vigilancia de pasajeros, control de equipajes, carga, correo y paquetes postales, vigilancia durante el vuelo y guardias armados a bordo, entre otras medidas.¹⁰¹

La legislación mexicana, Código Penal y La ley General de las Vías de Comunicación, han sido congruentes con lo acordado por los Convenios Internacionales ratificados.

¹⁰¹ IBIDEM, p. 28-31.

CAPITULO III

MARCO TEORICO

Para la mejor comprensión del tema que me ocupa y poder realizar un análisis adecuado del delito de secuestro, tal y como lo contempla nuestro Código Penal, Federal,¹⁰² considero oportuno estudiar aquí algunos conceptos de gran importancia en la materia penal, mismos que han merecido especial atención de los doctrinarios en sus obras.

Mediante su estudio podremos desmembrar cada uno de los elementos que conforman el delito en cuestión. Para ello, inicio mi trabajo con el propio concepto de delito.

3.1. CONCEPTO DE DELITO

El delito encuentra sus raíces en las realidades sociales, económicas y culturales de cada pueblo, así como en las necesidades de cada época. Igualmente surge una relación necesaria entre la conducta humana contraria al orden ético-social y su especial estimación legislativa. Por consiguiente, lo que ayer era considerado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.

La palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, del verbo *delinqui, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar el buen camino.¹⁰³

Para el maestro Carrara, el delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.¹⁰⁴

¹⁰² El secuestro lo encontramos regulado en el Título Vigésimo Primero, art. 366 y sigs., del Código Penal Federal.

¹⁰³ JIMÉNEZ DE ASUA Luis, "Tratado de Derecho Penal," Tomo III, 3ª Ed., Edit. Losada, Buenos Aires, 1964, P. 21.

¹⁰⁴ CARRARA Francesco, "Programa de Derecho Criminal," Temis, Bogotá, 1957, párrafo 21, p.43.

Para Jiménez de Asúa, delito es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."¹⁰⁵

El tratadista Cuello Calón señala que "son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto de delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y de cada siglo. En consecuencia, la noción de delito ha de seguir, necesariamente, las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas. Por consiguiente, lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa."¹⁰⁶

Autores como Frank, afirman que el delito "es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral"¹⁰⁷, para Pessina es "la negación de un derecho"¹⁰⁸, para Rossi consiste en "la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos."¹⁰⁹

El maestro Márquez Piñero nos dice que los conceptos anteriormente enunciados ninguno contiene una precisión suficiente para los efectos de la disciplina penal; hay un gran número de acciones injustas, muchas de ellas violadoras de concretos deberes morales que no son delictivos, también hay actos que son vulneradores de derechos, pero no infractores de normas penales; por último, hay acciones, evidentemente causantes de perjuicios sociales, que no constituyen delitos.¹¹⁰

¹⁰⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, "La ley y el delito," Edit. Sudamérica, Buenos Aires, 1967, p. 207.

¹⁰⁶ CUELLO CALÓN Eugenio, "Derecho Penal," Tomo I, parte general, Bosh, Barcelona, 1975, p.287.

¹⁰⁷ FRANK, "Philosophie du Droit Penal," Bruselas, 1864, p.134.

¹⁰⁸ PESSINA, "Elementos de Derecho Penal," Tomo III, p. 95.

¹⁰⁹ ROSSI, "Tratado de Derecho Penal," 3ª Ed., Madrid, 1883, p. 32.

¹¹⁰ MARQUEZ PIÑERO Rafael, "Derecho Penal," parte general, Edit. Trillas, México, 1991, p.132.

Para el maestro Jiménez de Asúa, delito es "toda acción (u omisión) antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena)."¹¹¹

El Código Penal de 1929, en su artículo 11 definía al delito como "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

El jurista Carrancá califica la anterior definición como "notoriamente imperfecta", pues no determina al delito con la necesaria claridad, dentro de la esfera de las actuaciones humanas, sino que únicamente contempla sus efectos y desde luego no comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes por ellos protegidos.¹¹²

El Código Penal Federal en su artículo 7, contempla como definición de delito la siguiente:

*"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"*¹¹³

Este precepto resulta congruente con el principio de legalidad recogido por el artículo 14 de nuestra Carta Magna.¹¹⁴

Señala el maestro Porte Petit, que el concepto de delito contenido en el artículo 7, corresponde a una concepción bitómica, o sea, que el "delito es una conducta punible"¹¹⁵

Para efectos de este estudio, estableceré como indica Ignacio Villalobos "una noción completa; que no sólo abarca todos los elementos esenciales sino que, en una fórmula simple y concisa, lleve consigo lo material y lo formal del

¹¹¹ JIMÉNEZ DE ASUA, op.cit., p. 25.

¹¹² CARRANCA RAÚL, "Derecho Penal Mexicano," parte general, T. I., Libros de México, 1964, p. 215.

¹¹³ Código Penal Federal, Edit. Sista, México, 2001.

¹¹⁴ *Nullum Crimen nulla poena sine lege.*

¹¹⁵ PORTE PETIT Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal," Edit. Porrúa, México, 1993, p. 203.

formal del delito, y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de esos elementos."¹¹⁶

3.2. ELEMENTOS DEL DELITO

El vocablo "Elemento" proviene de la voz latina *elementum*, que significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo.¹¹⁷

Ahora bien, por elemento en general debemos entender la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia.¹¹⁸

Así pues, elemento del delito es todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o en especial.

La noción formal de delito, es la adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero si se quiere penetrar en la esencia del delito, es necesario saber cuáles son los elementos integrantes del mismo.

Para el maestro Cuello Calón, el delito es un todo no desintegrable en distintos elementos, pero con diversos aspectos o facetas, y el estudio de los mismos es una exigencia metodológica para conocer mejor la entidad delictiva y sus problemas.¹¹⁹

Cada uno de los elementos tiene su aspecto negativo que si se llegara a presentar, no se conformaría el delito:

ELEMENTOS

ASPECTOS NEGATIVOS

¹¹⁶ VILLALOBOS Ignacio, "Derecho Penal Mexicano," Edit. Porrúa, México, 1990, p 209.

¹¹⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, "Apuntes de la Parte General de Derecho Penal," Edit. Porrúa, México, 1993, p.215.

¹¹⁸ ANTOLISEI, "Manuale di Diritto Penale," Milano, 1955, p. 516.

¹¹⁹ CUELLO CALON, op.cit., p. 290 y 291.

- | | |
|-------------------|-------------------------------------|
| • Conducta | Ausencia de conducta |
| • Tipicidad | Atipicidad |
| • Antijuridicidad | Causas de Justificación |
| • Culpabilidad | Inculpabilidad |
| • Punibilidad | Excusas absolutorias ¹²⁰ |

Para efectos prácticos, nos resulta didáctico y conveniente analizar cada uno de los elementos integrantes del delito.¹²¹

A) CONDUCTA

El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión). Un mal o un daño, aún siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito sino tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos, como extraños a la actividad humana, no constituyen delito.

Dentro de la doctrina mexicana, se hace la distinción entre conducta y hecho, como establece Porte Petit, "no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo."¹²²

En ese sentido, se entiende por conducta cuando el tipo penal sólo exige un acto u omisión, sin ningún cambio en el mundo material (resultado material); en tanto que por hecho, cuando la ley requiere además de la acción u omisión la producción de un resultado material, el cual se encuentra unido por un nexo causal.

¹²⁰ Cuadro señalado por el maestro Jiménez Irueta, en "Manual de Derecho Penal Mexicano" Porrúa, México, 1982, p. 161.

¹²¹ Ver también el apartado 4.1 del capítulo siguiente.

¹²² PORTE PETIT Celestino, "Programa de la Parte General del Derecho Penal," Edit. Porrúa, México, 1959, p. 160.

Considero que si bien esta distinción es acertada, no hay que olvidar que por hecho en el lenguaje ordinario se entiende como lo ocurrido, donde el actuar humano por efectuarse en el escenario del mundo, es desde nuestro punto de vista, un hecho.

Además, es necesaria la conducta para que se dé el hecho. Por esto consideramos la conducta en sentido amplio como primer elemento del delito y al hecho como consecuencia de ésta.

El maestro Porte Petit, señala que la "conducta o hecho, se obtiene del Art. 7, del Código Penal y del núcleo correspondiente de cada tipo penal."¹²³

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación, exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. La acción abarca dos posibilidades:

- a) Un hacer positivo (el acto).
- b) Un no hacer (omisión).¹²⁴

Los elementos de la acción en sentido amplio son:

- 1.- Manifestación de voluntad.
- 2.- Resultado.
- 3.- Relación de causalidad entre ambos (nexo causal).

En cuanto a la omisión, se caracteriza por una abstención de obrar voluntaria, en un no hacer o actuar cuando así se debe.

¹²³ IBIDEM, p. 203.

¹²⁴ MARQUEZ PIÑERO, op.cit., p. 155.

La Doctora Islas señala que "la inactividad supone tanto como el no realizar la conducta exigida en el tipo correspondiente; pero no se trata de un no hacer cualquiera, sino un no realizar una actividad precisamente determinada en el tipo, o sea, un no hacer típico."¹²⁵

Según Cuello Calón, la omisión consiste en una "inactividad voluntaria cuando la ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado."¹²⁶

"En conjunto, puede afirmarse junto con la doctrina -dominante hasta el momento-, que la acción es un evento causal. En este sentido se pronuncian Liszt, Allfred y otros en Alemania; Florián y Maggiore en Italia, entendiéndolos todos ellos que la acción es una conducta humana que causa una modificación en el mundo exterior.

Sin embargo, contra este concepto naturalista, causal, se alza la llamada teoría finalista de la acción, el finalismo tan en boga en determinado núcleo de Penalistas."¹²⁷

Cabe recordar que fue Hans Welzel quien formuló la teoría finalista de la acción, la cual adquirió enorme difusión en Alemania y se extendió a numerosos países como Italia con Bettiol y México con Jiménez Huerta.¹²⁸

Ahora bien, es evidente que el delito de secuestro implica una conducta. Esa conducta es calificada de "acción" en contraposición a "omisión", puesto que viola una ley prohibitiva; es decir, está prohibido privar a otro de su derecho a gozar de su libertad y el sujeto activo realiza la conducta aceptando con ello las consecuencias que las normas violadas señalan.

¹²⁵ ISLAS Olga, "Análisis lógico de los delitos contra la vida," Edit. Trillas, México, 1998, p.34.

¹²⁶ CUELLO CALÓN, op.cit., p. 271.

¹²⁷ MARQUEZ PIÑERO, op.cit., p.159.

¹²⁸ Welzel fue catedrático de la Universidad de Bonn, República Federal de Alemania.

B) TIPICIDAD

La vida diaria suele presentar una serie de hechos contrarios a la norma y que al dañar la convivencia social se sancionan con una pena. Las leyes los definen, los concretan para poder castígarlos.¹²⁹

Es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una **antijuricidad tipificada**.

La tipicidad proviene del vocablo *tipo*, cuyo origen es "*tipus*", que significa símbolo o figura principal de alguna cosa.

"Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa, y a su vez, es emblema o figura de ella."¹³⁰

El maestro Jiménez de Asúa, entiende que el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descargando los detalles innecesarios para la definición del hecho, que se cataloga en la ley como delito.¹³¹

Para la maestra Olga Islas, el tipo "es una descripción que hace el legislador de determinados eventos antisociales con un contenido suficiente y necesario para proteger uno o más bienes jurídicos."¹³²

¹²⁹ MARQUEZ PIÑERO, op.cit., p. 210.

¹³⁰ JIMÉNEZ HUERTA Mariano "Derecho Penal Mexicano," Tomo. I, Edit. Porrúa, México, 1980, p. 23.

¹³¹ JIMÉNEZ de ASÚA, Luis "La Ley y el Delito", Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1978, p. 235.

¹³² ISLAS OLGA, "Análisis lógico de los delitos contra la vida", op.cit., p. 27.

Señala el maestro Márquez Piñero que "se trata de la descripción de ciertas conductas que por afectar bienes esenciales para la convivencia social requieren de la tutela penal, orientada a salvaguarda de bienes jurídicos."¹³³

La Tipicidad fue definida por Jiménez de Asúa, como "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción."¹³⁴

El mismo autor señala que se trata de un concepto puramente técnico, como dice Carrancá y Trujillo, "es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto."¹³⁵

Porte Petit entiende que la tipicidad es "la adecuación al tipo respectivo", o sea, que tan pronto se realiza una conducta o un hecho y se llena algún o algunos otros elementos típicos exigidos, hay tipicidad.¹³⁶

Jiménez Huerta señala que, adecuación típica significa "encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias."¹³⁷

En resumen, el tipo es "la narración o descripción legal, despojada de todo carácter valorativo."¹³⁸

Ahora bien, el doctrinario Castellanos señala que no debemos confundir al tipo con la tipicidad. "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, en tanto que la tipicidad es la

¹³³ MARQUEZ PIÑERO "El delito de secuestro" en Revista Ars Juris, n.11, 1994, México, p.125.

¹³⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Tratado de Derecho Penal," T. III., p.746.

¹³⁵ CARRANCA y TRUJILLO, op.cit, p. 381.

¹³⁶ PORTE PETIT, op.cit, p. 203.

¹³⁷ JIMÉNEZ HUERTA, "La tipicidad", México, 1955, p. 207.

¹³⁸ MARQUEZ PIÑERO, op.cit., p.210.

adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."¹³⁹

Entiendo por tipo penal, como aquel que describe perfectamente una conducta, que ordena o prohíbe algo y señala el bien jurídico protegido por la norma.

Así pues, existen elementos integrantes del tipo: 1) elementos descriptivos u objetivos; 2) normativos; y 3) subjetivos.

1.- Descriptivos. u objetivos:

La ley al establecer los tipos legales, al definir los delitos, suele limitarse a exponer una simple descripción objetiva. El tipo legal, pues detalla con la mayor objetividad posible la conducta antijurídica que recoge. De ahí que la mayoría de los tipos de la parte especial de un código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción realizada mediante simples referencias a un movimiento corporal o aun resultado material o tangible.¹⁴⁰

"La descripción objetiva, al decir de Jiménez de Asúa, tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: matar, apropiarse, pero el tipo presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio."¹⁴¹

2.- Normativos:

"En las figuras típicas, las cosas no acontecen con tanta sencillez, de suerte que esas figuras contienen otros elementos más complejos que los descriptivos,

¹³⁹ CASTELLANOS, Fernando, "Líneamientos Elementales de Derecho Penal," Edit. Porrúa, México, 1984, p. 165.

¹⁴⁰ MARQUEZ PIÑERO, op.cit., p. 218.

¹⁴¹ JIMÉNEZ DE ASUA, "La ley y el delito," p. 253.

debido a exigencias de técnica legislativa, pues hay ocasiones en que para tipificar una conducta, es necesario incluir en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada.¹⁴²

Los verdaderos elementos normativos son aquellos que por tener desvalor jurídico, destacan específicamente la antijuricidad. Jiménez de Asúa señala como peligro de los tipos normativos, el posible aumento de una siempre peligrosa facultad discrecional del juez, por cuanto comparta cierta entrega de la libertad del individuo a la apreciación del juzgador.¹⁴³

3.- Subjetivos:

Hay numerosos casos en que el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se agregan a ella otros elementos, referentes a estados anímicos del agente en orden a lo injusto.

Jiménez Huerta señala que como el tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, el legislador, al confeccionar los tipos penales, algunas veces hace (por razones técnicas) una especial referencia a determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta, como reflejo de un estado de conciencia, para dejar claramente sentado que la conducta que tipifica es sólo aquella que está presidida por dicha finalidad o estado.¹⁴⁴

Jiménez Huerta destaca la singular importancia de estos elementos objetivos del tipo, ya que sirve para excluir a priori las configuraciones basadas en los contornos y perfiles del actuar culposo.¹⁴⁵

¹⁴² JIMÉNEZ HUERTA, op. cit., p. 44.

¹⁴³ JIMÉNEZ DE ASÚA, "Tratado de Derecho Penal", TIII, p. 904.

¹⁴⁴ JIMÉNEZ HUERTA, "Derecho Penal Mexicano," p. 51.

¹⁴⁵ IDEM.

Por último, cabe señalar lo que debemos entender por atipicidad, como el aspecto negativo. Al no integrarse los elementos (objetivos, subjetivos y normativos) descritos en el tipo penal, se presentará la atipicidad.

No hay que confundir atipicidad con ausencia del tipo; ésta supone la falta de previsión en la ley de una conducta, aquella cuando no exista tipo penal en la que pueda encontrarse la conducta del individuo.

En el delito de secuestro, encontramos la tipicidad, cuando encuadre la conducta del sujeto activo con el tipo descrito en el artículo 366 del Código Penal Federal.

Es decir, cuando un sujeto "*Prive de la libertad a otro*", con el propósito de obtener rescate, detenerlo en calidad de rehén, y amenazarlo con privarlo de la vida o con causarle daño, etc., tal y como lo señala cada una de las fracciones del artículo 366.

C) ANTIJURIDICIDAD

Cabe aquí señalar que algunos autores prefieren el término antijuridicidad, al de antijuricidad, ya que la raíz de antijuridicidad viene de *juridicus- a um*, que proviene de *jus, dico* o sea digo el derecho. Pues antijuricidad es una palabra que suprime la sílaba di y que como tal, no figura en ningún diccionario de lengua latina por lo que la palabra correcta es antijuridicidad.¹⁴⁶

En el desarrollo del presente estudio, encontraremos ambos términos, debido a que los diversos autores así los utilizan, debemos entender que se refieren al mismo elemento.

¹⁴⁶ Agustín Bravo González, Porte Petit Candaudap, entre otros.

El acto humano ha de ser **antijurídico**, ha de estar en contradicción u oposición a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Dado que la antijuricidad es un concepto negativo, lo contrario a la norma, no resulta fácil dar una definición de la misma. Para el brillante maestro Castellanos, la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor; es decir, aquilatar la estimación entre esa conducta y la escala de valores del Estado.¹⁴⁷

Porte Petit señala que hay antijuricidad en cuanto que habiendo tipicidad, el sujeto no esté amparado o protegido por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15 del Código Penal, en sus varias fracciones.¹⁴⁸

Carranca y Trujillo la define como "la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado."¹⁴⁹

El aspecto negativo de la antijuricidad, son las causas de justificación, como hemos señalado supra.¹⁵⁰ Debemos entender por ellas, aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica.

En el delito de secuestro, la antijuricidad se traduce en la conducta que el sujeto activo realiza, específicamente al privarle a la víctima de su libertad, con el objetivo de obtener una suma de dinero u otro bien, a cambio de devolverle la libertad al sujeto pasivo.

¹⁴⁷ CASTELLANOS, op.cit., p. 176.

¹⁴⁸ PORTE PETIT, op.cit., p. 203.

¹⁴⁹ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, "Derecho Penal Mexicano," Parte General Tomo I, Edit., Libros de México, México, 1965, p. 234.

¹⁵⁰ Ver Supra 3.2.

Siempre que la conducta realizada por el sujeto activo, encuadre con la descripción típica del delito, estaremos frente a la antijuricidad.

Al señalar en el artículo 366 una penalidad, para aquel *"que prive de la libertad a otro"*, entendemos que está prohibido privar de la libertad a otra persona, por lo tanto no está permitido hacerlo y el que lo realice actúa en contra de lo establecido en la norma y por tanto su conducta será antijurídica.

D) CULPABILIDAD

El acto ha de ser **culpable**, imputable a dolo o intención, o a culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona.

En la culpabilidad hay una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste, motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho ha quebrantando su deber de obedecerla; hay una reprobación a la conducta del agente y se reprocha este comportamiento porque no ha obrado conforme a su deber.

Porte Petit afirma que habrá culpabilidad, cuando exista "reprochabilidad",¹⁵¹ mientras que Cuello Calón señala que la culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

La culpabilidad está estrechamente ligada a la antijuricidad; más aún, la antijuricidad es condición previa para la existencia de la culpabilidad.

¹⁵¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, op.cit., p.203.

Esta situación fue destacada por el maestro Beling al decir: "La culpabilidad sin obrar antijurídico es una quimera."¹⁵²

El jurista mexicano Porte Petit, define en otro lugar a la culpabilidad como "el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto."¹⁵³

Para Castellanos Tena, la culpabilidad es "el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."¹⁵⁴

Por su parte, Jiménez de Asúa nos proporciona un concepto amplio de culpabilidad, señalando que es el "conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."¹⁵⁵

El maestro Ignacio Villalobos la define como "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo."¹⁵⁶

Para el maestro Pavón Vasconcelos, los elementos de la culpabilidad son:

- 1.- Imputabilidad
- 2.- Dolo y culpa, constitutivos de la referencia psíquica entre la conducta y su autor.
- 3.- La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto."¹⁵⁷

¹⁵² BELING, Ernesto "Esquema del Derecho Penal," Edit. De Palma, Buenos Aires, 1944, p. 78.

¹⁵³ PORTE PETIT Eugene, "Importancia de la dogmática jurídico-penal," 1954, p.49.

¹⁵⁴ CASTELLANOS, op cit., p. 234.

¹⁵⁵ JIMÉNEZ DE ASUA, "La ley y el delito," p.352.

¹⁵⁶ VILLALOBOS Ignacio, "Derecho Penal Mexicano," Parte General, Edit. Porrúa, México, 1975, p.382.

¹⁵⁷ PAVON VASCONCELOS Francisco, "Manual de Derecho Penal," Edit. Porrúa, México, 1974.

En resumen, pienso que debe existir una valoración psicológica del obrar humano y un reproche a la conducta que se apartó de la norma, para que se conforme la culpabilidad.

El aspecto negativo de la culpabilidad, es la inculpabilidad y se presentará a la falta de conocimiento y/o de voluntad del sujeto. Las causas de inculpabilidad en nuestro derecho, se constituyen por "error" y por la "no exigibilidad de otra conducta."¹⁵⁸

En el delito previsto por el artículo 366, encontramos que el secuestro se comete dolosamente, el artículo señala que la privación de la libertad tiene por objeto obtener un rescate, causar daño o detener en calidad de rehén en el caso de la fracción I. La conducta que se describe en el tipo penal se comete de forma dolosa y este elemento se da por la finalidad que sugiere esta conducta, la cual será reprobada con un juicio de reproche.

E) PUNIBILIDAD

El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible.

Para varios autores, un quinto elemento del delito es la penalidad o punibilidad¹⁵⁹, pero no todos coinciden en considerarla un elemento integrante del delito, como Beling, quien considera la penalidad como consecuencia y no como requisito que conforma el delito.¹⁶⁰

Ignacio Villalobos afirma que el delito "es opuesto al orden jurídico, tanto objetiva (antijuricidad) como subjetiva (culpabilidad), mientras que la pena es la

¹⁵⁸ Por error entendemos el falso conocimiento respecto de un objeto, cosa o situación, mientras que por no exigibilidad de otra conducta, entendemos que se refiere a situaciones muy especiales y apremiantes que hacen excusable ese comportamiento al no poderle exigir al sujeto una conducta distinta a la que realizó, ya sea por que el individuo no pudo actuar de otra manera, o no estaba obligado a que su conducta se apegara a la norma.

¹⁵⁹ Entre ellos FRANZ VON LISZT, Jiménez de Asúa.

¹⁶⁰ En el mismo sentido opina el maestro Castellanos Tena, Porte Petit, Ignacio Villalobos y Carrancá y Trujillo.

reacción de la sociedad, constituyendo su consecuencia ordinaria, terminando por afirmar que un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque no sea punible.¹⁶¹

El maestro Jiménez de Asúa señala que sí debe ser elemento integrador del delito, precisamente porque el propio Código Penal, en su definición lo exige.¹⁶²

No hay en realidad un consenso entre la doctrina acerca de si la punibilidad es o no un elemento integrador del delito; para algunos es elemento y para otros es una mera consecuencia.

Sin embargo, considero que el estar sancionada una conducta con una pena por la ley, no implica necesariamente que la amenaza de pena forme parte del delito, puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria, donde el carácter delictivo del acto permanece, pero la pena no se aplica, como en el caso de encubrimiento de parientes (art. 400 C.P.F.).

Por otra parte, existen actos sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo, como en las infracciones de carácter administrativo o disciplinarias. Por lo tanto, nuestra postura se endereza a considerar en sentido amplio y para efectos teóricos a la punibilidad, como un elemento más del delito, en tanto que, en sentido estricto y para efectos prácticos, la pena será consecuencia del delito y así lo exponemos para su estudio.

Para Pavón Vasconcelos, la punibilidad es "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."¹⁶³

¹⁶¹ Cfr. Villalobos Ignacio, op.cit.

¹⁶² El artículo 7 del Código Penal Federal, en su parte final de la definición de delito señala que es el acto u omisión "que sancionan las leyes penales"

¹⁶³ PAVÓN VASCONCELOS, op.cit., p. 395.

Para el estudioso del derecho Cuello Calón, el delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados y señala el tratadista que para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad (al que cataloga como de mayor relieve penal).

Una acción puede ser antijurídica y culpable y no ser delictuosa (infracción de carácter civil) más para que sea delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible.

En el caso del delito de secuestro, nuestro Código Penal Federal contiene como pena: la privativa de libertad y una sanción.¹⁶⁴

La punibilidad será diferente para cada hipótesis, según se presenten ciertas circunstancias descritas en el artículo 366 y sus diversas fracciones. Entre ellas encontramos distintas penalidades y sanciones, que se atenúan o agravan de conformidad con ciertas condiciones:

- De 15 a 40 años de prisión y de 500 a 2000 días multa (fracc. I)¹⁶⁵
- De 20 a 40 años de prisión y de 2000 a 4000 días multa (fracc. II)¹⁶⁶
- De 25 a 50 años de prisión y de 4000 a 8000 días multa (fracc. III)¹⁶⁷
- De 30 a 50 años de prisión si a la víctima se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de éste código.¹⁶⁸

¹⁶⁴ Ya he señalado en el capítulo I, la evolución de ciertas reformas en el artículo 366. Recordemos que recientemente fue modificado, el 17 de mayo de 1999 y el 12 de junio de 2000.

¹⁶⁵ La fracción señala tres incisos: Cuando el propósito sea obtener rescate, detener en calidad de rehén a una persona, amenazarla con privarla de la vida o causarle daño, para que la autoridad realice o deje de realizar un acto cualquiera, o causar daño o perjuicio a la víctima o a cualquier otra.

¹⁶⁶ Cuando se realice en camino público o solitario, cuando el autor sea o haya sido integrante de Institución de Seguridad Pública, cuando lo lleven a cabo en grupo dos o más personas, cuando se realice con violencia, o si la víctima es mayor de 60 años o menor de 16 años.

¹⁶⁷ Cuando el fin sea trasladar a un menor de 16 años fuera del país para obtener un lucro por su venta o entrega.

¹⁶⁸ Se refiere entre otras a las lesiones que perturben la vista, el oído, debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, el uso de la palabra, o facultades mentales, la pérdida de un brazo, un ojo, un pie, o con una deformidad incorregible o que de la lesión resulte una enfermedad incurable, o la pérdida de la vista, o de las funciones sexuales, además lesiones que pongan en peligro la vida.

- Hasta **70 años** de prisión cuando el secuestrado sea privado de la vida por sus secuestradores.

Así mismo, el artículo 366 contiene la figura del **desistimiento**, pues se establece como hipótesis para disminuir la pena que se libere al secuestrado.¹⁶⁹

- Se impondrán de **2 a 6 años** de prisión y de **50 a 150 días** multa, si se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción III.¹⁷⁰
- De **5 a 15 años** de prisión y de **250 a 500 días** multa en los demás casos en que se libere al secuestrado sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I y III.¹⁷¹

Cabe reflexionar aquí, el por qué el legislador continúa previendo las penas atenuadas para el caso de desistimiento, a pesar de haberlas incrementado un poco.

Al respecto, cito al maestro Jiménez Huerta, quien señala que se observan "claras vivencias y reflejos del arrepentimiento activo y del desistimiento eficaz, pues dada la naturaleza permanente del delito de secuestro, si el sujeto activo pone en libertad a su víctima antes del plazo indicado, por una parte se arrepiente del delito que ha consumado y por otra desiste de prolongar su consumación."¹⁷²

¹⁶⁹ Me refiero también a la figura de desistimiento, en el capítulo IV, dentro del apartado referente a las atenuantes del tipo.

¹⁷⁰ Anteriormente, la pena era menor de 1 a 4 años de prisión y la multa es la misma.

¹⁷¹ Antes de la reforma, la pena señalada era de 3 a 10 años de prisión y la pena de 200 a 500 días.

¹⁷² JIMÉNEZ HUERTA, op.cit., p. 147.

Prestando atención a la exposición de motivos del legislador de 1871, podremos encontrar razones que impulsaron a sensibilizar la pena y que me resultan válidas incluso al día de hoy.

Así establecía el legislador: "Se presentará a los plagiarios un estímulo para que pongan en libertad a sus víctimas tan luego sepan que se les persigue y para que las traten con humanidad. De otro modo harían lo contrario, sabiendo que en todo caso se les habla de imponer una gran pena."¹⁷³

Si concurren todos estos elementos enumerados habrá delito. Al faltar alguno de ellos (por ejemplo, no ser antijurídico el hecho al haber una causa de justificación, legítima defensa, estado de necesidad absoluto, o no ser imputable como en el caso de un loco), no habrá delito.¹⁷⁴

El artículo 366 BIS señala como penalidad de 2 a 6 años de prisión y de 200 a 1000 días multa, cuando en relación con las conductas sancionadas por el art. 366 y fuera de las causas de exclusión:

- a) *Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate*
- b) *Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información*
- c) *Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro,*
- d) *Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades*
- e) *Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate*

¹⁷³ MORENO Antonio de P. "Curso de derecho penal mexicano, parte especial, de los delitos en particular", Edit. Porrúa, México, 1968, p. 318.

¹⁷⁴ MARQUEZ PIÑERO, op.cit., p.133.

- f) *Intimide a la víctima, a sus familiares o representantes o gestores, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.*

Evidentemente, el legislador buscó seguir un criterio práctico, pues es bien sabido que mientras la gente pague el rescate, seguirá siendo un negocio rentable, pues sigue habiendo demanda. De esta manera se sanciona a todo aquel que participe, incluso con consejos en el secuestro, hasta el que cambie la moneda nacional sabiendo que su fin será pagar un rescate.

Parece excesiva y casuística estas descripciones, y a más de dos le parecerá injusto que se castigue a la familia del secuestrado que reúne esfuerzos para salvarle la vida a su ser querido, pues al ser inoperante la justicia, el ciudadano busca allegarse de medios para resolver su problema y si tiene la posibilidad se asesorará de personas profesionales que intercedan en la negociación y desde luego se les pagará. Al sancionar su gestión como asesores se le priva de algunas posibilidades, por el temor a la pena. Sin embargo comprendemos la intención del legislador, para desalentar la industria del secuestro.

Cabe citar además que según el artículo 85 inciso f, del Código Penal, no se les concederá libertad preparatoria a los sentenciados por secuestro.¹⁷⁵

3.3. RESULTADO

En el punto 3.2. inciso A), me refiero a que son tres elementos de la acción a saber: manifestación de la voluntad, el resultado y relación de causalidad.

¹⁷⁵ Excepto los dos últimos párrafos del art. 366 y tráfico de menores previsto en el art. 366 ter.

El resultado podemos entenderlo como "cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad o la mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta."¹⁷⁶

Para el profesor Cuello Calón, el resultado de la acción "es el efecto externo, la consecuencia del acto humano que el derecho penal tiene en cuenta para sus fines. Consiste en una modificación del mundo exterior (como la muerte de un hombre) o en el peligro de que ésta se produzca (como la fabricación no autorizada de sustancias nocivas para la salud con el fin de expendérselas)."¹⁷⁷

El resultado puede verse como un efecto natural de la acción relevante para el derecho, también como cambios externos jurídicamente trascendentes, cambios en el mundo exterior, el acto de voluntad base de la acción.

Aquí cabe destacar distintas concepciones: la llamada material, la formal o jurídica y la tradicional.

Para la concepción formal o jurídica, el resultado de la acción es la lesión o daño del bien jurídico penalmente tutelado.

La concepción material, sostenida por algunos penalistas, se opone a la tradicional o jurídica, en ella se defiende que todo delito produce un resultado lesivo del bien jurídicamente protegido, no parece defendible, pues si bien en todo delito hay lesión de un bien jurídicamente protegido, no todos los delitos producen un resultado dañoso, como los delitos formales, en los que la lesión del bien jurídico coincide con la acción u omisión, pero no con el resultado, pues no lo hay (fabricación no autorizada de explosivos, si no se emplean) y en ellos la acción o la omisión no producen efecto externo.¹⁷⁸

¹⁷⁶ JIMÉNEZ DE ASUA, *op.cit.*, p. 339.

¹⁷⁷ CUELLO CALÓN, *op.cit.*, p. 344.

¹⁷⁸ MARQUEZ PIÑERO, *op.cit.*, p. 169.

Para el multicitado maestro Jiménez de Asúa, el daño real o material no es más que uno de los aspectos del resultado, que puede adoptar otras manifestaciones. Junto al daño real o material, aparecen el daño potencial y el peligro.¹⁷⁹

Según el jurista Carrara: El daño puede ser efectivo o potencial, será efectivo cuando se ha producido realmente la pérdida del bien atacado y es potencial cuando, si bien no se ha producido la pérdida enteramente, el resultado del acto externo tiene potencia para ocasionarla y ha habido como consecuencia, violación completa de un derecho. En la actualidad el daño potencial se identifica grosso modo, con la noción de peligro.¹⁸⁰

3.4. CLASIFICACIÓN DE DELITO

Los criterios de los diversos autores en orden a la posible clasificación de las infracciones penales son muy distintos, y los dividen en muy diversos grupos.

El maestro Márquez Piñero, los agrupa:

- a) **Según su gravedad.**- En México la clasificación es bipartita, es decir, la autoridad judicial va a sancionar los delitos y la autoridad administrativa sancionará las faltas administrativas.
- b) **Por la manera de manifestarse la voluntad.**- Los delitos se pueden clasificar como delitos de acción o de omisión. Los delitos de acción son aquellos que violan una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo; es decir, el sujeto activo hace lo que la ley prohíbe. En los delitos

¹⁷⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, op. cit., T. III, p.345.

¹⁸⁰ CARRARA Francesco, "Programa de l curso de derecho criminal," Edit. Temis, Bogotá, 1978. párrafos 96 y 97.

de omisión se viola una norma preceptiva por la abstención o inactividad del agente; es decir, no hace lo que la ley ordena.¹⁸¹

- c) Delitos de lesión y de peligro.-** Los delitos de lesión son los que producen un daño efectivo y directo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma vulnerada, se produce una lesión o disminución de los bienes protegidos. Ahora bien, los delitos de peligro no causan un daño efectivo y directo en intereses o bienes jurídicamente protegidos, pero propician una situación de amenaza evidente de daño para ellos; es decir, existe una posibilidad de que se produzca esa lesión.
- d) Por la unidad o pluralidad en la acción delictiva.-** Aquí encontramos que pueden ser delitos *instantáneos* ó *permanentes*. Los instantáneos son aquellos en los que la violación jurídica se produce simultáneamente con la consumación de los mismos y los permanentes son aquellos en los que la violación jurídica continúa ininterrumpidamente después de la consumación. El artículo 7 del C.P.F. agrega una tercera opción: el delito *continuado*, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.
- e) Por el resultado.-** Los delitos pueden ser formales o materiales. Son formales aquellos que se consuman jurídicamente mediante el sólo hecho de la acción o de la omisión, sin necesidad de un resultado, como el falso testimonio y son materiales aquellos que se consuman cuando se produce el resultado dañoso que pretendía el delincuente.
- f) Delitos simples y complejos.-** Los delitos simples son aquellos que sólo lesionan un bien jurídico protegido; y complejos son los constituidos por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos distintos cada uno de los cuales es por sí mismo un delito por separado.

¹⁸¹ El maestro Porte Petit señala una clasificación del delito en orden a la conducta: a) delitos de acción; b) De omisión; c) de omisión mediante acción; d) mixtos: de acción y omisión; e) sin conducta (de sospecha); f) doblemente omisivo; g) unisubsistentes y plurisubsistentes; y h) habituales.

g) Por su persecución.- Los delitos pueden ser perseguidos de oficio, o a instancia de parte perjudicada. De oficio significa que el delito será investigado y sancionado por iniciativa de la autoridad, sin que medie actividad alguna de los particulares; en cambio, el delito perseguido a instancia de parte, se investiga por petición del particular que denuncia el delito.

Atendiendo a las anteriores clasificaciones, podemos decir que el delito de secuestro, no sólo es un delito, sino también un crimen, pues vulnera derechos humanos inherentes a la persona, la libertad e incluso la propia vida de la víctima, así como afecta también a su familia.

El delito de secuestro implica una conducta positiva, un hacer, una actuación por parte del sujeto activo, a saber el privar de la libertad a una persona, por lo tanto el delito de secuestro es considerado como un delito de acción.

El secuestro es un delito de lesión en cuanto a que viola el bien jurídicamente tutelado que es la libertad y la integridad corporal de la persona. También podríamos catalogarlo como delito de peligro, pues al cometerse existe la posibilidad nada remota de perder la vida, de perder el patrimonio, la integridad corporal, de violar el orden público, afectar la salud, etc.

El delito de secuestro es instantáneo ya que se presenta precisamente desde el momento en que se configura el delito es decir desde el momento en que comienza la privación de la libertad.

Es un delito de resultado material, porque su consumación produce un evento externo distinto y subsecuente a la acción del secuestrador, donde radica la objetividad jurídica.

Es además un delito simple, ya que lesiona un bien jurídico determinado que es la libertad, aunque pueden estar en peligro otros bienes también protegidos y entonces lo calificaremos de complejo.

Por su gravedad, el delito de secuestro es perseguido de Oficio y también se puede perseguir por querrela de parte.

Señala el maestro Carrancá, que el delito en análisis es un delito doloso, de daño y de tendencia interna trascendente ya que el objeto del mismo es la obtención de un rescate o de causar daño o perjuicio al plagiado o a un tercero.

El delito de secuestro se consume en el momento de realizar la privación ilegal de la libertad del plagiado, incluso cuando no se pague el rescate o éste se pague, o cuando no se hubiera causado daño físico alguno a la víctima.

Es posible la tentativa, es un delito permanente y la prescripción comienza a correr y a contarse desde que concluye la privación de la libertad del plagiario.¹⁸²

Decimos que es un delito permanente, pues la consumación comienza en el momento en que se priva de la libertad a una persona con alguno de los propósitos específicos previstos en el artículo 366, pero dicha consumación no se agota en ese mismo momento, sino que perdura durante todo el tiempo en que la persona esté privada de la libertad. El agotamiento se produce cuando la privación de la libertad cesa.¹⁸³

No es necesario que se logren los propósitos del secuestrador para que el delito se consuma.¹⁸⁴

¹⁸² CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA y RIVAS, "Código Penal Anotado", Edit. Porrúa, México, 1999, p. 903.

¹⁸³ ISLAS Olga, "El secuestro: análisis jurídico," UNAM, México, 2002, p. 59.

¹⁸⁴ Corrobora lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: "PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE PARA SU CONFIGURACION NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE OBTUVO UN RESCATE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)" Visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis, VI. 1ª P. 187 P., pág. 1309, Materia Penal, Tesis Aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

En el Código Penal Federal encontramos otra clasificación de delito, en su artículo 7, el cual señala en su parte in fine que el delito es:

- I.- Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo: Cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III.- Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

El Código Penal Federal, en el Libro Segundo los sistematiza así:

- I.- Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- II.- Delitos contra el Derecho Internacional.
- III.- Delitos contra la humanidad.
- IV.- Delitos contra la Seguridad Pública.
- V.- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
- VI.- Delitos contra la autoridad.
- VII.- Delitos contra la Salud.
- VIII.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- IX.- Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.
- X.- Delitos cometidos por servidores públicos.
- XI.- Delitos contra la administración de Justicia.
- XII.- Responsabilidad Profesional.
- XIII.- Falsedad.
- XIV.- Delitos contra la economía pública.
- XV.- Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
- XVI.- Delitos contra el Estado Civil y la Bigamia.
- XVII.- Delito en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- XVIII.- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- XIX.- Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- XX.- Delitos contra el honor.

- XXI.-Privación ilegal de la libertad y de otras garantías.
- XXII.-Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- XXIII.- Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.
- XXIV.-Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.
- XXV.-Delitos Ambientales.
- XXVI.- Delitos en Materia de Derechos de Autor.

El delito de secuestro se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Vigésimo Primero, del Código Penal Federal, denominado "Privación ilegal de la libertad y de otras garantías", en el artículo 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter.

CAPITULO IV

ANALISIS Y ASPECTOS JURIDICOS DEL DELITO DE SEQUESTRO DE ACUERDO AL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL FEDERAL

4.1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO DE SEQUESTRO

Los elementos genéricos que integran el delito, -como ya hemos visto en el capítulo anterior, son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

Cabe recordar que en concepto de varios sectores de la Ciencia Penal, la amenaza penal no es elemento del delito, sino consecuencia de él.

La concepción que antecede corresponde a la técnica alemana, de la que difiere la italiana que ve en el delito simplemente una acción antijurídica y culpable¹⁸⁵.

Ya me he referido a los elementos mencionados, por lo que me dedicaré a analizar otras cuestiones importantes del tipo penal básico de conformidad con el artículo 366.

A) BIEN JURÍDICO TUTELADO

Bienes son cosas que sirven para satisfacer necesidades humanas, obteniendo éstos la categoría de jurídicos cuando éstos son importantes para la convivencia social y solamente se convierten en bienes jurídicos penales, cuando son indispensables para el aseguramiento de la convivencia social recta y adecuada. El concepto de bien en el ámbito penal tiene una especial caracterización comunitaria dada su finalidad última.

¹⁸⁵ LABATUT GILENA, Gustavo, "Derecho Penal," T. I, 9ª edic. Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1992, p.76.

Debemos entender por bien jurídico tutelado, el interés individual o colectivo de orden social, protegido en el tipo legal. El derecho penal tiene una función protectora de los bienes jurídicos fundamentales de los individuos y para cumplir esa función protectora, tipifica aquellos comportamientos que ponen en peligro o lesionan esos valores.

Bien Jurídico Penal, consiste en un interés concreto de rango social protegido en tipo penal. El carácter social del bien es decisivo para la valoración jurídica penal ya que lo conecta con el proceso en el que se desarrolla la convivencia social.

Tiene tres grandes funciones que cumplir en la parcela penal:

- 1) Ser la razón de creación del tipo penal.
- 2) Servir para la debida interpretación del mismo.
- 3) Es elemento básico en la fijación de punibilidad.¹⁸⁶

El intervalo de punibilidad estará en función del valor del bien jurídico protegido en el tipo, la mayor o menor jerarquización valorativa proyecta su imagen en la medida de punibilidad.

Cabe mencionar que existen bienes que aún siendo intangibles, constituyen también bienes que la propia legislación protege, como el honor, la honra, el pudor, los cuales forman parte del patrimonio moral de las personas.

El principal bien tutelado en el secuestro, implícito tanto en el artículo 366, 366 bis, ter o quáter, es la libertad.¹⁸⁷

¹⁸⁶ MARQUEZ PIÑERO Rafael, "El delito de Secuestro" en *Arts Juris*, no.11, 1994, México, p. 133.

¹⁸⁷ La libertad está consagrada como garantía constitucional en el artículo 11 de nuestra Constitución.

Entendida como libertad externa de la persona física, libertad de obrar y moverse. Llamadas en doctrina, libertad ambulatoria, libertad de tránsito y locomoción; es decir, el derecho natural a desplazarse por donde le plazca o permanecer en determinado sitio.¹⁸⁸

El bien jurídico protegido por excelencia es la vida y en el delito de secuestro ésta puede llegar a estar en peligro; pues con tal de obtener el rescate a cambio de la libertad de la víctima, entran en juego, la seguridad de la vida, su tranquilidad, la seguridad del patrimonio del secuestrado y de sus familiares.

También la salud, la paz social, la seguridad, la integridad corporal, el honor y el patrimonio se encuentran en peligro cuando la persona es secuestrada.

Se vulneran innumerables derechos y bienes jurídicos, como el libre desarrollo de la personalidad, la familia, la autonomía, por lo que es una conducta "pluriofensiva".¹⁸⁹

El maestro Márquez Piñero también considera como otro bien tutelado en el delito de secuestro, el libre ejercicio de la autoridad, que es inherente a la autoridad pública y que se ve comprometido cuando se detiene como rehén a una persona y se amenaza con dañarla para que la "autoridad deje de realizar un acto cualquiera" (366 fracc. 1, inciso b).¹⁹⁰

Además, se lesiona al orden público entendido como el conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos, en cuya consecución el derecho muestra un especial interés.

¹⁸⁸ ISLAS Olga et JIMÉNEZ Omelas René. "El secuestro, problemas sociales y jurídicos", UNAM, México, 2002, p. 76.

¹⁸⁹ SANPEDRO ARRUBIA Camilo, "La desaparición forzada de personas," en Derecho Penal y Criminología, Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, no. 59, mayo-agosto 1996, Colombia, p. 43.

¹⁹⁰ MARQUEZ PIÑERO, op cit. p.133.

En lo referente al secuestro, "supone que forma la parte más visible de la cultura jurídica de una determinada colectividad incluyendo sus tradiciones, ideales e incluso dogmas y mitos sobre sus derechos y su historia institucional."¹⁹¹

El catálogo no es exhaustivo, solo enumerativo, pero con lo señalado se comprende el alcance de dichos actos criminosos.¹⁹²

En síntesis, quedan implicados dos clases de bienes: a) Los de carácter individual (libertad, vida, integridad corporal); y b) Los colectivos (libre ejercicio de la autoridad, orden público, paz social, seguridad comunitaria etc.).

En lo personal considero que el principal bien jurídico tutelado en el delito de secuestro es la libertad, otros bienes también son afectados o pueden llegar a afectarse y no son menos importantes que la libertad, tales como la vida que se pone en peligro, la seguridad y la integridad de la persona, entre otros.

B) OBJETO MATERIAL

En doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción. El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún y cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.¹⁹³

Para determinar cual es el objeto material del delito, me pregunto sobre qué o quien recae la conducta. En el caso del secuestro la conducta consiste en privar de la libertad a otra persona.

¹⁹¹ TAMAYO Y SALMORAN Rolando, "Orden público", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa - UNAM, 1988, p. 2279.

¹⁹² MARQUEZ PIÑERO, "El delito de secuestro," p. 138.

¹⁹³ PAVON VASCONCELOS, "Manual de Derecho Penal de Mexicano," Porrúa, México, 1982, p. 169.

Así señala el art. 366 "al que prive de la libertad a otro"; luego entonces, la conducta recae en el cuerpo humano de la víctima, el cual se encuentra retenido por su agresor, privándole de su libertad.

C) SUJETO ACTIVO

Sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, porque sólo el se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.

El maestro Pavón dice que una persona es sujeto activo "cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler, (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)."¹⁹⁴

El artículo 13 del Código Penal Federal, menciona quiénes son autores o partícipes de un delito, es decir sujetos activos.¹⁹⁵

En lo referente al secuestro; el artículo 366 fracción II, señala que se aplicarán 20 a 40 años de prisión si además de privar de la libertad a una persona concurren ciertas circunstancias, que recaen en algunos de los elementos objetivos del tipo; en ellos se prevé una determinada calidad del sujeto activo:

-Que sea o haya sido integrante de Institución de la Seguridad Pública, ó que se ostente como tal sin serlo-.

¹⁹⁴ *IBIDEM*, p. 161.

¹⁹⁵ Entre las ocho fracciones de este artículo destacan como autores del delito: *Las que acuerden su preparación, lo realicen por sí, lo realicen conjuntamente, lo lleven a cabo sirviéndose de otra, determinen dolosamente a otra a cometerlo, dolosamente presten ayuda o auxilien a otra a cometerlo, las que posteriormente a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior.*

La capacidad psíquica del autor material se manifiesta en dos formas: la voluntabilidad e imputabilidad. No se requiere de una característica determinada en este delito, pues puede ser cualquiera, por lo que se está frente a una figura indeterminada y genérica; únicamente señala cualidades del sujeto que agravarían la comisión del delito. Es importante señalar que si el delito es cometido por un grupo de personas, no se estaría en presencia de un concurso material pues el tipo es calificativo, señala al grupo como medio para lograr el fin establecido en el precepto.

El sujeto activo puede actuar solo o en grupo. Ello lo recoge el legislador y califica la conducta en el artículo 366 fracc. II inciso c) cuando señala que quienes lleven a cabo el secuestro "*Obren en grupo de dos o más personas.*"

Por grupo se entiende pluralidad de personas que obran conjuntamente. Este concepto de grupo es semejante a "banda", para hacer referencia a la criminalidad que opera montazamente. Sin embargo se refiere el artículo a "grupo de dos", anteriormente por grupo se entendía "más de dos" o sea tres personas.

En general puede ser sujeto activo cualquier persona que tenga la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos del tipo legal del secuestro.

D) SUJETO PASIVO

Señala el jurista Pavón Vasconcelos que el sujeto pasivo "es el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito."¹⁹⁶

¹⁹⁶ PAVON VASCONCELOS, *op.cit.*, p. 165.

Para Jiménez de Asúa, es "todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido."¹⁹⁷

Como la ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

- a) la persona física.
- b) la persona moral.
- c) El Estado.
- d) La sociedad en general.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido; en algunos casos, se exige una calidad y pluralidad específica, entendiéndose por esta, un conjunto de características delimitadas del sujeto pasivo en función de la naturaleza del bien jurídico tutelado y por la pluralidad específica cuando el tipo describe cierto número de personas en la integración del sujeto pasivo.

Por lo que hace a las hipótesis del art. 366 relativas al secuestro, al sujeto pasivo no se le exige ninguna calidad y pluralidad específica, pudiendo ser cualquier persona física, no importando edad, sexo, profesión, nivel económico, ni que se encuentre en plena capacidad de querer y de entender; por lo tanto, pueden ser sujetos pasivos, los incapaces, los lisiados, pues solo hace referencia a una calidad especial en torno al sujeto pasivo:

- a) la minoría de edad (16 años).
- b) Ser mayor de 60 años.
- c) Encontrarse en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.¹⁹⁸

¹⁹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, "Tratado de Derecho Penal," tomo III, Losada, Buenos Aires, 1951, pág. 79.

¹⁹⁸ Consultores Exproffeso, "El secuestro: Análisis dogmático y criminológico," Porrúa, México, 1998, p.30.

Cuando la persona secuestrada es menor de edad, o de edad avanzada, se contempla una pena mayor para el sujeto activo, ya que se supone que se encuentra en una situación de superioridad respecto a la víctima.

E) MEDIOS

El artículo 366 fracc. I, inciso b, señala la "amenaza" como medio especial de comisión, ya que se refiere a la privación de la vida del rehén ó causarle daño al mismo.

La amenaza es una característica especial que tiene el propósito de detener a una persona en calidad de rehén. No es una circunstancia de modo, pues forma parte de la descripción del tipo básico y no del tipo calificado.

F) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Estas circunstancias agravan al tipo básico, que puede integrarse con cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción II.

- Circunstancias de lugar:
 - a) En camino público.
 - b) En Lugar desprotegido o solitario.

En el artículo 366 fracción II, se señala una pena de 20 a 40 años de prisión, cuando se realice el secuestro en *camino público, lugar desprotegido o solitario*. Se alude a una forma de trascendencia antijurídica y que produce mayor alarma social, pues se lesionan al mismo tiempo la libertad de la persona, la seguridad de tránsito por las vías de comunicación y la tranquilidad pública.

Se hace una referencia espacial; es decir, "una condición de lugar señalada en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado."¹⁹⁹

Es una situación provocadora de inquietud e inseguridad sociales, ya que la condición tipificada tiene gran fuerza expansiva sobre la tranquilidad pública por afectar la seguridad de tránsito en vías de comunicación.²⁰⁰

El artículo 165 del Código Penal, nos indica que debemos entender por "camino público": "*Las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere...*"

Para comprender a que se refiere el artículo cuando califica como "paraje solitario", o "lugar solitario", me remito al Código Penal de 1871, que en su artículo 385 señalaba: "*ha de entenderse no sólo el que está despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.*"²⁰¹

El maestro Márquez Piñero, señala que "solitario" como referencia modal, participa en la doble circunstancia de lugar y tiempo pues un paraje puede ser cualquier sitio que en el momento se halle despoblado.

- Circunstancias de modo:
 - a) obren en grupo de dos o más personas.²⁰²
 - b) con violencia.

¹⁹⁹ ISLAS Olga, "Análisis lógico de los delitos contra la vida," Trillas, 1998, p. 50.

²⁰⁰ MARQUEZ PIÑERO, "El delito de secuestro," op cit., p. 129.

²⁰¹ JIMÉNEZ FUERTI, "Derecho Penal mexicano," T. II, Porrúa, México, 1974, p. 142.

²⁰² En otro lugar nos referimos a este supuesto, supra al analizar al sujeto activo, en el punto 4.1. c) por lo que remito al lector a dicho apartado

La violencia evidentemente se señala como una manera de cometer el delito de secuestro, pues agrava la situación el que al sujeto pasivo se le ataque privándole de su libertad y además de una forma violenta.

- Circunstancias de tiempo:

- a) si liberan espontáneamente al secuestrado dentro de los *tres días siguientes* al de la privación de la libertad...

Estas circunstancias mencionadas, no son especiales medios de comisión, pues para distinguirlos de las circunstancias de tiempo modo y lugar, un criterio práctico que señala la doctrina, es que los últimos se señalan para efecto de agravar o disminuir la pena y no hacen referencia al tipo básico.

4.2. CALIFICATIVOS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Si bien ya me he referido a algunas circunstancias atenuantes y agravantes dentro del apartado "punibilidad" en el capítulo anterior (3.2-f); de una manera somera y desde el punto de vista de la dogmática penal, considero oportuno analizarlas desde otra perspectiva más específica en el delito que nos ocupa.

a) Atenuantes

Las circunstancias atenuantes en el delito de secuestro, responden a hacer "sensibles a la pena, cuando el plagiario ponga en libertad a su víctima, sin haberle causado daño."²⁰³

Es decir, cuando se desiste el secuestrador del delito, siempre y que no le haya causado daño a la persona secuestrada y no haya obtenido un beneficio económico.

²⁰³ MORENO, Antonio de P. "Curso de Derecho Penal Mexicano," parte especial, de los delitos en particular, Porrúa, México, 1968, p. 318.

En doctrina se conoce como arrepentimiento "post-factum" y se extendió el beneficio de dicho arrepentimiento para evitar daños mayores a las víctimas, para que se ponga espontáneamente en libertad al retenido.²⁰⁴

Merece especial atención la figura del desistimiento; entendemos por él: "la renuncia voluntaria y oportuna a la continuación de la actividad criminal."²⁰⁵

Discrepan los autores acerca de su eficacia. Las doctrinas favorables o contrarias al castigo de la tentativa desistida, se apoyan en razones jurídicas y de política criminal.

Los que defienden su punibilidad sostienen que el principio de ejecución de un delito no puede quedar impune, ni siquiera por la anulación posterior de su eficacia. Justifican su castigo porque el delincuente, al saber que una vez que emprende el camino del delito no podrá eximirse ya de la pena, será más cauto para decidirse a delinquir.

Las doctrinas que abogan por la eficacia del desistimiento voluntario, sostienen que es una condición resolutoria de la punibilidad del principio de ejecución, por tanto en tal caso desaparecen elementos típicos estructurales de la tentativa: el subjetivo, pues ella supone, aparte de la conducta, la intención de cometer un delito determinado y el que exige que la consumación no se verifique por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Para muchos autores,²⁰⁶ la impunidad de la tentativa abandonada se funda en razones de política criminal determinadas por consideraciones utilitarias: estimular hasta el último instante el desistimiento.

²⁰⁴ MARQUEZ PIÑERO, *op. cit.*, p. 130.

²⁰⁵ LABATUT GLENA, *op. cit.*, p. 186.

²⁰⁶ Mezger, Von Liszt, Merkel, Feuerbach entre otros.

Pienso que en ese sentido, si resulta eficaz incluir la figura del desistimiento y que es errónea la posición de los estudiosos que sostienen su punibilidad. Desde un punto de vista exclusivamente teórico, con la concepción de la idea del delito ha iniciado, más no se ha consumado.

Y la hipótesis que elaboran, referente a que los posibles delincuentes al saber que "una vez que emprenden el camino del delito no podrán eximirse ya de la pena" y serán más cautos para animarse a delinquir, nos parece una falacia.

En efecto, sabiendo que ni aún desistiéndose de la conducta y liberando a su víctima, arrepintiéndose de su obrar, no encontrarán una pena bondadosa y atenuada, entonces no cabría la posibilidad de liberar a la víctima, salvándole incluso la vida, quedándole ya solo una puerta: consumir el delito, pedir un rescate, lastimar a la víctima, dando pie así a un concurso de delitos.

Por ello me parece atinada y práctica la decisión de considerar el desistimiento, apelando a la naturaleza humana, que en ocasiones es tan compleja. Puede suceder que el secuestrador reflexione y decida no cometer el atentado; errar es humano y una adecuada política criminal debe buscar resarcir el daño ocasionado o por ocasionarse y el hecho de atenuar la pena en caso de desistimiento, es alentador, trata de motivar al delincuente a dejar las cosas en el estado en que se encontraban y así obtener una pena sutil por su actuar.

En específico el artículo 366 fracción III, cuarto párrafo, señala que "*Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*"

El párrafo siguiente dice:

"En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa."

El desistimiento espontáneo es procedente en la tentativa, no en el delito frustrado y menos todavía en el consumado, "porque desistirse supone dejar de hacer algo" y en los dos últimos casos el daño está hecho.*

b) Agravantes

Encontramos la calificación de agravante en el secuestro, en el caso de que la víctima sea un menor de dieciséis años, o de un mayor de sesenta años. Además, cuando la víctima sea privado de la vida.

En cualquier caso de secuestro, el daño emocional es considerable y en ocasiones lo es también el daño físico, pudiendo haber inclusive afectación a la salud; pero tratándose de menores o personas de edad avanzada, el daño resulta aún mayor.

Tienen vigencia todavía, las palabras del legislador de 1871, cuando en su exposición de motivos señalaba:

"Si se trata de un niño, el espanto y las angustias que padezcan bastarán muchas veces para causarle una enfermedad que le dure toda su vida. Además como las personas que se hallan en tierna edad no pueden defenderse y están

* Corrobora lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: (i) SECUESTRO LIBERACIÓN ESPONTÁNEA INEXISTENTE EN EL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN, visible en el Semanario Judicial de la Federación, V segunda parte-1 página 465, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito; y (ii) PLAGIO O SECUESTRO CUANDO NO HAY ESPONTANEIDAD EN LA LIBERACIÓN DE LOS SECUESTRADOS, visible en el Semanario Judicial de la Federación, II segunda parte-2 página 395, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito.

mucho más expuestas a que se cometa en ellas atentados, la ley debe protegerlas con mayor eficacia.”²⁰⁷

Otra situación agravada la encontramos en el caso de que los agentes resultan haber pertenecido, o pertenezcan a una Institución de Seguridad, pues una lógica sana nos lleva a suponer que aquellos elementos que han pertenecido o aún pertenezcan a una institución de esta naturaleza, no actuarían de forma contraria a los principios de la organización.

Sin embargo, no son pocas las ocasiones en que son ellos precisamente los autores materiales o intelectuales del delito. Asimismo encontramos agravante cuando además se causen lesiones graves, pues ya bastante daño es el secuestro en sí, para que se acumulen lesiones al delito.

Si la víctima pierde la vida por causa de su o sus secuestradores, se aumenta la punibilidad, con la intención de evitar que los agentes del delito tuvieran el derecho a obtener la libertad caucional por sentencia de primera instancia.

4.3. CONCURRENCIA DEL DELITO DE SECUESTRO CON OTROS DELITOS

El maestro Pavón Vasconcelos sostiene que el hombre con su conducta puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades pueden infringir una sola norma. En el primer caso hay pluralidad de delitos, en el segundo, unidad en el delito con concurso de sujetos.²⁰⁸

Para la existencia de la participación o concurso eventual de sujetos se requiere:

²⁰⁷ Exposición de motivos del Código Penal de 1871.

²⁰⁸ PAVON VASCONCELOS, op.cit., p. 459

- a) Unidad en delito.
- b) Pluralidad de personas.

La teoría del concurso se ocupa en la pluralidad del enjuiciamiento jurídico penal frente a una sola acción y en el enjuiciamiento jurídico penal frente a una pluralidad de acciones.²⁰⁹

El denominado concurso ideal, es cuando una acción cae bajo distintos preceptos penales que no se excluyen entre sí. Aquí coinciden idealmente distintos tipos jurídico-penales en una misma situación de hecho y hacen así posible una valoración plural de la acción unitaria.²¹⁰

El concurso ideal pues, se presenta como unidad de acción con necesaria pluralidad de tipos.²¹¹

Aquí entiendo por Concurso Real de delitos, cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.

Se dará el concurso real y por ello la acumulación cuando concurren:

- a) identidad en el sujeto activo.
- b) pluralidad de conductas.
- c) pluralidad de delitos.
- d) que no exista sentencia irrevocable respecto de los delitos de concurso.

²⁰⁹ MEZGER Edmundo, "Tratado de Derecho Penal," T. II, 1949, p. 343.

²¹⁰ MEZGER, op.cit., p. 358.

²¹¹ El art. 18 señala "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existen concurso real, cuando una pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

e) que la acción penal no se encuentre prescrita.²¹²

Finalmente, por delito continuado entendemos aquel que se comete cuando "una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley."²¹³

Nuestro Código Penal señala en el Título Primero, Capítulo V del Libro Primero, las reglas relativas al concurso del delito, resulta adecuado mencionar aquí lo que afirma el maestro Pavón Vasconcelos: "El concurso de delitos es un problema de aplicación de la pena."²¹⁴

El art. 64 de nuestro ordenamiento penal señala que:

"En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero."

La opinión doctrinal mayoritaria se inclina a pensar que se acumulan secuestro y lesiones, inclusive pudiéndose acumular robo ó violación y homicidio, entre otros delitos.

²¹² PAVON VASCONCELOS, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Porrúa, México, 1982, p. 495.

²¹³ IBIDEM., p. 462.

²¹⁴ IBIDEM., p. 459.

4.4. ITERCRIMINIS DEL DELITO DE SECUESTRO

En el foro se conoce con el término "itercríminis" a un proceso psicofísico, denominado así desde la época de los "prácticos."

Ese proceso inicia desde que el hecho delictuoso se genera en la mente del autor y se exterioriza en actos hasta llegar al agotamiento del delito.

En ese espacio que va desde la idea²¹⁵ a la consumación del delito, se distinguen cuatro etapas: a) la idea; b) actos preparatorios; c) actos de ejecución; y d) consumación.²¹⁶

El delito nace con una idea que se proyecta al exterior a través de una conducta encaminada a producir el resultado perseguido. Por eso, todo delito tiene un itercríminis que a veces cuando la voluntad actúa de inmediato, como sucede en los de mera actividad (injurias, por ejemplo), se reduce a una mínima expresión.

Lo normal es que tenga un desenvolvimiento dinámico que entre los extremos señalados se sitúen etapas intermedias, constitutivos del proceso de desarrollo del delito.

El itercríminis comprende todas las etapas que atraviesa el delito desde la idea hasta su consumación.

Algunos autores las reducen a dos: Fase interna (psicológica) y Externa (material). Otros señalan tres: interna, intermedia, y externa.²¹⁷

²¹⁵ Las ideas y con ellas la decisión del delito por sí solas no son punibles (cogitationis poenam nemo patitur).

²¹⁶ DICCIONARIO JURÍDICO ABELEIRO PERROT, T. II, Buenos Aires, 1986, p. 352.

²¹⁷ LABATUT GLENA Gustavo, "Derecho Penal", T. I., Edit. Jurídica de Chile, 1992, p. 179.

Esta última concepción adoptaremos para señalar el itercríminis en el secuestro.

Fase interna.- El delito es un acto voluntario y la voluntad, un proceso mental del consciente, que tradicionalmente viene presentándose como integrado por la sucesión de tres momentos: a) Concepción del proyecto criminoso; b) Deliberación sobre él; y c) Resolución de llevarlo a cabo.

Al derecho penal le interesa el hombre como sujeto actuante y no simplemente como ser pensante. Los pensamientos criminales carecen de significación si no se manifiestan externamente. No existen para el derecho penal moderno, delitos sin acción o mera sospecha, pues él no penetra en el campo de la conciencia. Ello porque dichos pensamientos, aún cuando sean conocidos, no causan daño ni violan precepto legal alguno, aparte de que la voluntad no puede ser considerada y tratada como irrevocable.

Fase intermedia.- El límite para la punibilidad de las ideas, es la resolución manifiesta de cometer el delito, en la cual la ley castiga no la idea, sino su expresión, lo que ya constituye un acto externo, si bien no materializada aún mediante actos preparatorios. (conspiración por ejemplo).

Esa falta de materialización es lo que diferencia la resolución manifestada de los actos preparatorios, en los cuales no se da todavía un principio de violación de una norma jurídica determinada.²¹⁸

Fase externa.- Aquí se sale del dominio psicológico de las intenciones o de la resolución simplemente manifestada, y se llega a la materialización de la voluntad criminal. Los actos externos se dividen en dos categorías: indirectos o

²¹⁸ LABATUT GLENA, op.cit., p. 180.

preparatorios y directos o de ejecución que comprenden la tentativa, el delito frustrado y el delito consumado.

- a) **Actos preparatorios.**- Con este nombre se designan ciertos actos preliminares que únicamente en la psiquis del hechor vinculan a la comisión de un delito, por cuanto se relacionan con él de forma mediata e indirecta; por ejemplo, la compra del arma para perpetrar un homicidio.

Como "la ejecución del delito es un viaje emprendido por el malvado hacia la violación de la ley,"²¹⁹ es frecuente que se realicen actos previos al momento ejecutivo, que sin ser parte de él, al menos lo hacen posible. La demarcación entre la actividad preparatoria y la ejecutiva, difícil de precisar a veces en la práctica, es de señalada importancia en atención a que, por regla general, aquélla no está sujeta a sanción. En este sentido el criterio clásico continúa imperando. Fundamento de la impunidad del acto preparatorio es el principio de reserva,²²⁰ la protección del individuo frente a la posible arbitrariedad de una norma jurídica.

- b) **Actos de ejecución.**- La actividad ejecutiva comprende la tentativa, el delito frustrado y el consumado. En principio la ley penal sólo interviene desde el momento de la tentativa.

El principio fundamental que plantea la ejecución es el de su delimitación con los actos preparatorios, como señalamos supra, problema que en la práctica puede ofrecer serias dificultades.

- c) **Tentativa.**- La etimología de la palabra tentativa envuelve la idea de una actividad tendiente a conseguir algo. No cualquier actividad encaminada a la obtención del fin perseguido por el agente da origen a una tentativa, sino únicamente aquella prevista y sancionada por la ley penal; luego, se

²¹⁹ CARRARA FRANCESCO, op. cit.

²²⁰ Nullum crimen, nulla poena sine lege.

requiere de una acción capaz de lesionar el bien jurídico tutelado por la ley, pero que no debe ir más allá de la puesta en peligro de dicho bien, porque su lesión efectiva importaría la consumación del delito. A esta altura la actuación del sujeto debe detenerse por causas ajenas a su voluntad, pues de lo contrario no habría tentativa punible. Es pues "la ejecución fallida de una determinación criminosa," la ejecución parcial de un delito, por haber fracasado en su objetividad jurídica o en la voluntad del delincuente separada o conjuntamente.

La tentativa es un delito imperfecto, en el sentido de que con ella no se alcanza la consumación.²²¹

d) **Delito frustrado.**- Es la llamada tentativa acabada, cuya incorporación a la Ciencia Penal se debe a Romagnosi. Se concibe que el delito se ha frustrado cuando, habiendo puesto el delincuente de su parte todo lo necesario para lo producción del evento típico, éste no sobreviene por causas ajenas a su voluntad. Constituye por lo mismo una etapa más avanzada que la tentativa dentro del itercríminis.²²²

e) **Delito consumado.**- Es la adecuación ya al tipo penal, se han logrado encuadrar cada elemento del tipo penal, el agente a realizado el delito.

Para Maggiore, "se consume el delito de secuestro apenas efectuada la privación de la libertad."

Para Sebastián Soler, este delito es consumado "tan pronto como el estado de sujeción ha sido creado, sin necesidad de reducir a una persona a servidumbre, ya que puede ocurrir sin necesidad de que la víctima sea trasladada,

²²¹ LABATUT GLENA, op.cit, p. 182.

²²² IBIDEM, p. 187.

trátase pues de una fracción material como resultado de daño claramente definido."

Por lo anterior, pienso que el instante en el cual se consuma el delito de secuestro es en el momento de que el agente priva de la libertad al secuestrado.

Existe discrepancia entre los autores para distinguir entre los actos preparatorios y actos de ejecución, siendo variados los criterios; por ejemplo:

- 1) Según la lejanía o cercanía del acto al resultado perseguido, serán actos preparatorios los remotos y de ejecución los más cercanos al evento querido.
- 2) El carácter condicional del acto preparatorio y el de causa del acto ejecutivo.
- 3) En la voluntad exteriorizada a través del acto ejecutivo que falta en el preparatorio.

4.5. PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE SECUESTRO

En todo delito puede haber participado una pluralidad de personas.

Mezger, señala las siguientes formas de participación:

- La autoría que a su vez comprende:
 - a) la autoría de una sola persona.
 - b) la coautoría.
 - c) la autoría mediata.

- La participación que comprende:
 - a) la instigación.

b) el auxilio.²²³

Señala Mezger que es "coautor el que como el autor, conjuntamente con otro autor plenamente responsable, ha causado el resultado. La coautoría no es participación en sentido estricto, pues participante en sentido puro, es tan sólo el que interviene, pero no como autor, en el acto de otro."²²⁴

La instigación es causación dolosa de resultado haciendo surgir en otro la resolución de cometer el acto y producción del resultado por este otro como autor plenamente responsable. El auxilio o complicidad es la co-causación dolosa del resultado mediante auxilio al crimen o delito de un autor plenamente responsable, en tanto no exista instigación.²²⁵

Nuestro Código en su artículo 13, presenta un catálogo de ocho supuestos para considerar como autores o partícipes del delito, entre ellos: los que acuerden o preparen la realización del delito, los que lo realicen por sí, los que lo realicen conjuntamente, lo lleven a cabo sirviéndose de otro, etc.

Con relación a los autores, se debe distinguir entre autor material, autor intelectual y autor por cooperación. El material es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley, intelectual el que induce o compele a otro a cometer el delito, mientras el cooperador presta aquel auxilio de carácter necesario para llegar al fin delictivo propuesto.²²⁶

Por lo que se refiere a la participación de tres o más personas en la comisión del delito de secuestro, éste ilícito podrá ser sancionado por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, según su artículo 2 que dice: "*Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que de por sí o unidas a otras, tienen como fin*

²²³ MEZGER Edmundo, "Tratado de Derecho Penal," T. II., Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949, p. 276.

²²⁴ IDEM, p. 290.

²²⁵ IDEM, p. 317.

²²⁶ PAVON VASCONCELOS, op.cit., p. 473.

o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho, como miembros de delincuencia organizada, l.-... "secuestro, previsto en el artículo 366, tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter..."

La fracción II del art. 366 del Código Penal, señala una pena de 20 a 40 años de prisión y de 2000 a 4000 días multa si concurre como circunstancia, entre otras:

Inciso c) "Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas"

A decir verdad, es lo más común en el delito en estudio, ya que se necesita de varias personas para llevar a cabo el seguimiento de la víctima, la detención, la custodia, vigilar, negociar con la familia, etc. Resultaría difícil, más no imposible, que todas las actividades tendientes a la captura las realizara una sola persona.

Es necesario aclarar por cuántas personas se forma un grupo. Me llama la atención que para nuestro Código Penal, un grupo se forma con dos personas o más, mientras que en la ley mencionada se requieren tres mínimo.

Al participar varias personas en el delito, se produce autoría material múltiple. El legislador quiere así atacar la peligrosidad de la actividad criminal, pues la acción grupal implica mayor peligro para el sujeto pasivo, y para el orden público.

Ahora bien; debemos definir al "coautor", quien estando en posesión de las condiciones personales de autor y participando de la decisión común del hecho sobre la base de ella participa en la ejecución del hecho.²²⁷

²²⁷ Definición elaborada por WIELSEL.

Cabe mencionar que algunos Códigos extranjeros señalan como coautores "a quien haya proporcionado un lugar para ejecutar la detención o el secuestro sufrirá la misma pena."²²⁸

Es el artículo 366 BIS el que nos señala varios supuestos, en los que se impondrán penas de 2 a 10 años de prisión a las personas que en relación con el artículo 366 y fuera de las causas de exclusión:

- 1) Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;
- 2) Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- 3) Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- 4) Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;
- 5) Efectúe el cambio de moneda nacional o divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y
- 6) Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

²²⁸ Art 341 del Código Penal Francés.

Es interesante la cuestión que se plantea Martínez Val en su estudio relativo a la participación del abogado en el delito de secuestro, en el cual concluye que es lícita su intervención, pues no ha habido animus de perpetración ni de cooperación en el delito y que queda protegido por el secreto profesional y por el ejercicio legítimo de un oficio; el caso se complica cuando asesora a los secuestradores y no al secuestrado.²²⁹

En casos específicos en el delito de secuestro, es lugar común el encontramos con múltiples participantes, desde el autor intelectual que planea el atentado, autores materiales que siguen a la víctima en sus movimientos y la estudian, cómplices que colaboran con información y auxilian para su captura y diversos cooperadores que prestan ayuda para lograr los fines, tanto en la negociación como en la recepción del rescate y en entrega de la víctima si se diese el venturoso supuesto.

²²⁹ MARTINEZ VAL, José María. "Secuestro" en Revista Jurídica, num. 4, Nueva Época, Dic-1995, Tabasco, p. 7.

CONCLUSIONES

Primera.- En la antigüedad, el secuestro era una manera común de someter a las tribus al obtener cautivos en las guerras, explotarlos y negociar con ellos; así nació la esclavitud.

Segunda.- En la Edad Media el secuestro tenía un fin político: evitar el ascenso al poder secular o eclesiástico, por lo tanto los sujetos pasivos eran sacerdotes, reyes, arzobispos, príncipes, etc.

Tercera.- Después de la 2ª guerra mundial, los países más afectados fueron Italia, España y Francia, debido a la depresión económica, surgen diversas organizaciones delictivas.

Cuarta.- En los años ochenta, los grupos terroristas usaron la toma de rehenes en el Medio Oriente como estrategia para lograr sus objetivos políticos y militares.

Quinta.- En América Latina, a partir de los años cincuenta, surge el secuestro con fines ideológicos apoyando a los grupos de izquierda, el objetivo: obtener recursos para financiar sus movimientos.

Sexta.- En México, en los diversos cuerpos penales federales desde 1871 hasta 1931, el secuestro y el plagio se confundieron, las reformas y adiciones consistieron principalmente en modificaciones a la penalidad, calificaciones al tipo y nuevos supuestos relacionados con circunstancias de modo y lugar.

Séptima.- No es posible proporcionar una definición de secuestro de validez universal, pues ha variado en cada país y época y el tratamiento ha sido diferente incluso dentro de un mismo país. Sin embargo, las notas comunes son: acción antijurídica consistente en retener a una persona a cambio de un rescate.

Octava.- Son figuras análogas al secuestro, el plagio, detención arbitraria, desaparición de personas, cárcel privativa, privación ilegal de la libertad, y robo de personas.

Novena.- Los motivos que impulsan a los secuestradores a cometer el delito, obedecen a razones principalmente económicas por ser un negocio altamente lucrativo, pero también se da el caso de algunas razones políticas, ideológicas, ó religiosas. En el secuestro, el principal bien jurídico tutelado es la libertad, pero indirectamente se lesiona la integridad física, la salud, el patrimonio, el orden público, incluso se pone en peligro la vida misma.

Décima.- El Código Penal Federal regula al secuestro en el Título Vigésimo primero, capítulo I, en los artículos 366 y 366 bis de donde desprendemos los elementos del tipo: la conducta es activa, corresponde una acción; la tipicidad la encontramos al encuadrar la conducta del sujeto activo en el tipo descrito en el art. 366 "cuando un sujeto prive de la libertad a otro, con el fin de obtener rescate..."; la antijuridicidad consiste en la conducta contraria a la norma prohibitiva, está prohibido privar de la libertad a otro; la culpabilidad se configura con el dolo y será reprobada con un juicio de reproche; la punibilidad será diferente en cada supuesto, la del tipo básico será de 15 a 40 años de prisión y de 500 a 2000 días multa.

Décima Primera.- El secuestro es un delito de acción, doloso, permanente o continuo, es delito de resultado material, delito simple, perseguido de oficio o de querrela, admite la tentativa o desistimiento post-factum.

Décima Segunda.- México ocupa el 2º lugar en el mundo en número de secuestros efectuados al año, por lo que resulta urgente encontrar medidas de solución a tan grave problemática.

Décima Tercera.- La batalla contra la delincuencia organizada es sumamente compleja, pues intervienen redes de corrupción de todos niveles que permiten la impunidad de los delincuentes; además, su industria se encuentra bien estructurada, con un modus operandi definido y resulta muy difícil poder desmembrarla. La sociedad civil no tiene confianza en las autoridades y no denuncia en muchos casos el secuestro, debido entre otras cosas a que los delincuentes frecuentemente así lo exigen.

Décima Cuarta.- El delito seguirá existiendo mientras se sigan pagando rescates, pero es casi imposible sugerir a los seres queridos de la víctima que no lo paguen cuando se expone con ello su vida .

Décima Quinta.- Las víctimas potenciales ya no son solamente los empresarios, también lo son las amas de casa, los niños, pequeños comerciantes, quienes en muchas de las ocasiones no pueden pagar el monto del rescate.

PROPUESTAS

Primera.- Sería conveniente organizar foros a nivel nacional donde se escuchen las voces de jueces, juristas, penalistas, expertos en secuestro, psicólogos, especialistas en crisis y víctimas; y se revisara la regulación Federal para adecuarla a la realidad.

Segunda.- Propongo que se discuta en foros jurídicos la conveniencia o inconveniencia de imponer la pena de muerte a secuestradores o la cadena perpetua, como sucede en diversos países en donde ha disminuido el secuestro.

Tercera.- Resultaría bondadoso crear un Organismo Federal integrado por especialistas reconocidos en atención de secuestros, cuya remuneración sea atractiva, donde brindasen asesoría gratuita a la familia de la víctima durante y después del secuestro, apoyo en áreas jurídica y psicológica y principalmente en la negociación con los secuestradores; que dicho organismo sea de naturaleza similar al Centro Nacional de apoyo a la Víctima, con el objetivo primordial de coadyuvar con la familia a preservar la vida del secuestrado.

Cuarta.- Sería práctico el lograr la homogeneización de las penas de secuestro en las entidades Federativas, para así evitar que las bandas delictivas efectúen los atentados en Estados donde la pena sea menor evadiendo así a la justicia.

Quinta.- Es recomendable fomentar y publicitar desde la primaria, medidas de prevención del delito, mediante un manual básico. Los medios de comunicación pueden ser un instrumento para difundir las medidas de protección a nivel Nacional.

Sexta.- Debe comenzarse por depurar a los cuerpos de seguridad pública, elevar sus salarios e implantar un servicio civil de carrera para recuperar la confianza de la ciudadanía y exhortar así a que denuncien los secuestros.

BIBLIOGRAFÍA

ALBA , CARLOS, "Estudio comparativo entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano", Instituto Indigenista Interamericano, Ediciones especiales, no. 3, Edit., Gráfica Panamericana, México, 1949.

ANZELL Louis, "Sentido Urbano para padres", Penguin Books, Nueva York, 1997.

BELING Ernesto, "Esquema de derecho penal", De Palma, Buenos Aires, 1944.

BERLIN Stuchiner Theresa, "Delitos y penas en Estados Unidos", Bosh, Barcelona, 1959.

"BIBLIA de Jerusalén", Desclée de Bouver, Bilbao, 1995.

CARRANCA y Trujillo Raúl "Derecho Penal Mexicano", parte general Tomo I, Libros de México, 1964.

CARRANCA y Trujillo Raúl et Carrancá y Rivas "Código Penal Anotado", Porrúa, México, 1999.

CARRARA Francesco, "Programa del curso de derecho criminal", parte especial, Tomo II, Bogotá, temis, 1978.

CASTELLANOS Fernando, "Síntesis de Derecho Penal", Tomo I, Instituto de derecho comparado, panorama de derecho mexicano, UNAM, 1965.

CASTELLANOS Fernando, "Lineamientos elementales de derecho penal", Porrúa, México, 1984.

CLUTTERBUCK Richard, "Secuestro y rescate", Fondo de Cultura Económica, Colección popular, México, 1979.

CONSULTORES Exprofeso, "El secuestro, análisis dogmático y criminológico", Porrúa, México, 1998.

DE LA MOTA H. Ignacio, "Manual de Seguridad contra atentados y secuestros", Limusa, México, 1998.

DELGADO MOYA RUBEN, "Antología Jurídica Mexicana", Colección obras Maestras de Derecho, México, 1993.

ERAZO Díaz del Castillo Alfredo, "Aspectos Criminológico del delito de secuestro", Colombia, 2001.

GARCIA MARQUEZ Gabriel, "El secuestro" guión cinematográfico, Edit. Oveja Negra, Colombia 1984.

GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, "Código Penal anotado", Porrúa, México, 1994.

INIGIO Alejandro, "Bitácora de un policía", Siete, México, 1985.

ISLAS Olga "Análisis lógico de los delitos contra la vida", Trillas, México, 1998.

ISLAS Olga et **JIMÉNEZ** Ornelas René, "El secuestro, problemas sociales y jurídicos", UNAM, México, 2002.

JIMÉNEZ DE ASUA Luis, "La ley y el delito", Sudamérica, Buenos Aires, 1967.

JIMÉNEZ DE ASUA Luis, "Tratado de derecho penal", T. II., Losada, Buenos Aires, 1964.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano, "Derecho Penal mexicano", T. I, Porrúa, México, 1988.

JIMÉNEZ HUERTA Mariano, "La tutela penal del honor y la libertad", Derecho Penal Mexicano, Antigua Librería Robredo, 1968.

LABATUT Glenda Gustavo, "Derecho Penal", T. I, 9a edic., Edic. Jurídica de Chile, Chile, 1992.

MAQUIAVELO Nicolás "El príncipe", Edit. Epoca, México, 1995.

MARQUEZ PIÑERO Rafael, "Derecho Penal", parte general, Trillas, México, 1991.

MEZGER Edmundo, "Tratado de derecho penal", T. II, Edit., Revista de derecho privado, Madrid, 1949.

MIDDERMOORF Wolff "La criminalidad violenta de nuestra época", Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1984.

MILLAN MARTINEZ Rafael, "Antecedentes históricos-legislativos del delito de secuestro", Derecho penal Contemporáneo, México, 1965.

MOMMSEN Theodore, "Derecho Penal Romano". Editorial Temis, Bogotá 1976.

MORENO Antonio de P, "Curso de derecho penal mexicano", parte especial, de los delitos en particular, Porrúa, México, 1962.

PAVON Vasconcelos Francisco, "Manual de derecho Penal", Porrúa, México, 1982.

PORTE PETIT CANDADAUP Celestino, "Importancia de la dogmática jurídico penal", México, 1954.

PORTE PETIT CANDADAUP Celestino, "Apuntamiento de la parte general del derecho penal", México, 1959.

PORTE PETIT CANDADAUP, "Programa de la parte general del derecho penal", Porrúa, México, 1959.

PUIG Peña Federico, "Derecho Penal", T. IV, parte especial, Revista de derecho Privado, Madrid, 1969.

RANIERI, "De los delitos en particular", Manual de derecho penal, parte especial, T. V., Bogotá, Temis, 1975.

VACA Patricio, "El secuestro", Edit, Laberinto, Argentina, 1999.

VILLALOBOS Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Porrúa, México, 1990.

HEMEROGRAFÍA

GONZALEZ Ruiz Samuel, "Apuntes sobre el combate del crimen organizado en diversos países", en Revista Mexicana de Justicia, PGR, Nueva Epoca, México-abril, 1998.

MARQUEZ Piñero Rafael, "El delito de secuestro", en Revista ARS IURIS, n. 11, México, 1994.

MARTINEZ Val José, "Secuestro", en Revista Jurídica, n. 4, Nueva Epoca, diciembre 1995, Tabasco, México.

Mc GIRCK Jan, "Secuestros S. A de C.V", en Revista Poder, México, 2001.

SANPEDRO Arrubia Camilo, "La desaparición forzada de personas", en Derecho Penal y Criminología, Revista del Instituto de Ciencias Penales, n. 59, mayo-agosto, 1996, Colombia.

SERGE Anthony Rípio, "El fenómeno social del crimen organizado", en Revista Mexicana de Justicia, PGR, Nueva Epoca, n. 2, abril, México, 1998.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1993.

Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia mexicana, T. II, Lito Impresiones, México, 1991.

Diccionario de lengua española, Real Academia, Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico para periodistas, Teodoro González Ballesteros, Centros de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.

Diccionario Razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, UNAM, IIJ, México, 1993, Escriche Joaquín.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Vol. IV, Porrúa-UNAM, 2001.

Enciclopedia Jurídica Ormeba, T XXIII, Bibliográfica, Buenos Aires, 1967.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA

www.terra.es/actualidad/eeuu/ataque/portada

www.topilli.com

www.antisecuestro.gov.co

www.presidencia.gob.mx

www.coparmex.org.mx

www.asambleadf.gob.mx

www.jornada.unam.mx

www.diario.com.mx

www.eluniversal.com

www.reforma.com

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2002
- Código Penal Federal. México, Sista, 2002
- Código Penal para el Distrito Federal, Sista 2002
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

JURISPRUDENCIA

- **PLAGIO O SECUESTRO, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACION NO ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE OBTUVO UN RESCATE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)** Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis, VI. 1°.P. 187 P., pág. 1309, Materia Penal, Tesis Aislada.
- **SECUESTRO LIBERACIÓN ESPONTÁNEA INEXISTENTE EN EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN,** Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V segunda parte-1 página 465.
- **PLAGIO O SECUESTRO CUANDO NO HAY ESPONTANEIDAD EN LA LIBERACIÓN DE LOS SECUESTRADOS,** Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, II segunda parte-2 página 395.

OTRAS FUENTES

- Conferencia de Prensa conjunta: COPARMEX, CANACINTRA, CONSEGU, sobre Secuestro.
- Boletín de Prensa, UNAM-DGCS-G12, 20 de junio 2001.
- "Diario de México", lunes 21 de mayo 2001, "51 secuestros en 4 meses" por Angel Madrid.
- "Detrás de la Noticia", "México secuestrado", en MVS Ricardo Rocha, exp. BBC, 9 de octubre 2000.
- "La jornada", sección Mundo, 17 de mayo 2002, Agencia AFP REUTERS.
- "2º Informe de Gobierno de la Presidencia de la República", 1º de Septiembre 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ANEXO 1

**"CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL SECUESTRO EN EL
CODIGO PENAL FEDERAL Y EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL"**

	C.PENAL FEDERAL	CODIGO PENAL D.F.
UBICACIÓN	Tít. Vigésimo primero Cap. 1 "Privación ilegal de la libertad y otras garantías, Arts. 366, 366 bis.	Tít. Cuarto, Capítulo III, "Secuestro", arts 163- 167.
PENALIDAD	<i>"Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, detener en calidad de rehén, causar daño o perjuicio..."</i> prisión de 15 a 40 años, y multa de 500 a 2000 días. (art.366 fracc. I).	<i>"Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate algún beneficio económico, causar daño..."</i> prisión de 10 a 40 años y multa de 100 a 1000 días. (art. 163).
Circunstancias de modo y forma	<i>"Si se realiza en camino público, lugar solitario, si el autor sea o haya sido integrante de institución de seguridad pública, lo realicen en grupo de dos o más, con violencia, si la víctima es menor de 16 o mayor de 60 años"</i> prisión de 20 a 40 años, multa de 2000 a 4000 días. (art.366 fracc. II).	<i>"Se realiza a bordo de vehículo, el autor sea, haya sido integrante de corporación de seguridad pública o privada, que actúen en grupo, con violencia, que la víctima se trate de un menor de edad, o mayor de 60 años.."</i> Prisión de 15 a 40 años, multa de 200 a 1500 días. (art. 164).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

<p style="text-align: center;">ARREPENTIMIENTO POST-FACTUM</p>	<p>"Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los 3 días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr los propósitos de la fracc. I y III sin que se hayan presentado las circunstancias de la fracc. II..." la pena será de 2 a 6 años de prisión y multa 50 a 150 días" (art. 366 fracc. III).</p>	<p>Si se libera espontáneamente al secuestrado dentro de las 24 horas siguientes...sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el art. Anterior, las penas serán de una quinta parte" (art. 164).</p>
<p style="text-align: center;">VICTIMA PRIVADA DE LA VIDA</p>	<p>Si es privado de la vida por sus secuestradores, se impondrá una pena de hasta 70 años de prisión (art. 366 fracc. III).</p>	<p>Si <u>fallece</u> durante el tiempo privado de su libertad, se impondrán de 20 a 50 años de prisión. Si es <u>privado de la vida</u> por sus secuestradores, se estará a las reglas del concurso de delitos" (art. 165).</p>
<p style="text-align: center;">Si se CAUSA LESIONES</p>	<p>Si a la víctima se le causa alguna lesión de las previstas en arts. 291-293, prisión de 30 a 50 años.</p>	<p style="text-align: center;">No se prevé.</p>
<p style="text-align: center;">CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO</p>	<p>Cualquier persona, pero si la víctima es <u>menor de 16 años</u>, o <u>mayor de 60</u>.de 20 a 40 años de prisión.</p>	<p>Cualquier persona, pero si la víctima es <u>menor de edad</u>, o <u>mayor de 60</u>, de 15 a 40 años de prisión.</p>
<p style="text-align: center;">CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO</p>	<p>Puede ser cualquier persona, pero si el agente es o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, se agrava la pena. (art..366 fracc.II, b).</p>	<p>Puede ser cualquier persona, pero si el agente es o haya sido "integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada" se agrava la pena. (art. 164).</p>
<p style="text-align: center;">SIMULESECUESTRO PARA OBTENER RESCATE</p>	<p style="text-align: center;">No se prevé</p>	<p>De 2 a 8 años de prisión y multa de 100 a 500 días. (art.167).</p>

<p>TRASLADADO A UN MENOR FUERA DEL TERRITORIO PARA SU VENTA</p>	<p>Fuera del territorio Federal, de 25 a 50 años de prisión y de 4000 a 8000 días multa (art. 366 ter)</p>	<p>"Para trasladar fuera del territorio del D.F. a un menor o a quien no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta," se aplicarán las Mismas penas de los artículos anteriores, (art. 166)</p>
<p>SECUESTRO EXPRESS</p>	<p>No se prevé</p>	<p>Ubicado en el Cap. I, art. 160 in fine, "cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer robo o extorsión.." pena de 5 a 20 años de prisión.</p>
<p>OTROS SUPUESTOS RELACIONADOS</p>	<p>Pena de 2 a 10 años de prisión y 200 a 1000 días multa, a quien actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, colabore en la difusión pública de las pretensiones de los secuestradores, actúe como asesor con fines lucrativos, aconseje no denunciar, cambie moneda nacional por divisas sabiendo que es con el fin de pagar el rescate...(art. 366 bis), ver también Tráfico de menores (366 ter).</p>	<p>Privación de la libertad personal (art. 160), con fines sexuales (art. 162), Desaparición forzada de personas (art. 168), tráfico de menores (art. 169), Retención y sustracción de menores, incapaces, (art. 171).</p>

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A N E X O 2

SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO VICENTE FOX QUESADA (1° de Septiembre de 2002)

En el informe de Gobierno, rendido ante el Congreso de la Unión, nuestro Presidente hizo referencia al secuestro.

Señaló que durante el segundo año de su gestión, se han dado avances en la lucha contra este delito.

En el apartado: "Temas de Combate frontal y eficiente a la delincuencia organizada" puntualizó: "Respecto al delito de secuestro, se logró asegurar a **75 presuntos secuestradores de 15 organizaciones delictivas**, desarticulando la de Apizaco, California, los Borolas, los Chacales, los Herrera, los Muñoz, los Temoac, los Ántrax, Grupo Iconsa, los ateos, los antelmos, tierra colorada, los chinos...

Habiéndose **liberado con vida a 96 personas**, se brindó apoyo en negociaciones y manejo de crisis en 85 casos de secuestro y se colaboró en labores de gabinete en 37 casos presentados en el Estado de México, Chiapas, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Veracruz, Tamaulipas, Guanajuato. Así mismo se tienen identificadas 6 bandas más, que se encuentran sujetas a investigación.

En otro apartado titulado "Temas de buen gobierno" puntualizó:

"Entre las acciones realizadas de septiembre de 2000 a junio de 2002 destacan: El apoyo a la instalación de la Fundación Pro-Rescate para el seguimiento de casos de Víctimas del delito de secuestro, de igual modo se promocionó y apoyó la constitución de Consejos Ciudadanos en Ciudad Juárez, Acapulco y del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y Justicia Penal A.C."

En otro apartado "Seguridad, Orden y Respeto", señaló:

"El combate a la delincuencia organizada, representa una prioridad nacional. Por ello uno de los grandes retos del Gobierno Federal es proporcionar servicios de seguridad pública y procuración de justicia de calidad a todos los mexicanos.

Con la estrecha e invaluable cooperación de Procuradurías de Justicia de los Estados y Dependencias Federales que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se han obtenido logros importantes en la desarticulación de organizaciones nacionales e internacionales delictivas dedicadas al tráfico ilegal de drogas y al secuestro."

En el mensaje político señaló: "Tan sólo en el ámbito federal se puso fin a la actividad de **20 organizaciones** de secuestradores, y se detuvieron a **94 de sus miembros**. Se resolvieron **133 casos de secuestro** que involucraron a **142 personas secuestradas** logrando la liberación de las víctimas en el **100%** de los casos."

* Notamos una contradicción en las cifras señaladas en otro lugar del informe que citamos supra, el 100% de la liberación de las víctimas nos parece un porcentaje dudoso. COPARMEX tiene registrados tan sólo en este año 331 casos de secuestro en toda la República de los cuales sólo 145 fueron denunciados.

ANEXO 3

ESTADÍSTICAS DEL SECUESTRO EN MÉXICO ELABORADAS POR COPARMEX

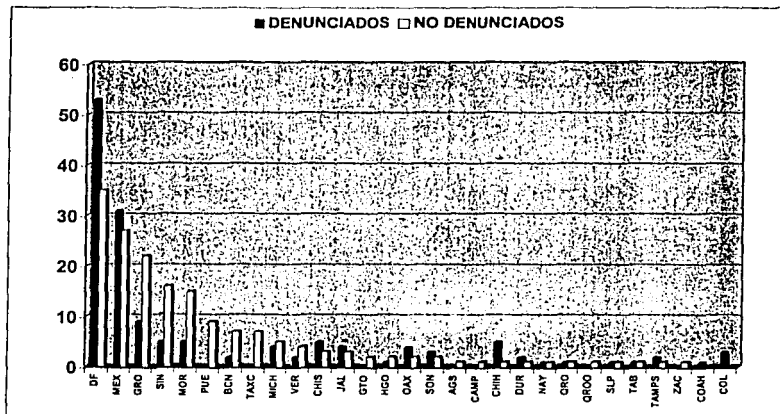
La COPARMEX (Confederación patronal de la República Mexicana) ha sido pionera en la lucha organizada contra el secuestro, debido a la preocupación que genera para los empresarios en México el ser blanco frecuente de ataque de las Bandas de secuestradores.

En un desplegado reciente,* la COPARMEX señaló que del 1 de enero al 15 de agosto de este año, se han registrado 331 secuestros en nuestro país. La denuncia del secuestro ha aumentado en un 10% en algunos estados, lo que resulta plausible.

A continuación presentamos un cuadro comparativo de los secuestros registrados en ese periodo, destacando los denunciados y los no denunciados.

* COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE COPARMEX,
CFR. [http:// www.coparmex.org.mx](http://www.coparmex.org.mx)

**"SECUESTROS DENUNCIADOS Y NO DENUNCIADOS
POR CADA ESTADO DEL 1 DE ENERO AL 15 DE AGOSTO 2002"***



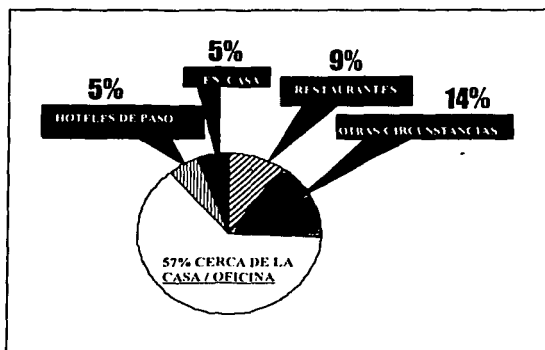
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

* ESTADÍSTICAS ELABORADAS POR COPARMEX, MÉXICO, 2002

ANEXO 4

"LUGARES DE MAYOR INCIDENCIA EN MÉXICO"

La Revista Expansión publicó recientemente, una estadística que señala lugares comunes donde son sorprendidas las víctimas del secuestro, y estos son los lugares preferidos para la captura: *



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

* REVISTA EXPANSION, MÉXICO, 2002.